

# GUÍA DE LEGISLACIÓN AMBIENTAL

## LEYES Y DECRETOS AMBIENTALES

### Relacionados con la Reserva de Biosfera del Bosque Mbaracayú

2008

---

Material de apoyo del proyecto:

Protección de las márgenes de los cursos de agua en los corredores  
Mbaracayú Felicidad y Mbaracayú Morombí.

---



## **GUIA DE LEGISLACIÓN AMBIENTAL**

Para la Reserva de Biosfera del Bosque Mbaracayú

### **Compilado por**

Edgar García Duarte

### **Revisión**

Danilo Salas Dueñas

Esta publicación puede ser reproducida en forma total o parcial solo con fines educativos y no comerciales mencionando la fuente de origen

### **Consultas y comentarios:**

Fundación Moisés Bertoni,  
Procer Argüello N° 208 c/ Andrade  
Email: [mbertoni@mbertoni.org.py](mailto:mbertoni@mbertoni.org.py)  
[www.mbertoni.org.py](http://www.mbertoni.org.py)  
Asunción-Paraguay

## PRESENTACIÓN

---

La Guía de Legislación Ambiental en el marco de la Reserva de Biosfera del Bosque Mbaracayú, es una publicación del proyecto **de Protección de la márgenes de los cursos de agua en los Corredores Mbaracayú Felicidad y Mbaracayú Morombi**, financiado por el Proyecto de Apoyo al Sistema Nacional del Ambiente (SISNAM) a través del Préstamo BID1300/OC-PR administrado por la Secretaria del Ambiente.

El marco jurídico ambiental del Paraguay es, tal vez, uno de los más modernos y completos de la región, ocupándose de diversos aspectos de la problemática ambiental por medio de Leyes, Decretos y Resoluciones, sin embargo en esta obra se facilita a los lectores un conjunto de normas legales que hacen referencia a los principales problemas ambientales que ocurren en la Reserva de Biosfera, se ha realizado una compilación y ordenamiento de manera a facilitar el acceso a la información legal por parte de los interesados.

El objetivo de este material es contribuir al conocimiento, principalmente de la población de la Reserva de Biosfera del Bosque Mbaracayú (RBBMb), de los derechos y obligaciones de los ciudadanos en torno al ambiente.

La RBBMb es un área ambientalmente muy sensible ya que en ella se suceden cambios de uso de la tierra y procesos productivos con una rapidez antes no conocida en esta parte del país, por otro lado la región esta poblada por un mosaico de diferentes culturas entre los que se cuentan con indígenas de parcialidades Ava Guarani, Mbya y Ache, inmigrantes brasileros y colonos paraguayos, los extremos de pobreza son los más altos identificados a nivel nacional así como los más altos rendimientos de cultivos agrícolas por unidad de superficie se verifican en la misma zona.

Con toda esta complejidad, la RBBMb es una de las pocas regiones del país capaz aún de mantener la conectividad de grandes remanentes boscosos, es por esta razón que se deben extremar los esfuerzos para que la cobertura boscosa existente se mantenga y se inicie la recuperación de áreas degradadas.

La Guía de Legislación Ambiental para la Reserva de Biosfera del Bosque Mbaracayú, pretende constituirse en una herramienta de trabajo para los pobladores de la RBBMb, que facilite el cumplimiento de las obligaciones y colabore con la concienciación para exigir sus derechos ambientales.



## INDICE

---

Marco Constitucional .....	7
Ley 112 (De creación de Reserva Mbaracayú) .....	10
Ley 2350 (Que declara al Río Jejuí como Patrimonio Natural) .....	19
Ley 352 (De Areas Silvestres Protegidas) .....	21
Ley 294 (De evaluación de impacto ambiental) .....	43
Decreto 1428 (Que reglamenta la Ley 294) .....	48
Decreto 2048 (Que reglamenta uso de plaguicidas) .....	77
Resolución de la SEAM N°232/01. (De la Secretaría del Ambiente) .....	82
Ley 2524 (De deforestación 0) .....	84
Decreto 18831 (Que establece normas de protección de Medio Ambiente) .....	86
Ley 716/97.( Que sanciona delitos contra el medio ambiente) .....	89
Ley 1294 (Orgánica Municipal) .....	93
Modelo de Ordenanza Municipal .....	161
Denuncias .....	163
Instituciones donde se pueden realizar denuncias .....	164



## MARCO CONSTITUCIONAL

*Por Hugo Mora*

Las poblaciones humanas están reguladas por un conjunto de normas o reglas que permiten el buen desarrollo de las relaciones entre los mismos. Estas normas nos obligan a cumplir ciertas acciones, nos otorgan derechos y establecen sanciones para el incumplimiento de las mismas.

El Paraguay como un país democrático cuenta con la Constitución Nacional (CN) como norma suprema, a ésta deben adecuarse todas las demás disposiciones como son los tratados internacionales, las leyes emanadas del Poder Legislativo, los decretos del Poder Ejecutivo, convenciones, ordenanzas, contratos, etc.

En lo referente a temas ambientales también existen reglas que indican nuestros derechos y obligaciones, establecen las acciones que están permitidas, cuando y cómo hacerlas y establece las sanciones.

Teniendo en cuenta que la Constitución Nacional es nuestra norma suprema, mencionaremos algunos artículos pertinentes:

### SECCIÓN I- DE LA VIDA

#### **Artículo 6.:** CONSTITUCIÓN NACIONAL. DE LA CALIDAD DE VIDA

La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad. El Estado también fomentará la investigación de los factores de población y sus vínculos con el desarrollo económico social, con la preservación del ambiente y con la calidad de vida de los habitantes.

### SECCIÓN II- DEL AMBIENTE

#### **Artículo 7.:** CONSTITUCIÓN NACIONAL. DEL DERECHO A UN AMBIENTE SALUDABLE

Toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado. Constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos orientarán la legislación y la política gubernamental.

**Artículo 8.:** CONSTITUCIÓN NACIONAL. DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL

Las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por la ley, Asimismo, ésta podrá restringir o prohibir aquellas que califique peligrosas.

Se prohíben la fabricación, el montaje, la importación, la comercialización, la posesión o uso de armas nucleares, químicas y biológicas, así como la introducción al país de residuos tóxicos. La ley podrá extender esta prohibición a otros elementos peligrosos; asimismo, regulará el tráfico de recursos genéticos y de su tecnología, precautelando los intereses nacionales.

El delito ecológico será definido y sancionado por la ley. Todo daño al ambiente importará la obligación de recomponer e indemnizar.

---

## CAPÍTULO II

---

**Artículo 38°:** DEL DERECHO A LA DEFENSA DE LOS INTERESES DIFUSOS

Toda persona tiene derecho individual o colectivamente, a reclamar a las autoridades públicas medidas para la defensa del ambiente, de la integridad del hábitat, de la salubridad pública, del acervo cultural nacional, de los intereses del consumidor y de otros que por su naturaleza jurídica pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo.

---

## CAPÍTULO V.

---

### DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

**Artículo 62°:** DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y GRUPOS ÉTNICOS

Esta constitución reconoce la existencia de los pueblos indígenas, definidos como grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado Paraguayo.

**Artículo 63°:** DE LA IDENTIDAD ÉTNICA

Queda reconocido y garantizado el derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat. Tienen derecho, asimismo, a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interna, siempre que ellas no atenten contra los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución.



En los conflictos jurisdiccionales se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena.

**Artículo 64º:** DE LA PROPIEDAD COMUNITARIA

Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficiente para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida. El estado le proveerá gratuitamente de sus tierras las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas; asimismo estarán exentas de tributo.

Se prohíbe la remoción o traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento expreso de los mismos.

Estos artículos de la CN determinan el marco referencial bajo el cual nace toda la normativa ambiental citada en el presente material.

## LEY N.º: 112/91

QUE APRUEBA Y RATIFICA EL CONVENIO PARA ESTABLECER Y CONSERVAR LA RESERVA NATURAL DEL BOSQUE DEL MBARACAUY Y LA CUENCA QUE LO RODEA DEL RIO JEJUI, SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY, EL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS, THE NATURE CONSERVANCY Y LA FUNDACION MOISES BERTONI PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA, EN ASUNCION, EL 27 DE JUNIO DE 1991.

**Artículo 1.º:** Apruébase y ratifícase el «Convenio para establecer, y conservar la Reserva Natural del Bosque del Mbaracayú y la cuenca que lo rodea del Río Jejuí, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay, el Sistema de las Naciones Unidas, The Nature Conservancy y la Fundación Moises Bertoni para la Conservación de la Naturaleza, en Asunción, el 27 de junio de 1991, cuyo texto es como sigue:

CONVENIO PARA ESTABLECER Y CONSERVAR LA RESERVA NATURAL DEL BOSQUE DEL MBARACAYU Y LA CUENCA QUE LO RODEA DEL RIO JEJUI.

Este Convenio, celebrado entre el Gobierno de la República del Paraguay, representado por los Señores Ministros de Relaciones Exteriores Dr. Alexis Frutos Vaesken, de Agricultura y Ganadería (Ministro de Industria y Comercio, encargado del Despacho del Ministerio de Agricultura y Ganadería Dr. Ubaldo Scavone y de Hacienda, Dr. Juan José Díaz Pérez; el Sistema de las Naciones Unidas, representado por su Coordinador Residente, Dr. Hans Kurz; The Nature Conservancy, representado por su Presidente Sr. John Sawhill y la Fundación Moisés Bertoni para la Conservación de la Naturaleza, representado por su Director Ejecutivo, Ing. Raúl Gauto y por un Miembro Titular del Consejo de Administración, Sra. Margareta Gustafson, tiene objetivos la creación y la protección de una reserva natural en la Región Oriental del Paraguay.

### **OBJETIVOS DEL CONVENIO.**

POR CUANTO el Bosque de Mbaracayú es el nombre por el cual es conocido el inmueble de propiedad de la Corporación Financiera Internacional del Banco Mundial, denominada «Finca N.º: 49 de Curuguay, Departamento de Canindeyú» con una superficie de 57.715 y es reconocido nacional e internacionamente por su singularidad y por la riqueza de la flora y fauna naturales que contiene:

POR CUANTO las Partes reconocen que el uso del Bosque Mbaracayú por intereses comerciales privados daría por resultado la destrucción del bosque natural y la conversión de la tierra a fines agrícolas con la consiguiente destrucción de la diversidad biológica con consecuencias graves e inevitables para el medio ambiente, principalmente para la Cuenca del Río Jejuí y para el bienestar de la población indígena de la zona;

POR CUANTO el Gobierno de la República del Paraguay está preocupado por la rápida conversión de los bosques naturales y de la vegetación natural del país y está otorgando prioridad a la expansión y fortalecimiento de su sistema de parques nacionales y reservas equivalentes y se propone sancionar una Ley amplia de parques nacionales que procura las bases legales y técnicas para la protección y administración de parques nacionales y reservas equivalentes presentes y futuras;

POR CUANTO el Sistema de las Naciones Unidas, concientes de que el proceso y la supervivencia humana dependen de que se adopten medidas inmediatas y sistemáticas para combatir el deterioro ambiental, ofrecen su apoyo a los esfuerzos nacionales y globales necesarios para lograr la estabilidad del medio ambiente y un desarrollo sostenible;

POR CUANTO The Nature Conservancy, una organización privada internacional de conservación, sin fines de lucro, dedicada a la protección de la diversidad biológica en el mundo, está dispuesta a proveer fondos para la adquisición del Bosque Mbaracayú de la Corporación Financiera Internacional del Banco Mundial y a asesorar y ayudar al establecimiento de una reserva natural;

POR CUANTO la Fundación Moisés Bertoni para la Conservación de la Naturaleza, un grupo conservacionista privado sin fines de lucro, establecido con el propósito de conservar la diversidad biológica del Paraguay, por medio de una acción en apoyo del sistema de parques públicos y privados, se ha dedicado a promover la cooperación de los sectores público y privado para el establecimiento del Bosque Mbaracayú como reserva natural y está dispuesta a proveer fondos adicionales para su adquisición y su conservación inalterada a perpetuidad para el beneficio científico y el goce de futuras generaciones de paraguayos;

POR CUANTO en consideración de cuanto antecede y en el interés común y en el deseo de las Partes Contratantes de establecer el Bosque Mbaracayú como una reserva natural protegida, y reconociendo las ventajas mutuas a lograrse mediante la colaboración,

### Las Partes Contratantes celebran el presente Convenio:

**Artículo 1º:** La Fundación Moisés Bertoni para la Conservación de la Naturaleza y The Nature Conservancy se comprometen a adquirir el dominio del Bosque Mbaracayú de la Corporación Financiera Internacional del Banco Mundial por la suma de US\$ 2.000.000 (dos millones de dólares americanos) y bajo las condiciones de este Convenio, a dedicar dicho inmueble a perpetuidad como patrimonio de una fundación, a ser establecida de acuerdo con el Artículo 124 del Código Civil Paraguayo, bajo la denominación de «Fundación Mbaracayú», con el objeto específico de que sea siempre una reserva natural, inalterado de su estado natural, para la protección y conservación de su flora y fauna y de sus sistemas ecológicos.

**Artículo 2º:** El Gobierno de la República del Paraguay se compromete a designar al Bosque Mbaracayú con el nombre de «Reserva Natural del Bosque Mbaracayú» y a desplegar sus plenas facultades para mantenerlo como reserva natural perpetua en beneficio de todo el pueblo paraguayo. La Reserva Natural del Bosque Mbaracayú estará liberada de toda expropiación, colonización, enajenación, o conservación a otro uso que no sea el de una reserva natural.

**Artículo 3º:** El Gobierno de la República del Paraguay designará la Cuenca superior del Río Jejuí, una superficie de aproximadamente 280.000 hectáreas, que rodea a la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú, zona protegida de uso múltiple. Los linderos de la Zona Protegida quedan definidos como la línea topográfica que conforme la Cuenca superior del Río Jejuí, aguas arriba de un punto geográfico sobre el río, ubicado quinde (15) kilómetros al oeste de la localidad de Ygatimi, en el Departamento de Canindeyú. La conservación y el desarrollo de la Zona Protegida serán promocionados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en colaboración con otras reparticiones públicas, con las comunidades locales, con los propietarios de inmuebles y con el apoyo de la Fundación Moisés Bertoni para la Conservación de la Naturaleza.

**Artículo 4º:** El Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Fundación Moisés Bertoni para la Conservación de la Naturaleza, con el apoyo de The Nature Conservancy y otras organizaciones nacionales e internacionales, se comprometen a desarrollar un programa para ampliar la superficie de la

Reserva Natural del Bosque Mbaracayú. Las superficies, objetos de la ampliación serán incorporadas al patrimonio de la Fundación Mbaracayú, en calidad de agregados a la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú.

**Artículo 5º.:** La Fundación Mbaracayú se compromete a asumir responsabilidad por la protección y administración de la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú, y a trabajar estrechamente con la Dirección de Parques Nacionales del Ministerio de Agricultura y Ganadería en cumplimiento a este compromiso. No obstante, la Fundación Moisés Bertoni para la Conservación de la Naturaleza continuará en todo momento su función de observar, apoyar y fiscalzar el cumplimiento de los objetivos generales de este Convenio.

**Artículo 6º.:** El Sistema de las Naciones Unidas, actuando por medio de su Coordinador Residente en el Paraguay, se compromete a apoyar el establecimiento y la protección de la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú y el desarrollo sostenible de la Zona de Protección de la Cuenca del Alto Jejuí.

Este apoyo incluirá facilitar la provisión de servicios de asesoramiento técnico por parte de organizadores especializadas del Sistema de las Naciones Unidas e incluirá el asesoramiento al Ministro de Agricultura y Ganadería y a la Fundación Mbaracayú para llenar los requisitos exigidos por lograr la calificación de la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú y la Zona de Protección que la rodea como Reserva Internacional de la Biosfera, reconocida por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

**Artículo 7º.:** Las Partes Contratantes, por este medio, constituyen el Consejo Honorario de la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú, para dirigir la implementación de este Convenio, y supervisar la administración de la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú. El Consejo Honorario estará compuesto por:

- a) El Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay, representado por el Director General.
- b) El Ministerio de Agricultura y Ganadería de la República del Paraguay, representado por el Sub-Secretario de Recursos Naturales y Medio Ambiente.
- c) El Ministerio de Hacienda de la República del Paraguay, representado por el Sub-Secretario de Estado de Economía e Integración.
- d) El Sistema de las Naciones Unidas, representado por su coordinador Residente en el Paraguay.
- e) The Nature Conservancy, representado por el Director de la División Latinoamericana o su delegado.

- f) La Fundación Moisés Bertoni para la Conservación de la Naturaleza, representado por el Director Ejecutivo o por un miembro del Consejo de Administración.
- g) La comunidad Aché de Chupa Pou, representado por el dirigente autORIZADO de la comunidad.
- h) La Fundación Mbaracayú, representado por el Presidente de su Consejo.

El Consejo Honorario estará presidido por el Coordinador Residente del Sistema de las Naciones Unidas en el Paraguay, se reunirá por lo menos una vez al año, y con la frecuencia que sea necesaria, con una notificación a sus miembros hecha con treinta (30) días de anticipación. El Director de Parques asistirá a las reuniones del Consejo Honorario y actuará como Secretario de las reuniones en las que tendrá voz.

**Artículo 8º:** El Consejo Honorario tendrá las siguientes facultades, responsabilidades y funciones:

- a) Cuidar la implementación de este Convenio y el logro de los objetivos conservacionistas establecidos para la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú.
- b) Considerar y aprobar el plan de manejo de la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú, preparado por la Fundación Mbaracayú y apoyado por la Fundación Moisés Bertoni para la Conservación de la Naturaleza.
- c) Considerar y aprobar el programa operativo y presupuesto anuales que sean propuestos por la Fundación Mbaracayú.
- d) Supervisar la administración y el empleo de los recursos financieros y de otro tipo que reciba la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú de fuentes nacionales e internacionales.
- e) Considerar y aprobar la adquisición de inmuebles propuestos para la ampliación de la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú.
- f) Coordinar y promover la participación y el apoyo de otras reparticiones del Gobierno de la República del Paraguay, de instituciones públicas y/o privadas, nacionales e internacionales, en la protección y desarrollo de la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú y la zona de protección que la rodea.

Las resoluciones del Consejo Honorario serán adoptadas por consenso, siempre que fuere posible. En caso de empate, el Presidente del Consejo tendrá el voto decisivo. El Consejo Honorario establecerá los procedimientos necesarios para asegurar su funcionamiento eficiente.

**Artículo 9º.:** La Fundación Moisés Bertoni para la Conservación de la Naturaleza y The Nature Conservancy se comprometen a establecer un fondo perpétuo de fideicomiso a favor de la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú. El fondo constituirá el patrimonio perpetuo y sus rentas serán reservadas para cubrir los costos administrativos de la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú.

**Artículo 10º.:** La Fundación Moisés Bertoni para la Conservación de la Naturaleza y The Nature Conservancy se comprometen a encarar en forma conjunta la búsqueda de recursos para la protección y administración de la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú. Todos los ingresos recibidos mediante el funcionamiento de la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú y otros recursos, tales como tasas de servicios, concesiones turísticas y usos recreativos serán reservados para mejorar y mantener las instalaciones de la Reserva.

Dichos Fondos serán depositados en una cuenta especial a nombre de la Fundación Mbaracayú y se dará cuenta de su aplicación al Consejo Honorario.

**Artículo 11º.:** La Fundación Mbaracayú estará exonerada del pago de los impuestos nacionales y tasas judiciales que gravan la constitución de la Fundación así como la tendencia, compra, permuta, donación o derecho hereditario del inmueble de la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú, descrito en este Convenio, así como de otros inmuebles que adquiriese para ampliarla.

El Gobierno de la República del Paraguay declara que, estudiará, en cada caso, la posibilidad de exonerar a la Fundación Mbaracayú del pago de los impuestos que gravan a la importación de equipos, vehículos utilitarios, aviones, materiales, suministros, piezas de repuestos, y otros artículos necesarios para el equipamiento, la protección, el servicio o la mejora de la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú.

Las donaciones de personas físicas y/o jurídicas realizadas a la Fundación Mbaracayú serán consideradas como «gastos deducibles» del impuesto a la Renta, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 5º. del Decreto-Ley 9.240/49, y su reglamentación.

**Artículo 12º.:** Las Partes convienen promover el uso no extractivo de la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú de acuerdo con un plan de administración desarrollado para la conservación de recursos biológicos. En general, estos usos se limitarán a la investigación científica de la flora, la fauna y la ecología de la Reserva, el turismo y al uso recreativo. Salvo

que sean autorizadas por el Consejo Honorario, quedan prohibidas en la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú, las actividades siguientes:

- a) Derribar, cortar y extraer árboles o plantas de todo tipo, tamaño, edad y condición, estado (vivo o muerto) y la extracción de productos vegetales.
- b) Capturar, manipular, acosar, herir, matar o extraer animales de cualquier tipo, tamaño, estado (vivo o muerto) o recolectar o extraer productos animales.
- c) Recolectar o extraer rocas, arena, minerales, fósiles o cualquier otro material geológico.
- d) Depositar residuos sólidos, marcar plantas o animales, dañar equipos o instalaciones o juntar leña.
- e) Introducir, o mantener animales o plantas exóticas.
- f) Portar cualquier clase de armas de fuego, arcos y flechas, lanzas, trampas, redes, motosierras, hachas, machetes, explosivos y cualquier clase de instrumento o material que pudiese emplearse para cometer los actos prohibidos por este Convenio.
- g) Causar o permitir cualquier clase de contaminación ambiental de la tierra y de las aguas.
- h) Alimentar animales o fertilizar o fumigar plantas.
- i) Desarrollar actividades agrícolas, de pastoreo y/o forestales, salvo que esas actividades fuesen necesarias para la restauración de ecosistema degradados.
- j) Construir líneas de transmisión eléctricas o telefónicas, canales de regadío acueductos, realizar prospecciones petrolíferas, modificar el curso de las aguas, construir represas o esclusas, caminos, puentes, sendas o obras similares.

Toda infracción de las prohibiciones antedichas será penada de acuerdo con las sanciones establecidas en el Capítulo XV del Código Penal del Paraguay. La denuncia o querrela criminal podrá ser iniciada por cualesquiera de las Partes Contratantes.

**Artículo 13º:** El reconocimiento de uso anterior del Bosque por la comunidad indígena local Aché, será permitido a dichos grupos seguir la caza y la recolección de subsistencia en zona de administración. Este derecho de uso es personal para los miembros de la comunidad Aché y no será vendido, otorgado ni cedido a terceros. Los Miembros de la comunidad local Aché podrán cosechar las especies de vida silvestre y plantas coleccionadas que no estén amenazadas o en peligro, bajo reglamentación establecida para la conservación de la reserva natural. Este uso será regulado por el Consejo Honorario sobre la base de estudios técnicos y el plan de manejo de la reserva. La participación de la comunidad local Aché en la protección y administración de la Reserva Natural será alentada y se les ofrecerá empleo permanente que se originen del desarrollo de usos científicos, recreativos y turísticos de la reserva y en las zonas de protección que la rodea.



**Artículo 14°:** El Gobierno de la República del Paraguay desplegará su máxima autoridad y sus facultades para colaborar en la protección y control de la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú. Los guardaparques de la Reserva Natural en el cumplimiento de sus obligaciones asumirán su responsabilidad con el pleno apoyo de la autoridad pública local.

**Artículo 15°:** La residencia en la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú está limitada a aquellas personas cuya presencia es necesaria para la protección y administración de la misma y a aquellas que desarrollen actividades permitidas. El Gobierno de la República del Paraguay desplegará sus mayores recursos y la plenitud de su autoridad legal para evitar el ingreso de ocupantes, y la permanencia de pobladores, en la actual Reserva Natural del Bosque Mbaracayú y sus inmuebles adicionales.

**Las cominucaciones entre las Partes se harán a los domicilios siguientes:**

AL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

Ministerio de Relaciones Exteriores

Ministro de Relaciones Exteriores

Juan E.O'Leary 222

Asunción,Paraguay

Ministerio de Agricultura y Ganadería

Ministro de Agricultura y Ganadería

Presidente Franco Nº.: 479

Asunción,Paraguay

Ministerio de Hacienda

Ministro de Hacienda

Pte. Franco y Chile

Asunción,Paraguay

Al Sistema de las Naciones Unidas

Coordinador Residente

Estrella 345

Edif. City - 2°.: Piso

Asunción,Paraguay

A la Organización de la Comunidad Aché

Colonia Chupa Pou

Canendeyú, Paraguay

A The Nature Conservancy  
1815 N. Lynn Street  
Arlington, Virginia 22209  
Estados Unidos de América

A la Fundación Moisés Bertoni para la Conservación de la Naturaleza  
Director Ejecutivo  
25 de Mayo 2140 c/22 de setiembre

Asunción, Paraguay

HECHO en la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los veinte y siete días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y uno.

FIRMADO: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Alexis Frutos Vaesken, Ministro de Relaciones Exteriores, Juan José Díaz Pérez, Ministro de Hacienda y Ubaldo Scavone, Ministro de Industria y Comercio, Encargado del Despacho del Ministro de Agricultura y Ganadería.

FIRMADO: Por el Sistema de las Naciones Unidas, Hans Kurz, Coordinador Residente.

FIRMADO: Por The Nature Conservancy, John Sawhill, Presidente

FIRMADO: Por la Fundación Moisés Bertoni para la Conservación de la Naturaleza, Raúl Gauto, Director Ejecutivo y Margareta Gustafson, Miembro Titular del Consejo de Administración.

Aprobada por la H. Cámara de Senadores a veinte y tres días del mes de octubre del año un mil novecientos noventa y uno y la H. Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, a diez y nueve días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y uno.

**José Antonio Moreno Ruffinelli**  
**Gustavo Díaz de Vivar**  
**Luis Guanes Gondra**  
**Artemio Vera**

Presidente H.Cámara de Diputados  
Presidente H.Cámara de Senadores  
Secretario Parlamentario  
Secretario Parlamentario

Asunción, 3 de Enero de 1992

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

**Andrés Rodríguez**  
**Alexis Frutos Vaesken**

Presidente de la República.  
Ministro de Relaciones Exteriores

## LEY N°.: 2.350.

### QUE DECLARA PATRIMONIO NATURAL AL RÍO JEJÚ EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**Artículo 1°:** A los efectos de esta Ley, entiéndase como patrimonio natural los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.

**Artículo 2°:** Son objetivos fundamentales de esta Ley:

- a) Declarar patrimonio natural al Río Jejuí;
- b) El uso productivo será de carácter sostenible;
- c) proteger y conservar el curso del río y sus afluentes de acuerdo con las leyes ambientales vigentes;
- d) Prohibir el desagüe de efluentes o desechos contaminados en el río y sus afluentes que puedan perjudicar la vida humana, animal y vegetal, cualquiera sea la naturaleza de la actividad humana;
- e) Promover ante las organizaciones comunales, locales, regionales y nacionales formas de turismo ecológico, el heroseamiento y mejoramiento de las adyacencias de su curso y cualquier otra actividad económica sostenible y de promoción del Río Jejuí como patrimonio natural.

**Artículo 3°:** Declárase de interés público la protección, uso y manejo sostenible del Río Jejuí y sus afluentes, ubicado en los Departamentos de San Pedro y Canindeyú. El ejercicio de los derechos sobre el río queda sometido a esta Ley.

**Artículo 4°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **dieciocho días del mes de diciembre del año 2003**, quedando sancionado el mismo por la Honorable

Cámara Diputados, a **veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil tres**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

**Benjamín Maciel Pasotti**

Presidente H. Cámara de Diputados

**Carlos Mateo Balmelli**

Presidente H. Cámara de Senadores

**Armin D. Diez Pérez Duarte**

Secretario Parlamentario

**Mirtha Vergara de Franco**

Secretaria Parlamentaria

Asunción, 6 de enero de 2004

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

**NICANOR DUARTE FRUTOS**

Ministro de Agricultura y Ganadería

**Antonio Ibañez Aquino**

## LEY N.º: 352/94.

### DE AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS

#### TITULO I

DE LOS OBJETIVOS, LAS DEFINICIONES, LAS DISPOSICIONES GENERALES Y LA AUTORIDAD DE APLICACION

#### CAPÍTULO I

DE LOS OBJETIVOS

**Artículo 1º:** La presente Ley tiene por objeto fijar normas generales por las cuales se regulará el manejo y la administración del Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del país, para lo cual contará con un Plan Estratégico.

**Artículo 2º:** Se declara de interés social y de utilidad pública el Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas, el que será regulado por la presente Ley y sus reglamentos. Todos los habitantes, las organizaciones privadas e instituciones del Estado tienen la obligación de salvaguardar las Areas Silvestres Protegidas.

**Artículo 3º:** Todas la Areas Silvestres Protegidas bajo dominio público serán inalienables e intransferibles a perpetuidad.

#### CAPÍTULO II

DE LAS DEFINICIONES A LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY:

**Artículo 4º:** Se entiende por Area Silvestre Protegida toda porción del territorio nacional comprendido dentro de límites bien definidos, de características naturales o seminaturales, que se somete a un manejo de sus recursos para lograr objetivos que garanticen la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales involucrados. Las Areas Silvestres Protegidas podrán estar bajo dominio nacional, departamental, municipal o privado, en donde los usos a que puedan destinarse y las actividades que puedan realizarse

deberán estar acordes con las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos independientemente al derecho de propiedad sobre las mismas.

**Artículo 5º:** Se entiende por Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas (SINASIP), el conjunto de Areas Silvestres Protegidas de relevancia ecológica y social, a nivel internacional, nacional y local, bajo un manejo ordenado y dirigido que permita cumplir con los objetivos y políticas de conservación establecidas por la Nación.

**Artículo 6º:** Se entiende por Categoría de Manejo el nombre genérico que se asigna a cada una de las Areas Silvestres Protegidas para clasificarlas según el tipo de gestión, manejo o administración que vayan a recibir para cumplir con una serie de objetivos generales dentro del sistema y específicos del área en cuestión. Cada categoría tiene su propia reglamentación y restricciones en cuanto al uso de sus recursos.

**Artículo 7º:** Se entiende por Zona de Amortiguamiento la región adyacente a todo el perímetro del Area Silvestre Protegida. Esta será de tamaño variable y sus límites serán determinados por el Plan de Manejo del Area Silvestre Protegida en cuestión. Es en esta zona donde se expresa la solidaridad, el beneficio mutuo y la responsabilidad compartida necesaria, entre la administración del Area Silvestre Protegida y las comunidades, los individuos, las organizaciones privadas y gubernamentales para el manejo y consolidación del Area Silvestre Protegida involucrada y el desarrollo socioeconómico sustentable.

Por ser la zona de amortiguamiento de amplio espectro jurisdiccional y sectorial, la administración del Area Silvestre Protegida se limita a promover, incentivar y participar, en la medida de sus capacidades técnicas y financieras, en el desarrollo sustentable de la zona por medio de la educación socio-ambiental de la misma.

**Artículo 8º:** Se entiende por Desarrollo Sustentable a aquel que por medio de transformaciones económicas, sociales y estructurales optimiza los beneficios sociales y económicos disponibles en los recursos naturales actuales, sin comprometerlos, de manera tal que las futuras generaciones también puedan utilizarlos para satisfacer sus propias necesidades.

**Artículo 9.º:** Se entiende por Plan de Manejo el documento que en diferentes aproximaciones refleja un proceso continuo de planificación donde se identifican los objetivos, se asignan la categoría de manejo y los límites de un Área Silvestre Protegida, como resultado del análisis y evaluación de los recursos naturales y culturales existentes en el área y en concordancia con la presente Ley y otras disposiciones legales vigentes y pertinentes. En el mismo se establecen los programas y acciones requeridos de administración y manejo de los recursos, así como los medios y herramientas necesarios para la implementación del mismo. También establece los límites de la zona de amortiguamiento y las acciones para el desarrollo sustentable de la misma. La implementación de los Planes de Manejo se lleva a cabo por medio de los Planes Operativos Anuales. El Plan de Manejo será elaborado por un equipo multidisciplinario en el cual podrán participar las diferentes organizaciones interesadas y con la amplia participación del personal del área y de los representantes de las comunidades de la zona de amortiguamiento. Estos deben ser revisados y aprobados oficialmente por la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 10.º:** Se considera como Área de Reserva a toda aquella propiedad privada que haya sido declarada como tal por el decreto respectivo y que permanecerá bajo esa denominación hasta tanto se finiquite el proceso de conversión en Área Silvestre Protegida bajo dominio público.

---

## CAPÍTULO III

---

### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 11.º:** Los Departamentos y Municipios cuyos límites se encuentran localizados dentro de un Área Silvestre Protegida bajo dominio público o privado, o en sus zonas de amortiguamiento, deberán adecuar sus ordenanzas y demás disposiciones a la presente Ley y sus reglamentaciones.

**Artículo 12.º:** Todo proyecto de obra pública o privada que afecte a un Área Silvestre Protegida o a su zona de amortiguamiento, deberá contar obligatoriamente con un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a la ejecución del proyecto, y deberá acatar las recomendaciones emanadas del mis-

mo. Asimismo, el estudio deberá contar con la aprobación de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

---

## CAPÍTULO IV

---

### DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

**Artículo 13.:** Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley la Dirección de Parques Nacionales y Vida Silvestre, dependiente del Gabinete del Vice-Ministro de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería o la Entidad que la sustituya. La estructura de la Autoridad de Aplicación será reglamentada. Para la mejor orientación en el logro de los fines establecidos en la presente Ley y su reglamento, la Autoridad de Aplicación contará con la colaboración de un Consejo Nacional de Areas Silvestres Protegidas.

**Artículo 14.:** Serán atribuciones y competencia de la Autoridad de Aplicación:

- a) Supervisar el cumplimiento del Plan Estratégico del SINASIP, el cual constituirá el marco de referencia para todas las acciones que se lleven a cabo dentro del Sistema. Dicho Plan Estratégico será revisado cada 5 (cinco) años;
- b) Elaborar el reglamento de la presente Ley;
- c) Proponer y recomendar la creación legal de las Areas Silvestres Protegidas bajo dominio público;
- d) Suscribir convenios con personas físicas o jurídicas y examinar y aprobar la justificación técnica para la declaración de Areas Silvestres Protegidas, Departamentales, Municipales y Privadas;
- e) Incentivar, evaluar y sancionar la creación de las Areas Silvestres Protegidas bajo dominio privado, las cuales deberán contar con un Plan de Manejo.
- f) Crear y mantener los mecanismos orgánicos de administración, manejo y desarrollo de las Areas Silvestres Protegidas bajo dominio público;
- g) Asignar las categorías de manejo, que técnicamente se consideren pertinentes, a las Areas Silvestres Protegidas bajo dominio público y privado. La asignación será potestad única y absoluta de la Autoridad de Aplicación;
- h) Administrar y manejar las Areas Silvestres Protegidas bajo dominio público, para lo cual se elaborará un Plan de Manejo para cada Area Silvestre Protegida y su correspondiente Plan Operativo anual. Dichos planes incluirán en



- forma especial las acciones y actividades a desarrollarse en las zonas de amortiguamiento y las instituciones y organismos privados, gubernamentales, municipales y comunales que participarán en la ejecución de las mismas;
- i) Otorgar permisos, establecer contratos y/o concesiones con personas físicas o jurídicas en las Areas Silvestres Protegidas bajo dominio público, para el desarrollo de actividades de carácter educativo, científico, recreativo, turístico o de prestación de servicios, u otras compatibles con lo establecido en el Plan de Manejo del Area Silvestre Protegida en cuestión y en el reglamento de la presente Ley, fiscalizar la correcta ejecución de los servicios contratados y rescindirlos cuando la actividad no sea acorde con los fines del SINASIP y del Area Silvestre Protegida;
  - j) Fijar los valores de las tasas, cánones, multas y toda otra tarifa de prestación de servicios en las Areas Silvestres Protegidas bajo dominio público;
  - k) Administrar los fondos creados conforme a esta Ley;
  - l) Presentar a las autoridades legales correspondientes las denuncias e infractores que cometan actos en contra de las disposiciones establecidas en la presente Ley y su reglamento, de acuerdo a las normas jurídicas vigentes en la materia;
  - m) Promover e incorporar el Sistema de Areas Silvestres Protegidas a redes internacionales de Areas Silvestres Protegidas, de acuerdo a los Convenios y Tratados Internacionales vigentes;
  - n) Gestionar y establecer convenios de cooperación con organismos nacionales e internacionales, para la consecución de los recursos técnicos, financieros y materiales necesarios para el mejor cumplimiento de los objetivos y misión que esta Ley le encomienda;
  - ñ) Proponer, incentivar y participar en actividades de educación, divulgación y extensión ambiental y promover el desarrollo sustentable en las comunidades vecinas ubicadas en las zonas de amortiguamiento de las Areas Silvestres Protegidas;
  - o) Promover y fomentar la creación de grupos o asociaciones locales de apoyo a las Areas Silvestres Protegidas;
  - p) Promover y facilitar la formación y capacitación técnica y el desarrollo de las condiciones laborales de los funcionarios relacionados con el SINASIP; y,
  - q) Cumplir y hacer cumplir todas las demás funciones que le correspondan, de acuerdo a esta Ley, sus reglamentaciones y demás normas vigentes en la materia.

## TÍTULO II

### DEL SISTEMA NACIONAL DE AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS (SINASIP)

---

#### CAPÍTULO I

---

##### DE LA CREACION DEL SISTEMA

**Artículo 15.:** Créase el Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas (SINASIP), el cual contará con un Plan Estratégico y sus correspondientes políticas y directrices. El SINASIP está conformado por:

- a) El conjunto de las Areas Silvestres Protegidas actuales, las que se recomienden en el Plan Estratégico del SINASIP y las que se crearen en el futuro;
  - b) Las disposiciones administrativas y técnicas de la presente Ley y sus reglamentos; y,
  - c) El Plan Estratégico del SINASIP, sus reglamentos y los Planes de Manejo de cada una de las Areas Silvestres Protegidas.
- 

#### CAPÍTULO II

---

##### DE LOS OBJETIVOS DEL SISTEMA

**Artículo 16.:** Será objetivo permanente del Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas la preservación ambiental de extensiones del territorio nacional que contengan muestras representativas de paisajes y de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas del país, con el fin de mantener la diversidad biológica, asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos, conservar el flujo y los materiales genéticos y restaurar sistemas degradados; también son objetivos principales:

- a) El manejo de dichas áreas y de sus correspondientes zonas de amortiguamiento ajustado al criterio del desarrollo socio-económico sustentable;
- b) La preservación y el manejo de las cuencas hidrográficas y de los humedales; el control de la erosión y la sedimentación;
- c) La protección y el manejo de los recursos forestales, de la flora y la fauna silvestres;
- d) La protección del patrimonio cultural, de sus soportes físicos, de sus accesos y de sus entornos, así como de las actividades que potencia el turismo ecológico en los sitios adecuados;

- e) El estudio, la investigación y la divulgación ecológica, el desarrollo de tecnología apropiada y la educación ambiental; y,
- f) La promoción y la incentivación del interés de la sociedad en la preservación y en el manejo de las Areas Silvestres representativas del patrimonio ambiental del país.

**Artículo 17.:** Serán responsables del cumplimiento de los objetivos del SINASIP todas aquellas instituciones gubernamentales o privadas y personas que tengan bajo su administración Areas Silvestres Protegidas. Las mismas guiarán sus acciones en el marco del Plan Estratégico del SINASIP.

---

### CAPÍTULO III

---

#### DEL CONSEJO NACIONAL DE AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS

**Artículo 18.:** Créase el Consejo Nacional de Areas Silvestres Protegidas, en el ámbito administrativo de la Subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, como organismo consultivo de la Autoridad de Aplicación de esta Ley.

**Artículo 19.:** El Consejo Nacional de Areas Silvestres Protegidas estará integrado por:

- a) El Director que es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, quien se desempeñará como Secretario Ejecutivo del Consejo;
- b) El Director del Servicio Forestal Nacional;
- c) El Director de la Dirección de Ordenamiento Ambiental;
- d) Un representante de la Secretaría Técnica de Planificación;
- e) Un representante del Ministerio de Defensa Nacional;
- f) Un representante de la Dirección General de Turismo; y,
- g) Dos representantes electos por los propietarios de inmuebles que hayan sido declarados Areas Silvestres Protegidas, bajo dominio privado.

**Artículo 20.:** EL Consejo Nacional de Areas Silvestres Protegidas, por mayoría simple de votos, podrá designar otros miembros que sean representantes de organismos públicos o privados no existentes al tiempo de la promulgación de la presente Ley y cuya presencia se considere valiosa para la consecución de los fines del Consejo.

**Artículo 21.:** Serán atribuciones del Consejo de Areas Silvestres Protegidas:

- a) Promover la elaboración del Plan Estratégico del SINASIP, proponiendo cada 5 (cinco) años a la o las instituciones u organizaciones que lo elaborarán;
- b) Proponer políticas y lineamientos generales sobre el manejo del SINASIP;
- c) Facilitar la coordinación interinstitucional que permita cumplir con los objetivos del SINASIP;
- d) Formular propuestas y observaciones respecto a Areas Silvestres Protegidas existentes o proyectadas;
- e) Verificar el correcto empleo de los fondos especiales establecidos en esta Ley; y,
- f) Realizar evaluaciones periódicas del Plan Estratégico del Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas.

**Artículo 22.:** El Consejo Nacional de Areas Silvestres Protegidas sesionará por lo menos tres veces al año a convocatoria de su Presidente, quien será electo en su seno anualmente, o su Secretario Ejecutivo, quien hará saber a los miembros la fecha, lugar y Orden del Día con suficiente anticipación. No serán remuneradas las membrecías del Consejo ni la asistencia a sesiones.

Habrá quórum con la presencia de la mitad más uno de los Miembros. En caso de empate en las votaciones se efectuará una segunda votación y, de persistir la igualdad, desempatará el Presidente. Se llevará registro de las deliberaciones, de la correspondencia y de la documentación.

---

## CAPÍTULO IV

---

### DE LA DECLARACION LEGAL DE LAS AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS BAJO DOMINIO PUBLICO

**Artículo 23.:** La declaración legal de un Area Silvestre Protegida bajo dominio público será realizada por Decreto del Poder Ejecutivo, o por Ley de la Nación, fundamentado en una justificación técnica que contenga el diagnóstico general sobre las características particulares de los recursos biológicos, físicos y culturales existentes en el área y de su importancia para la conservación actual y futura de los ecosistemas, los procesos ecológicos y los recursos naturales.

**Artículo 24.:** Para la declaración de un Area Silvestre Protegida bajo dominio público se adoptará el siguiente procedimiento:

- a) Si el área escogida contiene inmuebles de propiedad del Estado, los mismos pasan a ser patrimonio inalienable a perpetuidad del Estado, bajo la responsabilidad y administración de la Autoridad de Aplicación, sin cargo alguno por el traspaso;
- b) Si el área escogida contiene, total o parcialmente, inmuebles de propiedad privada, éstos serán considerados Area de Reserva por la Autoridad de Aplicación hasta tanto se finiquite el trámite administrativo y legal que la convierta en Area Silvestre Protegida bajo dominio público. La Autoridad de Aplicación notificará a los afectados dicha medida dentro de los primeros 30 (treinta) días de vigencia del Decreto o Ley.

Asimismo, los propietarios a partir de la notificación, deberán cesar todas las actividades susceptibles de producir alteración de los recursos naturales, culturales o de otro tipo. No se le reconocerá al propietario ningún derecho sobre mejoras incorporadas a partir de la notificación;

- c) Dentro del término de 60 (sesenta) días de la notificación, si el o los propietarios no manifestasen su consentimiento para la venta del Area de Reserva, el inmueble será objeto de expropiación, previa solicitud fundada de la Autoridad de Aplicación que garantizará la justa indemnización según los términos establecidos en la Ley de Expropiación por causa de utilidad social. Los inmuebles, titulados o no, con asentamientos de comunidades indígenas no serán afectados por el presente inciso; y,
- d) Cualquier modificación en su condición de Area Silvestre Protegida, de Categoría de Manejo y reducción de límites sólo podrá realizarse mediante Ley de la Nación, excepto en el caso de adiciones o ampliaciones que podrá establecerse por Decreto, según procedimientos establecidos por esta Ley y sus reglamentaciones.

**Artículo 25.:** El Decreto del Poder Ejecutivo o Ley que declara un Area Silvestre Protegida bajo dominio público deberá determinar con la mayor exactitud posible los límites del área y éstos deberán demarcarse en el terreno dentro del plazo que se establezca en las normas legales anteriormente citadas.

En el mismo Decreto o Ley se ordenará la elaboración del Plan de Manejo respectivo. La disposición establecerá los lineamientos, directrices y políticas básicas iniciales para el manejo y administración del área. En caso de que el Plan de Manejo determine otra categoría de manejo diferente a la asignada, o

recomiende ajustes a los límites, se seguirá lo establecido en el inciso d) del Artículo 24.

---

## CAPÍTULO V

---

### DE LA DECLARACION LEGAL DE LAS AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS BAJO DOMINIO PRIVADO

**Artículo 26.:** La declaración de Area Silvestre Protegida bajo dominio privado se hará mediante Decreto del Poder Ejecutivo o Ley teniendo como requisito previo la fundamentación en una justificación técnica que contenga el diagnóstico general de las características particulares de los recursos biológicos, físicos y culturales existentes en el área y de su importancia para la conservación actual y futura de los ecosistemas, los procesos ecológicos y los recursos naturales.

**Artículo 27.:** La declaración de un Area Silvestre Protegida bajo dominio privado deberá ser inscrita en la Dirección General de los Registros Públicos a fin de que las restricciones de uso y dominio sean de conocimiento público.

**Artículo 28.:** La revocatoria de la declaración de un Area Silvestre Protegida bajo dominio privado se realizará mediante Decreto o Ley y ello podrá hacerse a partir del quinto año posterior a la fecha del Decreto o Ley declaratorio.

Los procedimientos de declaratoria y de revocatoria de un Area Silvestre Protegida bajo dominio privado serán reglamentados por la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 29.:** En el Decreto o Ley declaratorio de un Area Silvestre Protegida bajo dominio privado deberá determinarse con la mayor exactitud posible los límites del área declarada. Las personas físicas o jurídicas responsables de su administración deberán demarcarla en el terreno bajo supervisión de la Autoridad de Aplicación. También se ordenará la elaboración del Plan de Manejo respectivo, en el cual se establecerán los lineamientos, directrices y políticas para la administración del área, así como las orientaciones para la asignación de usos y actividades permitidas.

**Artículo 30.:** No se concederán los beneficios previstos en las Leyes para las Áreas Silvestres Protegidas antes de la promulgación de las normas legales que las declaren como tales y de su inscripción en el Registro respectivo.

---

## CAPÍTULO VI

### DE LA CLASIFICACION DE LAS AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS

**Artículo 31.:** La Autoridad de Aplicación asignará y reglamentará las Categorías de Manejo de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público y privado, para los efectos de la declaratoria legal. Se tendrá presente el objeto de la presente Ley y se atenderán a las recomendaciones de Convenios Internacionales aprobados y ratificados por el Estado.

**Artículo 32.:** Las categorías de manejo asignadas a las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público serán de uso exclusivo de la Autoridad de Aplicación, no pudiendo ser utilizadas por otras instituciones, sean públicas o privadas.

**Artículo 33.:** La división de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público o privado en Zonas de Manejo determinadas por el Plan de Manejo, es la herramienta principal para solucionar conflictos de usos internos; sin embargo, esa división debe obedecer a las directrices y objetivos de manejo de la categoría asignada.

---

## CAPÍTULO VII

### DE LA ADMINISTRACION DE LAS AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS QUE COMPONEN EL SISTEMA

**Artículo 34.:** Las exigencias administrativas a que hace referencia el inciso b) del Artículo 15 serán, sin perjuicio de otras, las siguientes:

- a) Las normas que rijan el registro nacional de Áreas Silvestres Protegidas destinado a la inscripción de todas las Áreas Silvestres Protegidas, estén éstas bajo dominio público o privado, como así también de todas las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades vinculadas a las áreas;

- b) Los Requisitos Administrativos para la declaratoria de un Area Silvestre Protegida, bajo dominio público o privado; y,
- c) Las Leyes, Decretos, Resoluciones Ministeriales y Ratificaciones del Poder Legislativo sobre declaratoria de Areas Silvestres Protegidas.

**Artículo 35.:** Las disposiciones técnicas a que hace referencia el inciso b) del Artículo 15 serán, sin perjuicio de otras:

- a) Las Justificaciones Técnicas para la creación de un Area Silvestre Protegida, bajo dominio público o privado;
- b) Los Planes de Manejo y Operativos de las Areas Silvestres Protegidas, bajo dominio público o privado; y,
- c) Los Reglamentos de Usos y Reglamentos Especiales, por categoría de manejo, de las Areas Silvestres Protegidas, bajo dominio público o privado.

**Artículo 36.:** El Poder Ejecutivo, a pedido fundado de la Autoridad de Aplicación a través de sus órganos jerárquicos superiores, por motivo de conveniencia ecológica y social declarará la caducidad de aquellos permisos, servidumbres, arrendamientos o concesiones de cualquier tipo que se hubiesen otorgado en las Areas Silvestres Protegidas bajo dominio público.

**Artículo 37.:** Todas las Areas Silvestres Protegidas bajo dominio público y privado integrantes del Sistema deberán contar con un Plan de Manejo aprobado por Resolución de la Autoridad de Aplicación, como documento técnico normativo para la implementación y desarrollo del área y su zona de amortiguamiento.

**Artículo 38.:** Todas aquellas personas físicas o jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, vinculadas a las Areas Silvestres Protegidas, deberán estar inscritas en el Registro Nacional de Areas Silvestres Protegidas a fin de coordinar sus actividades con la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 39.:** Todas las Areas Silvestres Protegidas bajo dominio público o privado deberán encontrarse inscritas en el Registro Nacional de Areas Silvestres Protegidas a fin de coordinar sus actividades con la Autoridad de Aplicación.



**Artículo 40.:** Las Autoridades Militares y Policiales colaborarán con la Autoridad de Aplicación cuando ésta así lo solicite para el fiel cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos.

---

## CAPÍTULO VIII

---

### DE LOS GUARDAPARQUES, LA SUPERVISION Y LA DIRECCION EN LAS AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS

**Artículo 41.:** Todas las Areas Silvestres Protegidas, bajo dominio público o privado, deberán contar con un profesional encargado de su manejo y dirección y los Guardaparques necesarios para el desarrollo y cumplimiento del Plan de Manejo del área. Estos deberán ser profesionales en campos afines al manejo de Areas Silvestres Protegidas.

El nombramiento y las funciones de las personas que prestarán servicios en las Areas Silvestres Protegidas bajo dominio público serán reglamentados por la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 42.:** Se crea el Cuerpo de Guardaparques de las Areas Silvestres Protegidas bajo dominio público.

**Artículo 43.:** Las atribuciones y deberes del Cuerpo de Guardaparques creado en el Artículo 42 así como su régimen disciplinario y escalafón serán objeto de reglamentación.

**Artículo 44.:** Los Guardaparques de las Areas Silvestres Protegidas bajo dominio público, en ejercicio de sus funciones, quedarán equiparados a los agentes del orden público, permitiéndoseles la portación de armas dentro del límite de la jurisdicción territorial de las Areas Silvestres Protegidas. La portación de arma será reglamentada de acuerdo a lo que establecen las normas legales vigentes en la materia.

**Artículo 45.:** El Cuerpo de Guardaparques de las Areas Silvestres Protegidas bajo dominio público estará habilitado, dentro de los límites de su jurisdic-

ción territorial, a efectuar arrestos, inspecciones, vigilancias, retenciones y secuestros así como tomar o solicitar medidas precautelares de seguridad, correctivas o de sanción.

Podrán igualmente solicitar la intervención de los Jueces de Paz, de los agentes fiscales, coordinando sus acciones con la Policía Nacional.

---

## CAPÍTULO IX

---

### DE LOS USOS Y ACTIVIDADES EN LAS AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS QUE COMPONEN EL SISTEMA

**Artículo 46.:** En las Areas Silvestres Protegidas bajo dominio público y privado sólo se podrán realizar aquellas actividades que no contravengan lo dispuesto en la presente Ley y sean determinadas expresamente por la Autoridad de Aplicación, conforme al plan de manejo respectivo.

Para la reglamentación de los usos y actividades en cada categoría de Manejo de un Area Silvestre Protegida, bajo dominio público o privado, la Autoridad de Aplicación priorizará el objetivo específico y la categoría de manejo, que primarán por sobre cualquier otra consideración.

**Artículo 47.:** Las actividades científicas que se lleven a cabo en las Areas Silvestres Protegidas tendrán que cumplir con el reglamento que, para tal efecto, establecerá la Autoridad de Aplicación. El mismo estará subordinado a la zonificación y normas de uso de cada categoría de manejo de un Area Silvestre Protegida.

**Artículo 48.:** Todo material, sea éste de origen vegetal, animal u otro, que por motivo justificado deba salir de un Area Silvestre Protegida bajo dominio público o privado, sea para su uso en el país o en el extranjero, deberá contar con el permiso de la Autoridad de Aplicación, quien reglamentará el otorgamiento del permiso de acuerdo a las leyes vigentes en la materia y al Plan de Manejo aprobado.

## TÍTULO III

DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS,  
DEL FONDO ESPECIAL, DEL PATRIMONIO Y DEL FOMENTO DE LAS  
AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS

### CAPÍTULO I

DE LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

**Artículo 49.:** Serán recursos ordinarios:

- a) Las partidas que le asigne anualmente el Presupuesto General de Gastos de la Nación;
- b) Los que provengan de las inscripciones, licencias, permisos, fiscalizaciones y prestación de servicios;
- c) El producto de tasas de ingreso y demás sumas que perciban por derechos, concesiones, uso de instalaciones y prestación de servicios a los visitantes e usuarios de las Areas Silvestres Protegidas bajo dominio público;
- d) El producto de las multas que se apliquen y subastas que se realicen;
- e) El producto de tasas, contribuciones, bonos, regalías u otros similares;
- f) Los recursos creados por leyes especiales; y,
- g) Todos aquellos que genere el Sistema de Areas Silvestres Protegidas en virtud del ejercicio de las funciones que esta Ley le asigna.

**Artículo 50.:** Serán recursos extraordinarios:

- a) Las partidas que con ese carácter le asigne el Presupuesto General de Gastos de la Nación;
- b) Los subsidios, donaciones y legados que reciba;
- c) Las indemnizaciones;
- d) Los préstamos reembolsables y no reembolsables obtenidos en el país o en el exterior y destinados al cumplimiento del objeto de la presente Ley;
- e) Los montos cobrados por vía judicial; y,
- f) Todos aquellos no comprendidos en los incisos anteriores y que se crearen a los efectos de la presente Ley.

---

## CAPÍTULO II

---

### DEL FONDO ESPECIAL

**Artículo 51.:** Se crea el Fondo Especial de las Areas Silvestres Protegidas bajo dominio público, de acuerdo con las normas y procedimientos legales vigentes en la materia. El mismo será administrado por la Autoridad de Aplicación según las reglamentaciones de la presente Ley.

**Artículo 52.:** Integrarán el Fondo creado en el Artículo anterior los recursos a que hacen referencia los incisos e) y f) del Artículo 49 e incisos b), c), d), e) y f) del Artículo 50 de la presente Ley.

**Artículo 53.:** Los recursos del Fondo Especial de las Areas Silvestres Protegidas bajo dominio público serán exclusivamente destinados para actividades y programas relacionados con la administración de las Areas Silvestres Protegidas bajo dominio público.

---

## CAPÍTULO III

---

### DEL PATRIMONIO

**Artículo 54.:** Integrarán el Patrimonio de la Autoridad de Aplicación todos aquellos bienes muebles e inmuebles de propiedad del Estado que de acuerdo a la Ley se incorporen a las Areas Silvestres Protegidas bajo dominio público, aquellos que se adquieran por compra o expropiación y aquellos que se reciban por cesiones, transferencias, adjudicaciones, donaciones, legados u otros.

---

## Capítulo IV

---

### DEL FOMENTO

**Artículo 55.:** Serán exoneradas del pago de todo impuesto, tributo o recargo, las donaciones y legados realizados a favor del Fondo Especial de las Areas Silvestres Protegidas bajo dominio público.

**Artículo 56.:** Las Areas de Reservas declaradas a la fecha y las Areas Silvestres Protegidas bajo dominio privado declaradas de acuerdo a lo estipulado

en el Artículo 26 estarán exentas del pago del impuesto inmobiliario y de todo impuesto sustitutivo o adicional que se creare sobre la propiedad del inmueble rural. Lo anterior será condicionado por la reglamentación respectiva.

Asimismo serán inexpropiables durante el lapso de validez de la declaratoria.

**Artículo 57.:** Las donaciones en numerario al Fondo Especial para las Areas Silvestres Protegidas serán exoneradas del pago del Impuesto a la Renta en la misma proporción al monto donado.

## TITULO IV

### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

---

#### CAPÍTULO UNICO

---

**Artículo 58.:** Las violaciones a lo dispuesto por esta Ley serán consideradas como atentatorias contra un bien social y tendrán carácter de delito de acción penal pública. Además de la violación a lo expresamente establecido en esta Ley o sus reglamentaciones también constituirán infracciones:

- a) La violación a los reglamentos de uso de las Areas Silvestres Protegidas bajo dominio público o privado;
- b) La falsedad u ocultamiento de datos, informes de evaluación de impacto ambiental o declaraciones que tengan por fin la obtención de autorizaciones, registros, licencias o permisos;
- c) La desnaturalización o adulteración de las autorizaciones, registros, licencias o permisos obtenidos, así como el incumplimiento de las obligaciones asumidas para obtenerlas; y,
- d) Todos los actos u omisiones que aún no estando previstos en esta Ley tengan por consecuencia previsible alterar el equilibrio ecológico o destruir las condiciones naturales de las Areas Silvestres Protegidas bajo dominio público o privado.

**Artículo 59.:** Las sanciones que podrá aplicar la Autoridad de Aplicación sin perjuicio de lo establecido en las demás normas vigentes, serán:

- a) Apercibimientos;
- b) Suspensión temporal de autorizaciones, licencias, permisos y concesiones;
- c) Multas hasta de un mil jornales diarios para actividades no especificados en la capital;

- d) Clausura o inhabilitación temporal de áreas, edificaciones, locales comerciales, o medios de transportes; y,
- e) Secuestro y decomiso de bienes.

La calificación y gradación de las infracciones y sanciones, así como el proceso de aplicación y levantamiento serán materia de reglamentación.

Los sancionados podrán recurrir por la vía administrativa, en el tiempo perentorio de 5 (cinco) días.

**Artículo 60.:** Las personas que contravinieran las disposiciones de esta Ley serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el Artículo anterior. Los arrestos de personas en infracción podrán ser realizados por los Guardaparques o por las autoridades policiales a solicitud de los mismos.

Todos los objetos que se decomisaren, tales como armas, vehículos, maquinarias u otros, serán subastados de acuerdo a las normas legales vigentes y el producto de los mismos pasará a ingresar el Fondo Especial de las Areas Silvestres Protegidas bajo dominio público, previa deducción de costos devengados.

**Artículo 61.:** La ocupación de todo terreno declarado como Area Silvestre Protegida bajo dominio público o privado está prohibida; estos actos no otorgan derechos de ninguna especie a sus autores y la acción reivindicatoria del Estado por los mismos es imprescriptible. La Autoridad de Aplicación procederá de inmediato al desalojo.

**Artículo 62.:** Toda persona tiene derecho a formular responsablemente denuncias sobre violaciones a esta Ley. Los funcionarios públicos están obligados a denunciar los hechos que pudieran configurar infracciones; el incumplimiento de esta obligación los hará pasibles de sanciones.

## TITULO V

### DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

---

## CAPÍTULO I

### DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

---

- Artículo 63.:** Además de las Areas Silvestres Protegidas que se declaren a partir de la promulgación de la presente Ley, quedan integradas de pleno derecho al Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del país las siguientes:
- a) La creada por Decreto-Ley N° 25.764 del 31 de marzo de 1948, denominada Zona Nacional de Reserva Cerro Lambaré;
  - b) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 11.270 del 13 de abril de 1955, denominada Monumento Científico Moisés Santiago Bertoni;
  - c) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 18.205 del 4 de mayo de 1966, denominada Parque Nacional Tinfunqué;
  - d) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 30.952 del 14 de febrero de 1973, denominada Parque Nacional Caaguazú y los Decretos modificadores N° 20.933 del 23 de febrero de 1976 y N° 5.137 del 13 de marzo de 1990;
  - e) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 30.953 del 14 de febrero de 1973 y sus Decretos modificadores N° 17.071 del 20 de agosto de 1975, y N° 16.146 del 18 de enero de 1993, denominada Parque Nacional Ñacunday;
  - f) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 30.956 del 14 de febrero de 1973, denominada Reserva Nacional del Kuri'y;
  - g) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 32.772 del 16 de mayo de 1973, denominada Parque Nacional Ybycuí;
  - h) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 16.806 del 6 de agosto de 1975, denominada Parque Nacional Defensores del Chaco;
  - i) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 20.698 del 11 de febrero de 1976, denominada Parque Nacional Cerro Corá y su Decreto de Ampliación N° 6.890 del 31 de agosto de 1990;
  - j) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 15.936 del 21 de mayo de 1980, denominada Parque Nacional Teniente Agripino Enciso;
  - k) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 5.686 del 7 de mayo de 1990, denominada Parque Nacional Ypacaraí;
  - l) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 5.815 del 17 de mayo de 1990, denominada Parque Nacional Ybytyruzú;
  - m) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 11.964 del 20 de diciembre de 1991, denominada Parque Nacional Serranía San Luis;
  - n) La creada por Ley del Poder Legislativo N° 112 del 3 de enero de 1992, denominada Reserva Natural del Bosque Mbaracayú;

- ñ) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 13.680 del 29 de mayo de 1992, denominada Parque Nacional San Rafael;
- o) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 13.681 del 29 de mayo de 1992, denominada Parque Nacional Lago Ypoá;
- p) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 13.682 del 29 de mayo de 1992, denominada Monumento Natural Macizo Acahay;
- q) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 13.782, del 4 de junio de 1992, denominada Reserva Ictica en las adyacencias de los vertederos de la presa de Yacyretá;
- r) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 16.147 del 18 de enero de 1993, denominada Refugio de Vida Silvestre Yabebyry;
- s) Las Reservas Biológicas de Itabó y Limoy y los Refugios Biológicos de Tati Yupí y Mbaracayú pertenecientes a la Entidad Itaipú Binacional; y,
- t) Los momentos naturales denominados Cerros Koi y Chorori del Distrito de Areguá, del Departamento Central declarados por Ley N° 179 de fecha 23 de junio de 1993.

**Artículo 64.:** Hasta tanto se finiquiten los requisitos necesarios para la declaratoria legal como Area Silvestre Protegida, tanto de dominio público como privado, establecidos en los Artículos 27 al 30 de esta Ley, se integran al Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas (SINASIP), como Areas de Reserva, las Areas Silvestres Protegidas Potenciales que estén indicadas en el Plan del SINASIP elaborado por la Dirección de Parques Nacionales y Vida Silvestre.

Para las citadas Areas de Reserva se establecen las restricciones de uso previstas en el inciso «b» del Artículo 24.

**Artículo 65.:** La Autoridad de Aplicación deberá presentar al Congreso Nacional una propuesta técnica de reclasificación y delimitación de las Areas Silvestres Protegidas citadas en el Artículo 63 En el mismo se deberá detallar:

- a) Las Categorías de Manejo a asignarse a las Areas Silvestres Protegidas;
- b) Los límites de las Areas Silvestres Protegidas;
- c) Un proyecto de pago o indemnización a los propietarios que vean afectadas sus propiedades por las declaratorias de Areas de Reservas para Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público del Artículo 63; y,
- d) Indemnizaciones o adquisiciones necesarias para la Constitución del SINASIP.



## CAPÍTULO II

### DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Artículo 66.:** En aquellas Areas Silvestres Protegidas donde existieran Recursos Naturales o Históricos bajo competencia que implicaran la participación de otros organismos estatales, éstos deberán ajustar sus acciones bajo la Coordinación de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, de manera acorde a los objetivos primordiales de estas Areas.

**Artículo 67.:** Modifícase el inciso e) del Artículo 146, Capítulo XVII de la Ley N° 854 del 29 de marzo de 1963 que establece el Estatuto Agrario, que deberá decir:

«e) Las Tierras necesarias para el establecimiento de Areas Silvestres Protegidas y Colonias Indígenas».

**Artículo 68.:** Modifícase el Artículo 7° de la Ley N° 854, del 29 de marzo de 1963, que establece el Estatuto Agrario, en la siguiente forma:

**Art. 7°.-** No serán considerados latifundios las fracciones de tierras destinadas a Reservas forestales y las declaradas Areas Silvestres Protegidas por la Autoridad pertinente, cualquiera sea su extensión».

**Artículo 69.:** Modifícase el Artículo 1° de la Ley N° 662, del 27 de agosto de 1960, que establece la parcelación proporcional de propiedades mayores, de la siguiente forma:

**Art. 1°.-** Las propiedades que tengan una superficie de diez mil hectáreas o más de tierra apta para la agricultura quedan sujetas al régimen de parcelación proporcional, establecidas en esta ley, excepto los terrenos que hayan sido declarados como Areas Silvestres Protegidas, cuya área no se computará a los efectos del cumplimiento del presente Artículo».

**Artículo 70.:** Exceptúase al Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas de lo establecido por el Artículo 4° de la Ley N° 418 del 28 de diciembre de 1973, que crea recursos adicionales para la financiación de la Reforma Agraria.

**Artículo 71.:** Facúltase a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, en coordinación con el Ministerio de Hacienda, a reglamentar lo referente a exenciones impositivas e incentivos acordados por las leyes.

**Artículo 72.:** Deróganse todas las disposiciones contrarias a lo establecido en la presente Ley.

**Artículo 73.:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintinueve de marzo del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veinticuatro de mayo del año un mil novecientos noventa y cuatro.

**Francisco José de Vargas**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Evelio Fernández Arévalo**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Paraguay Cubas Colomes**  
Secretario Parlamentario

**Fermín Ramírez**  
Secretario Parlamentario

Asunción, 21 de junio de 1994

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

**Juan Carlos Wasmosy**  
El Presidente de la República

**Luis María Ramírez Boettner**  
Ministro de Relaciones Exteriores

**LEY N°.: 294****EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**Artículo 1°:** Declarase obligatoria la Evaluación de Impacto Ambiental. Se entenderá por Impacto Ambiental, a los efectos legales, toda modificación del medio ambiente provocada por obras o actividades humanas que tengan, como consecuencia positiva o negativa, directa o indirecta, afectar la vida general, la biodiversidad, la calidad o una cantidad significativa de los recursos naturales o ambientales y su aprovechamiento, el bienestar, la salud, la seguridad personal, los hábitos y costumbres, el patrimonio cultural o los medios de vida legítimos.

**Artículo 2°:** Se Entenderá por Evaluación de Impacto Ambiental, a los efectos legales, el estudio científico que permita identificar, prever y estimar impactos ambientales, en toda obra o actividad proyectada o en ejecución.

**Artículo 3°:** Toda Evaluación de Impacto Ambiental deberá contener, como mínimo:

- a) Una descripción del tipo de obra o naturaleza de la actividad proyectada, con mención de sus propietarios y responsables: su localización: sus magnitudes: su proceso de instalación, operación mantenimiento: tipos de materia prima e insumos a utilizar: las etapas y el cronograma de ejecución: número y caracterización de la fuerza de trabajo a emplear;
- b) Una estimación de la significación socioeconómica del proyecto, su vinculación con las políticas gubernamentales, municipales y departamentales y su adecuación a una política de desarrollo sustentable, así como a las regulaciones territoriales, urbanísticas y técnicas;
- c) Los límites del área a ser afectada, con una descripción física, biológica, socioeconómica y cultural, detallada tanto cuantitativa como cualitativamente, del área de influencia directa de las obras o actividades y un inventario ambiental de la misma, de tal modo a caracterizar su estado previo a las transformaciones proyectadas, con especial atención en la determinación de las cuencas hidrográficas;

- d) Los análisis indispensables para determinar los posibles impactos y los riesgos de las obras o actividades durante cada etapa de su ejecución y luego de finalizada: sus efectos positivos y negativos, directos e indirecto, permanentes o temporales, reversibles o irreversibles, continuos discontinuos, regulares o irregulares, acumulativos o sinérgicos, de corto, mediano o largo plazo;
- e) Un plan de Gestión Ambiental que contendrá la descripción de las medidas protectoras, correctoras o de mitigación de impactos negativos que se preven en el proyecto; de las compensaciones e indemnizaciones previstas: de los métodos e instrumentos de vigilancia, monitoreo y control que se utilizarán, así como las demás previsiones que se agreguen en las reglamentaciones;
- f) Una relación de las alternativas técnicas del proyecto y las de su localización; así como una estimación de las circunstancias que se darían si el mismo no se realizase; y ,
- g) Un relatorio en el cual se resumirá la información detallada de la Evaluación de Impacto Ambiental y las conclusiones del documento. El Relatorio deberá redactarse en términos fácilmente comprensibles, con empleo de medios de comunicación visual y otras técnicas didácticas y no deberá exceder de la quinta parte del Estudio de Impacto Ambiental.

**Artículo 4º.:** La Evaluación de Impacto Ambiental y sus Relatorios, así como sus ampliaciones y modificaciones, deberán ser realizados por las personas, empresas u organismos especializados que estén debidamente autorizados e inscriptos para el efecto y deberán ser costeados por los responsables del proyecto, quienes los suscribirán en tantos ejemplares como exija cada reglamentación.

**Artículo 5º.:** Toda Declaración de Impacto Ambiental (DIA) será presentada por su o sus representantes ante la Autoridad Administrativa junto con el proyecto de otra o actividad y los demás requisitos que ésta determine.

**Artículo 6º.:** La Autoridad Administrativa con facultad para examinar y dictaminar acerca de la Evaluación de Impacto Ambiental y sus Relatorios será el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la Dirección de Ordenamiento Ambiental, o de los organismos que pudieran sucederle. La reglamentación de esta Ley y la aplicación de sus prescripciones estarán a cargo de la Autoridad Administrativa.

**Artículo 7º.:** Se requerirá Evaluación de Impacto Ambiental para los siguientes proyectos de obras o actividades públicas o privadas:

- a) Los asentamientos humanos, las colocaciones y las urbanizaciones, sus planes directores y reguladores;
- b) La explotación agrícola, ganadera, forestal y granjera;
- c) Los complejos y unidades industriales de cualquier tipo;
- d) Extracción de minerales sólidos, superficiales o de profundidad y sus procesamiento;
- e) Extracción de combustibles fósiles y sus procesamientos;
- f) Construcción y operación de conductos de agua, petróleo, gas , minerales, agua servida y efluentes industriales en general;
- g) Obras hidráulicas en general;
- h) Usinas y líneas de transmisión de energía eléctrica;
- i) La producción de carbón vegetal y otros generadores energía así como las actividades que lo utilicen;
- j) Recolección, tratamiento y disposición final de residuos urbanos e industriales;
- k) Obras viales en general;
- l) Obras portuarias en general y sus sistemas operativos;
- m) Pistas de aterrizaje y sus sistemas operativos;
- n) Depósitos y sus sistemas operativos;
- o) Talleres mecánicos, de fundición y otros que sean susceptibles de causar efectos en el exterior;
- p) Obras de construcción, desmontes y excavaciones;
- q) Actividades arqueológicas, espeleológicas y de prospección en general ;
- r) Producción, comercialización y transporte de sustancias peligrosas;
- s) La introducción de especies exóticas, la explotación de bosques nativos, de flora y fauna silvestres, la pesca comercial; y,
- t) Cualquier otra obra o actividad que por sus dimensiones o intensidad sea susceptible de causar impactos ambientales.

**Artículo 8°:** La Autoridad Administrativa pondrá a disposición del público y de los organismos afectados en el ámbito nacional, departamental y municipal, la Evaluación de Impacto Ambiental por los medios y el término a establecerse en las reglamentaciones de esta Ley. Se protegerán los derechos del secreto industrial y se asegurará un procedimiento que permita la consideración de las observaciones, denuncias e impugnaciones de datos efectuados por los interesados.

Cuando los impactos negativos fueran susceptibles de producir efectos transfronterizos, la Autoridad Administrativa deberá informar al Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Artículo 9º.:** Las reglamentaciones de la presente Ley establecerán las características que deberán reunir las obras y actividades mencionadas en el Artículo 7º de esta Ley cuyos proyectos requieran Declaración de Impacto Ambiental, y los estándares y niveles mínimos por debajo de los cuales éstas no serán exigibles. Los proyectos de obras y actividades directamente vinculadas con la Defensa Nacional no requerirán la Evaluación de Impacto Ambiental.

**Artículo 10º.:** Una vez culminado el estudio de cada Evaluación de Impacto Ambiental, la Autoridad Administrativa expedirá una Declaración de Impacto Ambiental, en la que se consignará, con fundamentos:

- a) Su aprobación o reprobación del proyecto, la que podrá ser simple o condicionada; y,
- b) La devolución de la Evaluación de Impacto Ambiental para complementación o rectificación de datos y estimaciones; o su rechazo parcial o total.

Toda Evaluación de Impacto Ambiental quedará aprobada sin más trámite, si no recibiera su correspondiente Declaración en el término de 90 (noventa) días.

En caso de ausencia de parámetros, de fijación de niveles o de estándares referenciales oficiales, a los efectos del cumplimiento de la obligación de la Evaluación de Impacto Ambiental, se recurrirá a los tratados Internacionales y a los principios generales que rigen la materia.

**Artículo 11º.:** La Declaración de Impacto Ambiental constituirá el documento que otorgará al solicitante la licencia para iniciar o proseguir la obra o actividad que ejecute el proyecto evaluado, bajo la obligación del cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental y sin perjuicio de exigirsele una nueva Evaluación de Impacto Ambiental en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.

**Artículo 12º.:** La Declaración de Impacto Ambiental será requisito ineludible en las siguientes tramitaciones relacionadas con el proyecto:

- a) Para obtención de créditos o garantías;
- b) Para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos; y,
- c) Para obtención de subsidios y de exenciones tributarias.

**Artículo 13°:** En caso de deuda sobre la veracidad de la información proporcionada en la Evaluación de Impacto Ambiental, la Autoridad Administrativa, por Resolución fundada, podrá efectuar inspecciones, verificaciones, mediciones y demás actos necesarios. Asimismo, podrá verificar la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental por los medios idóneos que estime conveniente.

**Artículo 14°:** Toda ocultación deliberada o falsedad de datos contenidos en la Evaluación de Impacto Ambiental, así como las alteraciones en la ejecución del proyecto, cometidas con el objeto de transgredir obligaciones previstas en esta Ley, serán sancionadas con la cancelación de la validez de la Declaración de Impacto Ambiental y la inmediata suspensión de la obra o actividad.

**Artículo 15°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Francisco José de Vargas**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Evelio Fernández Arévalos**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Juan José Vázquez Vázquez**  
Secretario Parlamentario

**Diego Abente Brun**  
Secretario Parlamentario

Asunción, 31 de diciembre de 1993

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

## DECRETO N° 14281/96

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 294/93 DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL.

Asunción, 31 de julio de 1996

**VISTA:** La necesidad de reglamentar la Ley N° 294/93 de Evaluación de Impacto Ambiental, y

**CONSIDERANDO:** Que la Dirección de Ordenamiento Ambiental (DOA), Autoridad Administrativa dependiente de la Subsecretaría de Estado de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, requiere de normas precisas que regulen la evaluación del impacto ambiental de emprendimientos públicos y privados.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, DECRETA:

---

### CAPITULO I

---

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°:** Objeto: Reglaméntase la Ley N° 294/93 de «Evaluación de Impacto Ambiental».

**Artículo 2°:** Para los efectos de este reglamento se conviene en establecer las siguientes definiciones:

- 1) Medio ambiente:** Es el conjunto de factores físicos, químicos, biológicos y socioeconómicos y sus interacciones, que permiten mantener la vida en todas sus formas.
- 2) Evaluación del Impacto Ambiental (EvlA):** Es un instrumento de política ambiental, formado por un conjunto de procedimientos capaces de asegurar, desde el inicio del proceso, un examen sistemático de los impactos ambientales de una acción propuesta (proyecto, programa, plan o política) y de sus alternativas.



- 3) Impacto ambiental:** Es toda alteración de las propiedades físicas, químicas y biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas que, directa o indirectamente afectan: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población; b) las actividades socioeconómicas; c) los ecosistemas; d) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente; e) la calidad de los recursos naturales.
- 4) Estudio de Impacto Ambiental (EIA):** Es uno de los instrumentos del proceso de evaluación de impacto ambiental, consistente en un documento técnico-científico de análisis de los métodos, procesos, obras y actividades capaces de causar significativa degradación ambiental, puesto a consideración de la autoridad competente con el propósito de decidir sobre la Declaración de Impacto Ambiental.
- 5) Relatorio de Impacto Ambiental (RIMA):** Es un instrumento del proceso de evaluación de impacto ambiental, que debe ser presentado en forma de documento escrito, de manera sencilla y comprensible por la comunidad, con empleo de medios de comunicación visual y otras técnicas didácticas. Deberá contener el resumen del EIA, aclarando sus conclusiones y será presentado separado de éste.
- 6) Declaración de Impacto Ambiental (DIA):** Es el pronunciamiento de la autoridad administrativa, en el que de conformidad con la Ley N° 294/93, se determina la conveniencia o no de realizar la actividad proyectada, respecto a los efectos ambientales previsibles, y, en caso afirmativo, las condiciones que deben establecerse en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.
- 7) Efecto positivo:** Aquel admitido como tal, tanto por la comunidad técnica y científica como por la población en general, en el contexto de un análisis completo de los costos y beneficios genéricos y de las externalidades de la actuación contemplada.
- 8) Efecto negativo:** Aquel que se traduce en pérdida de productividad ecológica y pérdida de valor socioeconómico, histórico cultural y paisajístico, o en aumento de los perjuicios derivados de la degradación ambiental del área de influencia del proyecto.

- 9) **Efecto directo:** Aquel cuya causa es la acción que usualmente ocurre al mismo tiempo y en el mismo lugar que él. Generalmente está asociado con la construcción, operación o mantenimiento de una instalación o actividad y frecuentemente es cuantificable.
- 10) **Efecto indirecto:** Aquel impacto producido por una acción en el medio ambiente que agrupa los efectos potenciales de cambios adicionales que posiblemente ocurran mas adelante o en un sitio diferente.
- 11) **Efecto permanente:** Aquel que supone una alteración indefinida en el tiempo de factores de acción predominante en la estructura o en la función de los sistemas ambientales presentes en el área de influencia del proyecto.
- 12) **Efecto temporal:** Aquel que supone alteración no permanente en el tiempo, con un plazo de manifestación que puede estimarse o determinarse.
- 13) **Efecto reversible:** Aquel en el que la alteración que supone puede ser asimilada por el entorno de forma medible, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica, y de los mecanismos de autodepuración del medio ambiente.
- 14) **Efecto irreversible:** Aquel que supone la imposibilidad, o la «dificultad externa», de retornar a la situación anterior a la acción que lo produjo.
- 15) **Efecto continuo:** Aquel que se manifiesta a través de alteraciones regulares en su permanencia.
- 16) **Efecto discontinuo:** Aquel que se manifiesta a través de alteraciones irregulares o intermitentes en su permanencia.
- 17) **Efecto regular:** Aquel que se manifiesta de forma previsible en el tiempo y cuyas alteraciones es preciso evaluar en función de una probabilidad de ocurrencia continua.
- 18) **Efecto irregular:** Aquel que se manifiesta de forma imprevisible en el tiempo y cuyas alteraciones es preciso evaluar en función de una probabilidad de ocurrencia, sobre todo en aquellas circunstancias no continuas.

- 19) Efecto acumulativo:** Aquel que al prolongarse en el tiempo la acción del agente inductor, incrementa progresivamente su dimensión.
- 20) Efecto sinérgico:** Aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes supone una incidencia ambiental mayor que el efecto, suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente.
- 21) Efecto a corto, mediano y largo plazo:** Aquel cuya incidencia puede manifestarse, respectivamente, en un determinado ciclo de tiempo.
- 22) Industrias manufactureras:** Se entiende por industrias manufactureras aquellas que realizan la transformación física y química de materiales y componentes en productos nuevos, ya sea que el trabajo se efectúe con máquinas, a mano, en la fábrica o en el domicilio, o que los productos se vendan al por mayor o al por menor. A los fines del EIA, la DOA solicitará al organismo de competencia sustantiva los criterios de clasificación e industrias.
- 23) Término de Referencia (TOR):** Es un documento que comprende las exigencias de contenido de los Estudios de Impacto Ambiental y su respectivo Relatorio de Impacto Ambiental.
- 24) Plan de Gestión Ambiental (PGA):** Es una parte del EIA y su respectivo RIMA que contiene los programas de acompañamiento de las evoluciones de los impactos ambientales positivos y negativos causados por el emprendimiento (en las fases de planeamiento, implantación, operación y desactivación cuando fuera el caso). Deberá presentar los métodos e instrumentos de vigilancia, monitoreo y control que se utilizarán y las medidas mitigadoras y/o compensatorias de los impactos negativos.
- 25) Proyecto:** Es una acción propuesta a través de un documento técnico que define o condiciona de modo necesario, particularmente en lo que se refiere a la localización, la realización de planes y programas, la realización de construcciones o de otras instalaciones y obras, así como otras intervenciones en el medio natural o en el paisaje, incluidas las destinadas a la explotación de los recursos naturales renovables y no renovables.

- 26) Residuo:** Cualquier material excedente o de desecho que ya no es útil ni necesario y que se destina al abandono.
- 27) Residuo peligroso:** Cualquier residuo que contenga cantidades significativas de una sustancia que puede presentar peligro: a) para la vida o la salud de los organismos vivos cuando se libera al medio ambiente; b) para la seguridad de los seres humanos o el equipo en las plantas de vertido si se manipula incorrectamente.  
Nótese que los materiales peligrosos también pueden referirse a sustancias que no son necesariamente residuos, como los combustibles, productos químicos, pesticidas, etc. A los efectos de este reglamento se considerará la lista de Residuos Peligrosos adoptado por la Convención de Basilea y que se incluye en el Anexo 1.
- 28) Residuos hospitalarios y/o infecciosos:** Son aquellos que por su naturaleza pueden incorporar al medio ambiente virus, bacterias, hongos y cualesquiera otros microorganismos vivos patógenos o sus toxinas, y que proceden de hospitales, centros, puestos de salud, clínicas en general (incluye clínicas veterinarias) y sanatorios, laboratorios, y crematorios.
- 29) Sustancia tóxica:** Cualquier sustancia que produzca un efecto nocivo sobre los organismos vivos por contacto físico, ingestión o inhalación. Las propiedades tóxicas incluyen envenenamiento agudo y crónico, efectos cancerígenos y mutagénicos, efectos alérgicos, desfiguración de la piel y otros.
- 30) Titular del proyecto o proponente:** Se considera como tal a la persona natural o jurídica, pública o privada, que solicita una autorización relativa a la realización de un proyecto.

**Artículo 3º.:** **Organismo con competencia sustantiva:** Son aquellos organismos de carácter público, que por su naturaleza o competencia en las áreas donde se desarrollarán las actividades sujetas a la EvIA, así como por las normas legales vigentes, deben tener injerencia en dichas actividades.

**Artículo 4º.:** **Comisiones interinstitucionales:** A fin de compatibilizar las acciones y procedimientos con los organismos con competencia sustantiva, podrán conformarse comisiones inter-institucionales que serán coordinadas por la

DOA. La constitución de las comisiones se formalizarán por medio de Decreto del Poder Ejecutivo, debiendo garantizarse la participación de todas las instituciones públicas involucradas, de acuerdo con la ubicación geográfica y tipo del proyecto.

---

## CAPITULO II

---

### DE LAS ACTIVIDADES QUE REQUIEREN LA EvIA

**Artículo 5º.:** Son actividades sujetas a la EvIA y consecuente presentación del EIA y su respectivo RIMA, como requisito indispensable para su ejecución, las siguientes:

- 1) Los asentamientos humanos, las colonizaciones y las urbanizaciones, sus planes directores y reguladores.
  - Estarán sujetos al EvIA los desarrollos urbanísticos, con una población propuesta superior a 2.500 habitantes o con una extensión de más de 20 has., o menores a éstos cuando estén situados en áreas de interés ambiental.
  - Desarrollos turísticos que ocupen áreas superiores a las has., o menores, si contemplan construcciones superiores a 5.00 m<sup>2</sup>.
  - Asentamientos humanos organizados en colonias, conforme a la intensidad del uso de la tierra que se proyecta desarrollar.

A los proyectos menores que los citados arriba podrá exigírseles un EIA o la aplicación de medidas mitigadoras y compensatorias a criterio de la DOA.

- 2) Explotaciones agropecuarias y forestales.
  - Explotaciones agrícolas y ganaderas con superficies mayores a 1.000 has. o menores, cuando se trata de áreas significativas, en términos porcentuales, con relación al uso actual y aptitud de la tierra en la zona o de importancia desde el punto de vista ambiental.
  - Explotaciones forestales cuando tengan lugar en terrenos con extensión a 50 has. de aprovechamiento. Los proyectos que tengan plan de manejo

conforme al Artículo 2º de la Ley Nº 536/95 y al Artículo 6º del Decreto Nº 9.425/95 podrán ser liberados de la presentación del estudio de impacto ambiental.

- La DOA podrá exigir la presentación del EIA en los casos siguientes: a) plantaciones forestales de especies nativas o introducidas, que se establecen en forma de monocultivos en superficies mayores a 1.000 has., b) plantaciones menores a 1.000 has., en caso que en la zona ya existan grandes extensiones de bosques implantados, o cuando se trata de áreas significativas, en términos porcentuales, con relación al uso actual y aptitud de la tierra en la zona o de importancia desde el punto de vista ambiental.
- Explotaciones horti-granjerías con más de 25 has. de extensión. Las granjas productoras de animales serán juzgadas conforme a la intensidad de uso del terreno (cantidad de animales por unidad de área).

### 3) Los complejos y unidades industriales y de servicios.

Los complejos y unidades industriales y de servicios serán calificados por la DOA, la cual analizará caso por caso la necesidad o no de exigir la presentación del EIA.

Esta tomará su determinación de acuerdo al contenido del Anexo 1, en cual fue elaborado en base a la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas, Revisión 2 del año 1968.

Las actividades contempladas en este capítulo, pero que no se encuentran específicamente descritas, se regirán por el Anexo 2.

### 4) Extracción de minerales sólidos, superficiales o de profundidad y sus procesamientos.

- Explotaciones que tengan un movimiento total de tierras y/o materiales pétreos, superior a 10.000 metros cúbicos, y/o cuando estas explotaciones se desarrollen a distancias de 300 metros o menos de cursos fluviales y/o en pendientes superiores a 10%, o en las cercanías de comunidades indígenas.

- Explotaciones situadas a distancias inferiores a dos kilómetros de núcleos urbanos con 1.000 o más habitantes.

#### DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

- Las explotaciones de materiales de préstamo, con movimiento total de tierras y/o materiales pétreos inferior a los 10.000 metros cúbicos no necesitará estudio de impacto ambiental, pero las mismas deben estar ajustadas a las normas legales referentes a la materia.
- La prospección, exploración y explotación de minerales metálicos, sin excepción.
- Las plantas trituradoras de roca.

En los casos no previstos, o menores que los citados, cuando estén situados en áreas de relevante interés ambiental, a criterio de la DOA, podrá ser exigido un EIA/RIMA y/o un Plan de Control Ambiental (PCA). Todos los EIAs/RIMAs y PCAs de extracción mineral deberán presentar un Plan de Recuperación Ambiental (PRA) del área de explotación.

- 5) Prospección, exploración y explotación de combustibles fósiles y sus procesamientos.
  - Los trabajos de prospección, exploración y explotación de combustibles fósiles, sin excepción, requerirán de un estudio de impacto ambiental.
  - Los proyectos de instalación de refinerías de petróleo.
- 6) Construcción y operación de conductos de petróleo, gas y minerales, así como plantas de gasificación y licuefacción.
- 7) Construcción y operación de sistemas de abastecimiento de agua, tratamiento y disposición de aguas servidas, y descargas efluentes industriales a ríos o cuerpos de agua.

Estarán sujetos al proceso de EvIA los sistemas de abastecimiento de agua y red cloacal. La DOA determinará en cada caso la magnitud de las poblaciones afectadas, para las cuales se requiere la EvIA.

8) Obras Hidráulicas en general.

Las presas con áreas de embalse superior a las 5 has. y/o que estén proyectadas en cercanías a áreas de protección de la vida silvestre y/o afecten a poblaciones situadas aguas abajo.

9) Usinas y líneas de transmisión eléctrica.

- Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia nominal de al menos 100 MW.
- Líneas de transmisión eléctrica con una potencia superior a los 100.000 voltios, en especial cuando éstas pasan por áreas ecológicas importantes (bosques), centros de gran urbanización, y/o cercanas a aeropuertos o pistas de aviación.

10) Tratamiento y disposición final de residuos urbanos e industriales.

- Plantas de tratamiento de desechos urbanos, plantas de transferencia de residuos hospitalarios y/o infecciosos e industriales y los procesos de incineración.
- Planta de eliminación de residuos tóxicos y peligrosos mediante incineración, tratamiento químico o depósito en tierra.
- Todos los casos de vertederos serán analizados por la DOA, respecto al requerimiento de EIA.

11) Obras viales en general.

Los EIAs para esta materia estarán sujetos a los procedimientos y normas de la construcción de Obras Viales.



12) Obras portuarias en general y sus sistemas operativos.

Puertos comerciales, vías navegables y puertos de navegación que permitan el acceso a todo tipo de embarcaciones.

13) Pistas de aterrizaje y sus sistemas operativos.

Todos los casos deberán ser analizados por la DOA; las pistas superiores a 3.000 metros de longitud deben presentar un EIA.

14) Depósitos y sus sistemas operativos.

Depósitos de sustancias peligrosas y otros que por su envergadura puedan tener efecto en el medio ambiente. La DOA determinará en cada caso la realización o no del EIA.

15) Talleres mecánicos, de fundición y otros que sean susceptibles de causar efectos al ambiente exterior.

Tendrán el mismo tratamiento que las instalaciones industriales (numeral 3 del presente artículo).

16) Actividades arqueológicas, espeleológicas y de prospección en general.

Estarán sujetas al proceso de la Ley, sin embargo la DOA determinará si la actividad contará o no con un EIA.

17) Producción, comercialización y transporte de sustancias peligrosas.

La DOA determinará caso por caso la necesidad o no de realizar un EIA.

18) La introducción de especies exóticas de animales y plantas y la pesca comercial.

Estarán sujetas al proceso de la Ley, sin embargo la DOA determinará si la actividad contará o no con un estudio de impacto ambiental. En relación con la fauna silvestre y la pesca comercial, estas actividades estarán sujetas a las leyes que regulen su explotación y que establecen los preceptos para su protección.

- 19) Los proyectos o actividades que signifiquen la producción de energía nuclear, utilización de materiales radioactivos para fines industriales, médicos, investigación u otro fin.
- 20) Proyectos que podrán requerir de EIA de acuerdo a las características naturales y socioeconómicas de las áreas en donde se desarrollarán los mismos:
- Canalizaciones.
  - Muros de contención.
  - Puentes.
  - Tuberías para desagüe cloacal y drenajes.

PARAGRAFO UNICO: Proyectos desarrollados en áreas urbanas que no requieren EIA:

- Pavimentación asfáltica de calles empedradas.
- Repavimentación de calles asfaltadas
- Empedrados de calles de tierra.
- Remoción y reposición de empedrados.
- Centros comerciales, con construcciones menores a 5.000 m2.
- Plazas y parques recreacionales municipales.

Excepto cuando son realizadas en áreas significativas desde el punto de vista ambiental, histórico, cultural y paisajístico.

**Artículo 6°:** Cualquier actividad que no se mencione en el artículo anterior, que implique efectos negativos a los recursos naturales y el medio ambiente, o requiera, según las disposiciones contenidas en leyes, reglamentos y normas técnicas, la consideración de la variable ambiental para ser autorizada, podrá ser objeto de la exigencia de un EIA/RIMA y/o un Plan de Control Ambiental (PCA), de acuerdo a la evaluación del cuestionario ambiental básico contenido en este reglamento, que deberá ser analizado y dictaminado por la DOA.

**Artículo 7°:** **Proyectos excluidos:** Los proyectos de obras y actividades directamente vinculadas con la Defensa Nacional no requerirán la EvIA (Artículo 9 de la Ley). La DOA y el Ministerio de Defensa Nacional no requerirán la EvIA (Artículo 9 de la Ley). La DOA y el Ministerio de Defensa Nacional establecerán, en forma conjunta, cuales obras y actividades quedan comprendidas dentro de esta categoría.

---

## CAPITULO III

---

### DEL PROCEDIMIENTO

**Artículo 8º.:** **Iniciación y consultas:** La persona física o jurídica, pública o privada, que pretenda desarrollar actividades comprendidas en el Capítulo II, comunicará a la DOA, acompañando el cuestionario Ambiental Básico, el certificado de localización emitido por la Municipalidad de la jurisdicción y una declaración de interés de la gobernación departamental sobre el emprendimiento. La DOA dictaminará sobre la necesidad de realizar o no un EIA, en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, a computarse a partir del cumplimiento de todos los requerimientos solicitados por la misma para el estudio del Cuestionario Ambiental Básico. Si la DOA así no lo hiciere, dentro del plazo previsto, se entenderá por la no necesidad de realizar la EIA.

**Artículo 9º.:** A partir de la presentación del Cuestionario Ambiental, la DOA podrá efectuar consultas a las personas, instituciones, y administraciones previsiblemente afectadas por la ejecución del proyecto, con relación al impacto ambiental que, a juicio de cada una se derive de aquel, o cualquier indicación que estimen beneficiosa para una mayor protección del medio ambiente.

**Artículo 10º.:** Las actividades o proyectos que por su envergadura estén por debajo de los límites establecidos para la realización del estudio de impacto ambiental estarán reguladas por normas ambientales vigentes.

**Artículo 11º.:** La DOA establecerá reglas para la participación de la comunidad que se encuentra en el área de influencia del emprendimiento. Entiéndase por área de influencia al espacio geográfico afectado por cada alternativa de la localización del emprendimiento, el cual deberá ser claramente definido por los términos de referencia y estipulado por la DOA, siempre considerando la cuenca hidrográfica en la cual está ubicado el emprendimiento.

**Artículo 12º.:** **Cuestionario ambiental:** El Cuestionario Ambiental Básico contendrá:

---

## **CUESTIONARIO AMBIENTAL**

---

### **I. Identificación del Proyecto**

I.1. Nombre (del proyecto y del proponente, dirección y teléfono).

Inmueble, datos catastrales, ubicación en un mapa o croquis a escala que permite definir la forma de los linderos, los accidentes topográficos y mostrar los accesos.

Anexar:

- Títulos que demuestran la propiedad o el derecho en el cual se fundamenta la solicitud.
- Autorización de la municipalidad en donde se desarrollará el proyecto, obra o actividad.
- Declaración de interés de la gobernación departamental sobre el emprendimiento.

### **II. Descripción del Proyecto.**

II.1. Objetivo.

Existen proyectos asociados

Sí \_\_\_\_\_

No \_\_\_\_\_

En caso afirmativo, indicar cuales y en que etapas se encuentran.

II.2. Tipo de actividad:

- a. Forestal
- b. Ganadera
- c. Agrícola
- d. Industrial
- e. Turística
- f. Urbanística
- g. Otras

II.3. Se han considerado o se están considerando alternativas de localización o tecnológicas a este proyecto?

Sí \_\_\_\_\_

No \_\_\_\_\_

Si su respuesta es afirmativa, indique cuáles y por qué fueron desechadas las otras alternativas.

II.4. Inversión total

II. 5. Tecnologías y procesos que se aplicarán

II.6. Etapas del proyecto

II.6.1. Señale las actividades previstas en cada etapa del proyecto y en cual se encuentra. De no haber proyecto elaborado, indique la bibliografía donde se describen los procesos que desea utilizar.

II.6.2. Especificar:

- Materia prima e insumos (nombres y cantidades): sólidos, líquidos (m<sup>3</sup>/s), gaseosos (m<sup>3</sup>/s), recursos humanos, servicios, infraestructura.
- Producción anual.
- Desechos:
  - sólidos (Tm/año, m<sup>3</sup>/año),
  - líquidos (m<sup>3</sup>/s),
  - gaseosos (Kg/h).
- Generación de ruido (decibeles)

Incluya una estimación de los volúmenes de desechos y qué tratamientos y medidas se han previsto, indicando características de toxicidad y tasas de emisión.

### III. Descripción del área

III. 1. Superficie total a ocupar e intervenir

III. 2. Descripción del terreno

III. 3. Descripción de las características del área de emplazamiento del proyecto, según se indica a continuación:

- Cuerpos de agua (río, arroyo, lago, laguna)
- Humedales (esteros)
- Tipos de vegetación (pastizal, arbustiva, arbórea)
- Indique la distancia del proyecto a asentamientos humanos, centros culturales, asistenciales, educacionales o religiosos, ubicados en un radio menor de 500 metros.

IV. Declaración jurada y firma del titular del emprendimiento, garantizando la veracidad de las informaciones brindadas.

V. Otras informaciones que la DOA considere de interés.

**Artículo 13°:** **Información al titular del proyecto:** Establecida la obligatoriedad del EIA, la DOA fijará los TOR para la realización del mismo. El dictamen correspondiente debe ser firmado por el Director de la DOA.

**Parágrafo único:** En caso de no establecerse la obligatoriedad de realizar un EIA, los interesados deberán incorporar a su actividad o proyecto las variables que estipulen las normas ambientales vigentes. En caso contrario, se seguirá el procedimiento aquí establecido hasta la emisión de la DIA del proyecto.

**Artículo 14°:** **De la realización del estudio de impacto ambiental.** La DOA suministrará al proponente del proyecto un listado de firmas consultoras ambientales inscriptas en el Catastro habilitado para el efecto.

**Parágrafo único:** El responsable del proyecto deberá presentar informes parciales durante la ejecución del estudio, a fin de agilizar el proceso de evaluación del mismo, cuando la DOA lo requiriese.

**Artículo 15°:** Remisión y análisis del EIA:

- 1- Una vez finalizado el EIA, el proponente remitirá el expediente a la DOA.
- 2- La DOA formulará la DIA en un plazo máximo de 90 días hábiles, a computarse a partir de la última modificación y/o complementación presentada por el titular del estudio, la cual determinará las condiciones que deben establecerse para la adecuada protección del ambiente.
- 3- En caso de no aprobación del estudio de un determinado emprendimiento, la DOA comunicará su negativa y fundamentos al titular del emprendimiento.

**Artículo 16°:** **Información pública del EIA:** El RIMA quedará a disposición del público para su revisión y consulta por el plazo de 15 (quince) días hábiles en la DOA o en el lugar que ésta disponga, lo cual se comunicará a través de publicaciones por tres días consecutivos en dos diarios de gran circulación y

por medio de una emisora radial de alcance nacional. Los gastos publicitarios quedarán a cargo del titular del proyecto.

El plazo de 15 (quince) días hábiles deberá computarse a partir del día siguiente de la última publicidad. El mismo podrá ampliarse si las alegaciones y formulaciones presentadas merezcan una mayor consideración a criterio de la DOA.

El RIMA debe ser ampliamente divulgado en las áreas afectadas. Para el efecto, el titular del emprendimiento deberá presentar suficiente número de copias del relatorio a la intendencia municipal, gobernación departamental y a la DOA para consideración del público.

El responsable del estudio deberá agregar al mismo suficiente constancia que acredite el cumplimiento del presente artículo.

**Parágrafo primero:** Los interesados podrán solicitar a la DOA que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada a los documentos y que de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial e intereses lícitos de naturaleza mercantil.

**Parágrafo segundo:** Antes de efectuar la DIA, la DOA a la vista de las alegaciones y observaciones formuladas en el período de información pública y dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a la terminación de dicho trámite, comunicará al titular del proyecto los aspectos en que, en su caso, el estudio ha de ser modificado y/o complementado, fijándose un plazo de 15 (quince) días hábiles para su cumplimiento. Los plazos previstos en el presente artículo no tendrán carácter perentorio, pudiendo ampliarse los mismos cuando las circunstancias del caso y a criterio de la DOA requiriese uno mayor.

**Parágrafo tercero:** Las observaciones o comentarios de los interesados a dichos estudios, deberán consignarse por escrito, incluyendo fundamentos técnicos, científicos y jurídicos que los sustenten. Las observaciones podrán ser incorporadas total o parcialmente al EIA de acuerdo a su evaluación técnica.

**Parágrafo cuarto:** La DOA, si juzgare necesario, podrá llamar a una reunión o audiencia pública para escuchar la postura de la comunidad. Las modalidades en

que serán realizadas estas, deberán ser establecidas por la DOA mediante reglas específicas.

**Artículo 17°:** Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

La DIA expedida por la DOA consignará:

- a) La aprobación o reprobación del proyecto, la que podrá ser simple o condicionada.
- b) La devolución del estudio de impacto ambiental para complementación o rectificación de datos y estimaciones, o su rechazo parcial o total.
- c) Plazo de validez.

**Parágrafo primero:** En caso de ausencia de parámetros, de fijación de niveles o de estándares referenciales oficiales, a los efectos del cumplimiento de la obligación de la EIA, se recurrirá a los tratados internacionales firmados y/o ratificados por la República del Paraguay y a los principios generales que rigen la materia.

**Parágrafo segundo:** La DIA constituirá el documento que otorgará al solicitante la licencia para iniciar o proseguir la obra o actividad, bajo la obligación del cumplimiento del PGA y sin perjuicio de exigírsele un nuevo EIA en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.

**Parágrafo tercero:** La DIA tendrá un plazo máximo de validez de dos años a partir de la fecha de su firma, transcurrido el mismo, el emprendimiento deberá ser revaluado, debiendo exigírsele una ampliación o un nuevo EIA, a criterio de la DOA.

**Parágrafo cuarto:** La DIA será cancelada cuando ocurriera incumplimiento del PGA, así como en el caso que se produzcan alteraciones en la ejecución del proyecto, cometidas con el objeto de transgredir obligaciones previstas en la Ley.

---

## CAPITULO IV

---

### DEL CONTENIDO DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

**Artículo 18°:** El contenido de los EIA se ajustará a lo estipulado en el Artículo 3° de la Ley N° 294/93 y a los TOR de cada caso en particular. Mediante



una norma interna, la DOA establecerá los TOR, el contenido y forma de presentación del EIA y su respectivo RIMA.

---

## CAPITULO V

---

### DE LOS CONSULTORES AMBIENTALES

**Artículo 19°:** Se considerarán como consultores ambientales a las personas naturales o jurídicas dedicadas a realización de estudios ambientales, que cumplan con los requisitos exigidos por la DOA, los cuales serán definidos en la reglamentación interna.

**Artículo 20°:** Los consultores deberán contar con el personal competente que garantice el cumplimiento de los requerimientos técnicos y científicos para este tipo de estudio.

**Artículo 21°:** Los consultores serán responsables del contenido técnico y científico de los EIA y su respectivo RIMA, hasta la emisión de la DIA.

**Artículo 22°:** Los consultores deberán registrarse anualmente en el Catastro Técnico de Consultores Ambientales (CTCA) de la DOA, para lo cual deberán consignar los siguientes recaudos:

- a) Solicitud de inscripción.
- b) Comprobantes de pago de la tasa de inscripción.
- c) Perfil de la consultora.
- d) Curriculum Vitae de profesionales y sus respectivos registros.
- e) Documentos que acrediten su experiencia en el área de estudios de impacto ambiental.
- f) Otras informaciones que la DOA considere de interés.

**Parágrafo primero:** Los consultores inscriptos deberán notificar a la DOA, en el plazo de 5 (cinco) días hábiles, cualquier modificación o variación de algunos de los recaudos presentados, bajo apercibimiento de que si así no lo hicieren, podrá ordenarse la cancelación del registro de los mismos en el CTCA.

**Parágrafo segundo:** La DOA hará un seguimiento de los consultores y podrá cancelar su inscripción en el CTCA a aquellos que presenten EIA que no reúnan la calidad técnica y científica pertinente. Igual sanción será aplicada a los que falten datos en los estudios presentados.

**Parágrafo tercero:** La DOA está facultada a fijar resolución mediante, el monto de la tasa de inscripción en el CTCA.

---

## CAPITULO VI

---

### DE LA VIGILANCIA, CONTROL Y LAS SANCIONES

**Artículo 23°:** **Organismos responsables:** La DOA será la responsable del seguimiento y vigilancia del cumplimiento de lo establecido en la DIA.

**Artículo 24°:** **Objetivos de la vigilancia:** La vigilancia del cumplimiento de lo establecido en la DIA tendrá como objetivo:

- a) Velar para que, en relación con el ambiente, la actividad se realice según el proyecto y las condiciones en que se hubiera autorizado.
- b) Determinar la eficacia de las medidas de protección ambiental contenidas en la DIA.
- c) Verificar la exactitud y corrección de la evaluación del impacto ambiental realizada.

**Artículo 25°:** **Suspensión de actividades:** La DOA podrá ordenar la suspensión de las actividades en los siguientes casos:

- a) Por incumplimiento de las medidas de mitigación y/o compensatorias, que produzcan daños a terceros y/o al medio ambiente;
- b) Cuando hubiera ocultación deliberada o falsedad de datos contenidos en el EIA;
- c) Cuando hubiera alteraciones en la ejecución del proyecto.

Cuando las causas del mismo, tanto en el estudio, o durante la ejecución y/u operación del proyecto, sean imputables a consultores inscriptos en el CTCA, el registro será cancelado.

En todos los casos previstos en el presente Artículo, la sanción deberá ser aplicada por resolución fundada, dictada por el director de la DOA.

---

## CAPITULO VII

---

### DE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES

**Artículo 26°:** Las resoluciones dictadas por la DOA en cuestiones relacionadas con la presente Ley, podrán ser objeto de recurso de reconsideración, que deberá ser planteado ante la misma, en escrito fundado, dentro del plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de notificadas.

**Artículo 27°:** La falta de pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración interpuesto, en el plazo máximo de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles, importará hacer lugar al mismo.

**Artículo 28°:** En caso de no hacerse lugar al recurso señalado en el Artículo anterior, el afectado podrá interponer el recurso de apelación ante el Viceministro de Recursos Naturales y Medio Ambiente, dentro del plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de notificada la resolución pertinente. En un plazo máximo de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles, el Viceministro nombrado deberá dictar su resolución. Esta podrá ser recurrida en alzada ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de notificada la resolución respectiva, quien deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles. Todo esto sin perjuicio de la acción contencioso-administrativa que pudiera corresponder.

---

## CAPITULO VIII

---

### EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES CON EFECTOS TRANSFRONTERIZOS

**Artículo 29°:** En relación con los países limítrofes y del MERCOSUR:

1. Cuando el proyecto tenga repercusiones sobre el ambiente de otro país, el Gobierno pondrá en su conocimiento tanto el contenido del EIA, como el de la DIA.

2. Cuando en el estudio se advierta que el proyecto produce efectos transfronterizos, el Ministerio de Relaciones Exteriores intervendrá en el procedimiento de su competencia, manteniendo al respecto las necesarias relaciones con los Estados que puedan ser afectados.

**Artículo 30°:** **Intercambio de información y consulta.** Con el fin de lograr la mayor difusión posible en los intercambios de información y consulta entre los distintos Estados, y una solución amistosa en los casos de controversias, se seguirán, de acuerdo con el derecho comunitario y, en su caso, con el derecho internacional, las técnicas que sean más adecuadas, según las diferentes actividades y componentes ambientales y según las legislaciones sectoriales aplicables en cada país.

A este fin, podrán establecerse comités o comisiones bilaterales o mixtos, compuestos por expertos representantes de los países afectados por la actividad proyectada, y a través de los cuales se canalizarán las actuaciones de los EIAs.

**Artículo 31°:** Establécense como Anexos de la presente reglamentación los siguientes:

---

## **ANEXO 1**

---

### **Categoría de residuos:**

#### **Tipos genéricos de residuos**

- Y1 Residuos hospitalarios procedentes de hospitales, centros médicos y clínicas.
- Y2 Residuos procedentes de la producción y preparación de productos farmacéuticos.
- Y3 Residuos farmacéuticos, drogas y medicinas.
- Y4 Residuos procedentes de la producción, formulación y uso de biocidas fitofármacos.
- Y5 Residuos procedentes de la elaboración, formulación y uso de productos químicos protectores de la madera.
- Y6 Residuos procedentes de la producción, formulación y uso de disolventes orgánicos.
- Y7 Residuos procedentes de tratamientos térmicos y operaciones de templado que contengan cianuros.

- Y8 Residuos de aceites minerales inservibles para el uso originalmente previsto.
- Y9 Residuos de mezclas de aceite/agua, hidrocarburos/agua,, emulsiones.
- Y10 Restos de sustancias y artículos conteniendo o contaminados con bifenilos policlorados (PCBs) y/o policlorados (PCTs) y/o bifelino polibromados (PBBs).
- Y11 Residuos de restos de alquitranes procedentes de la refinación, destilación o cualquier tratamiento pirolítico.
- Y12 Residuos procedentes de la producción, formulación y uso de tintas, tintes, pigmentos, pinturas, lacas, barnices.
- Y13 Residuos procedentes de la producción, formulación y uso de resinas, látex, plastificantes, colas/adhesivos.
- Y14 Residuos de sustancias químicas que surgen en la investigación y desarrollo o actividades docentes, las cuales no están identificadas y/o son nuevas, y cuyos efectos sobre el hombre y/o el medio ambiente no son conocidos.
- Y15 Residuos de naturaleza explosiva no sujetos a otra legislación.
- Y16 Residuos de producción, formulación y uso de productos químicos y material fotográfico.
- Y17 Residuos resultantes del tratamiento de superficies de plásticos y metales.
- Y18 Residuos resultantes de operaciones de eliminación de residuos industriales.

**Residuos que contienen:**

- Y19 Carbonilos metálicos.
- Y20 Berilio; compuestos de berilio.
- Y21 Compuestos de cromo hexavalente.
- Y22 Compuestos de cobre.
- Y23 Compuestos de Zinc.
- Y24 Arsénico, compuestos de arsénico.
- Y25 Selenio; compuestos de selenio.
- Y26 Cadmio; compuestos de cadmio.
- Y27 Antimonio; compuestos de antimonio.
- Y28 Teluro; compuestos de teluro.
- Y29 Mercurio; compuestos de mercurio.
- Y30 Talio; compuestos de talio.
- Y31 Plomo; compuestos de plomo.
- Y32 Compuestos inorgánicos de fluor, excepto fluoruro cálcico.
- Y33 Cianuros inorgánicos.
- Y34 Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida.

- Y35 Soluciones básicas o bases en forma sólida.
- Y36 Amianto (polvo y fibras).
- Y37 Compuestos orgánicos de fósforo.
- Y38 Cianuros orgánicos.
- Y39 Fenoles compuestos de fenol, incluyendo clorofenoles.
- Y40 Eteres.
- Y41 Disolventes orgánicos halogenados.
- Y42 Disolventes orgánicos, excepto los disolventes halogenados.
- Y43 Cualquier congénere del dibenzofurano policlorado.
- Y44 Cualquier congénere de la dibenzo-p-dioxina policlorada.
- Y45 Compuestos organohalogenados, distintos de los referidos en la tabla (Ej. Y39, Y41, Y42, Y43, Y44).

---

## ANEXO 2

---

### Actividades Industriales Sujetas a EIA:

EIA: ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, reglamentado por la DOA (Ley N° 294/93).

CODIGO CIU (CLASIFICACION INTERNACIONAL DE INDUSTRIAS UNIFORME)	MICRO IND.	PEQUE IND.	MEDIA IND.	GRAN IND.
3000 INDUSTRIA MANUFACTURERAS				
3100 PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACO				
3110 FABRICACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS				
EDE: ESTUDIO DE DISPOSICION DE EFLUENTES LIQUIDOS, RESIDUOS SOLIDOS, EMISIONES GASEOSAS Y/O RUIDOS, reglamentado por el SENASA (Código Sanitario).				
3111 Matanza de ganado, preparación y conservación de carne	EDE	EDE	EDE	EIA
3112 Fabricación de productos lácteos	NO	EDE	EDE	EDE
3113 Envasado y conservación de frutas y legumbres	NO	NO	EDE	EDE
3114 Elaboración de pescado y otros productos marinos	EDE	EDE	EDE	EDE

3115	Fabricación de aceites y grasas veg. y anim.	EDE	EDE	EDE	EDE
3116	Productos de molinería	NO	NO	EDE	EDE
3117	Fabricación de productos de panadería	NO	NO	NO	EDE
3118	Fábricas y refinerías de azúcar	NO	EDE	EDE	EIA
3119	Fabricación de cacao, chocolate y artículo de confitería	NO	NO	EDE	EDE
3121	Elaboración de productos alimenticios diversos	NO	NO	EDE	EDE
3122	Elaboración de alimentos preparados p/animales	EDE	EDE	EDE	EDE
3130	INDUSTRIAS DE BEBIDAS				
3131	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	NO	EDE	EDE	EIA
3132	Industrias vinícolas	NO	EDE	EDE	EDE
3133	Bebidas malteadas y malta	NO	EDE	EDE	EDE
3134	Industrias de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas	NO	NO	EDE	EDE
3140	Industria del tabaco	NO	EDE	EDE	EDE
3200	TEXTILES PRENDAS DE VESTIR E INDUSTRIA DEL CUERO				
3210	FABRICACION DE TEXTILES				
3211	Desmote, hilado, tejido y acabado de textiles	NO	EDE	EDE	EDE
3212	Artículos confeccionados de materiales textiles	NO	NO	NO	NO
3213	Fabricación de tejidos de punto	NO	NO	NO	NO
3214	Fabricación de tapices y alfombras	NO	NO	NO	NO
3215	Cordelería	NO	NO	NO	NO
3219	Fabricación de otros textiles	NO	NO	NO	NO
3220	Fabricación de prendas de vestir	NO	NO	NO	NO
3230	INDUSTRIA DEL CUERO Y MANUFACTURAS				
3231	Curtiduría y talleres de acabado		EDE	EDE	EDE EIA
3232	Industria de la preparación y teñido de pieles		EDE	EDE	EDE EIA
3233	Fabricación de productos de cuero y sucedáneos de cuero		NO	NO	NO EDE
3240	Fabricación de calzados de cuero		NO	NO	NO EDE

3300	INDUSTRIA DE LA MADERA Y PROD. DE LA MADERA MUEBLES				
3310	INDUSTRIA DE LA MADERA Y PROD. DE LA MADERA				
3311	Aserraderos y otros talleres para la madera	NO	EDE	EDE	EDE
3212	Fabricación de envases de madera y de caña	NO	NO	NO	EDE
3319	Fabricación de otros productos de madera	NO	NO	EDE	EDE
3320	Fabricación de muebles y accesorios	NO	NO	NO	EDE
3400	FABRICACION DE PAPEL, IMPRENTAS Y EDITORIALES				
3410	FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DEL PAPEL				
3411	Fabricación de pulpa de madera, papel y cartón	EDE	EDE	EDE	EIA
3412	Fabricación de envases y cajas de papel y de cartón	NO	NO	EDE	EDE
3419	Fabricación otros artículos de pulpa, papel y cartón	NO	NO	EDE	EDE
3420	Imprentas, editoriales e industrias conexas	NO	NO	NO	NO
3500	FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS Y PROD. QUIMICOS				
3510	FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES				
3511	Fabricación de sustancias químicas industriales básicas	EDE	EDE	EDE	EIA
3512	Fabricación de abonos y plaguicidas	EDE	EDE	EDE	EIA
3513	Fabricación de resinas sintéticas, materias plásticas y fibras artificiales	EDE	EDE	EDE	EDE
3520	FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS				
3521	Fabricación de pinturas, barnices y lacas	EDE	EDE	EDE	EDE
3522	Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos	EDE	EDE	EDE	EDE
3523	Fabricación de jabones y preparados de limpieza, perfumes, cosméticos	EDE	EDE	EDE	EDE
3529	Fabricación de otros productos químicos	EDE	EDE	EDE	EIA
3530	Refinería de petróleo	—	—	EIA	EIA
3540	Fabricación de productos derivados y del carbón	EDE	EDE	EDE	EIA



3550	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO				
3551	Industrias de llantas y cámaras	NO	EDE	EDE	EDE
3559	Fabricación de otros productos de caucho	NO	EDE	EDE	EDE
3560	Fabricación de productos plásticos	NO	NO	NO	EDE
3600	FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS				
3610	Fabricación de objetos de barro, loza y porcelana	NO	NO	NO	EDE
3620	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	NO	EDE	EDE	EDE
3691	Fabricación de productos de arcilla para construcción	NO	NO	EDE	EDE
3692	Fabricación de cemento, cal y yeso	EDE	EDE	EDE	EIA
3699	Fabricación de otros productos minerales no metálicos	EDE	EDE	EDE	EIA
3700	INDUSTRIAS METALICAS BASICAS				
3710	Industrias básicas de hierro y acero	EDE	EDE	EDE	EIA
3720	Industrias básicas de metales no ferrosos	EDE	EDE	EDE	EIA
3800	FABRICACION DE PROD. METALICOS, MAQUINARIAS Y EQUIPO				
3810	FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS				
3811	Fabricación de cuchillería, herramientas manuales y artículos de ferretería	NO	EDE	EDE	EDE
3812	Fabricación de muebles y accesorios metálicos	NO	EDE	EDE	EDE
3813	Fabricación de productos metálicos estructurales	NO	EDE	EDE	EDE
3819	Fabricación de otros productos metálicos	NO	EDE	EDE	EDE
3820	CONSTRUCCION DE MAQUINARIA, EXCEPTUANDO LA ELECTRONICA				
3821	Construcción de motores y turbinas	NO	EDE	EDE	EDE
3822	Construcción de maquinaria y equipo p/ la agricultura	NO	EDE	EDE	EDE
3823	Construcción de maquinaria p/trabajar los metales y la madera	NO	EDE	EDE	EDE
3824	Construcción de maquinaria y equipos especiales para las industrias	NO	EDE	EDE	EDE
3825	Construcción de maquinarias de oficina, cálculo y contabilidad	NO	EDE	EDE	EDE
3829	Construcción de otras maquinarias y equipos	NO	EDE	EDE	EDE

3830	CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS ELECTRONICOS				
3831	Construcción de maquinarias y aparatos industriales eléctricos	NO	NO	EDE	EDE
3832	Construcción de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones	NO	NO	EDE	EDE
3833	Construcción de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico	NO	NO	EDE	EDE
3829	Construcción de otros aparatos y suministros electrónicos	NO	NO	EDE	EDE
3840	Construcción de material de transporte	NO	NO	EDE	EDE
3841	Construcciones navales y reparación de barcos	NO	EDE	EDE	EDE
3842	Construcción de equipos ferroviario	—	—	EDE	EDE
3843	Fabricación de vehículos automóviles			EDE	EDE
3844	Fabricación de motocicletas y bicicletas	NO	EDE	EDE	EDE
3845	Fabricación de aeronaves	—	—	EDE	EDE
3849	Construcción de otros materiales de transporte	NO	EDE	EDE	EDE
3850	Fabricación de equipos profesional y científico, instrum., de medida y de control	NO	EDE	EDE	EDE
3900	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS				
3901	Fabricación de joyas y artículos conexos	NO	NO	NO	EDE
3902	Fabricación de instrumentos de música	NO	NO	NO	EDE
3903	Fabricación de artículos de deportes	NO	NO	NO	EDE
3909	Otras industrias manufactureras	NO	EDE	EDE	EDE
4000	ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA				
4100	ELECTRICIDAD, GAS Y VAPOR				
4101	Luz y fuerza eléctrica	*	*	*	*
4102	Producción fraccionamiento y distribución de gas	EDE	EDE	EDE	EIA
4103	Suministro de vapor y agua caliente	EDE	EDE	EDE	EIA
4200	Obras hidráulicas y suministro de agua	*	*	*	*
6000	COMERCIO AL POR MAYOR, MENOR Y RESTAURANTES Y HOTELES				
6100	Comercio al por mayor	NO	NO	NO	NO
6200	Comercio al por menor	NO	NO	NO	NO
6300	RESTAURANTES Y HOTELES				
6310	Restaurantes, cafés y otros establecimientos	NO	NO	EDE	EDE

6320	Hoteles, casas de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento	NO	NO	EDE	EDE
7000	TRANSPORTES, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES				
7100	TRANSPORTE TERRESTRE				
7111	Transporte ferroviario	*	*	*	*
7112	Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros	*	*	*	*
7113	Otros servicios terrestres de pasajeros	*	*	*	*
7114	Transporte de carga por carretera	*	*	*	*
7115	Transporte de oleoductos o gasoductos	*	*	*	*
7116	Servicios relacionados con el transporte terrestre	NO	NO	EDE	EDE
7120	TRANSPORTE POR AGUA				
7121	Transporte oceánico o de cabotaje	*	*	*	*
7122	Transporte por vías de navegación interior	*	*	*	*
7123	Servicios relacionados con el transporte por agua	EDE	EDE	EDE	EDE
7130	Transporte aéreo	*	*	*	*
7190	SERVICIOS CONEXOS				
7191	Servicios relacionados con el transporte	NO	NO	EDE	EDE
7192	Depósito y almacenamiento	NO	NO	EDE	EDE
7200	Comunicaciones	NO	NO	NO	NO
9000	SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES				
9200	Servicios de saneamiento y similares	EDE	EDE	EDE	EIA
9300	SERVICIOS SOCIALES Y OTROS SERVICIOS COMUNALES CONEXOS				
9331	Servicios médicos y odontológicos y otros servicios de sanidad	NO	NO	EDE	EDE
9332	Servicios de veterinaria	NO	NO	EDE	EDE
9400	SERVICIOS DE DIVERSION Y ESPARCIMIENTO				
9410	Películas cinematográficas y otros servicios de esparcimiento	NO	NO	EDE	EDE

9420	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos	NO	NO	EDE	EDE
9490	Otros servicios de diversión y esparcimiento	NO	NO	EDE	EDE
9500	SERVICIOS PERSONALES Y DEL HOGAR				
9510	OTROS SERVICIOS DE REPARACION				
9511	Reparación de calzados y otros artículos de cuero	NO	NO	NO	EDE
9512	Talleres de reparaciones eléctricos	NO	NO	EDE	EDE
9513	Reparación de automóviles y motocicletas	NO	NO	EDE	EDE
9514	Reparación de relojes y joyas	NO	NO	NO	NO
9519	Otros servicios de reparación	NO	NO	EDE	EDE
9520	Lavanderías y servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido	NO	EDE	EDE	EDE
OTRAS INDUSTRIAS					
	Quema de huesos	EDE	EDE	EDE	EDE
	Recubrimientos metálicos	EDE	EDE	EDE	EDE

**Obs.:** En caso de industrias no previstas en este listado, la DOA y SENASA dictaminarán la necesidad del EIA.

\* DEFINIDOS EN OTRA SECCION DEL PRESENTE REGLAMENTO.

\* DEPOSITOS Y ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS SE REGISTRAN POR EL ITEM. 14 DEL ARTÍCULO 5°

**Artículo 32°:** El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Agricultura y Ganadería.

**Artículo 33°:** Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Firmado: **Juan carlos Wasmosy**  
**Juan Alfonso Borgognon A.**

**DECRETO N° 2048**

POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO N° 13.861/96 Y SE REGLAMENTA EL USO Y MANEJO DE PLAGUICIDAS DE USO AGRÍCOLA ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 123/91.

Asunción, 26 de marzo de 2004

**VISTO:** La presentación radicada por la Dirección de Defensa Vegetal (DDV), dependencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en la cual solicita que se actualice el Decreto N° 13.861/96, «Que reglamenta el uso y manejo de plaguicidas de uso agrícola, establecidos en la: Ley N° 123/91» (Expediente N° RO1040001355); y

**CONSIDERANDO:**

Que el decreto mencionado no consideró la aplicación terrestre de plaguicidas, limitándose a regular la aplicación aérea.

Que es necesario disponer de una reglamentación más amplia sobre las formas de aplicación de plaguicidas, aérea y terrestre, y teniendo en cuenta las recomendaciones surgidas en la mesa de diálogo entre gobierno y sectores de la agricultura familiar y empresarial, que se dio inicio el 4 de febrero del corriente año, en un acto público en el área temática correspondiente a Recursos Naturales: uso de suelos, agua y agroquímicos.

Que la aplicación aérea y terrestre de plaguicidas de uso agrícola constituye una alternativa tecnológica empleada en la agricultura moderna y de probada utilidad con un uso racional y eficiente que, por su proceso dinámico, necesita de una actualización constante.

Que la Dirección de Defensa Vegetal es la autoridad de aplicación de la Ley N° 123/91, según Decreto N° 645/03.

Que como tal, tiene atribuciones y obligaciones fitosanitarias para prevenir y combatir la contaminación que pueda derivarse de la aplicación de productos fitosanitarios o plaguicidas, fertilizantes y sustancias afines de uso agrícola para la preservación de la salud humana y el medio ambiente.

Que, por lo expuesto precedente, se hace necesaria la actualización del Decreto N° 13.861/96.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY DECRETA:

**Artículo 1°:** Derógase el Decreto N° 13.681/96.

**Artículo 2°:** Reglaméntase el uso y manejo de plaguicidas de uso agrícola, conforme a lo establecido en la Ley N° 123/91, de la siguiente forma:

**Entiéndase por:**

**Plaguicidas y/o productos fitosanitarios:** Cualquier sustancia o mezcla destinada a prevenir, destruir y controlar organismos nocivos, incluyendo las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o que interfieren en la producción, elaboración y almacenamiento de productos agrícolas. El término incluye coadyuvantes, fitoreguladores y desecantes, así como las sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de la cosecha para proteger los vegetales contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte.

**Deriva:** Desplazamiento de un plaguicida aplicado con aeronave o con equipo terrestre hasta donde alcancen físicamente los efectos del tratamiento.

**Pulverización:** Aplicación de un plaguicida o producto fitosanitario en estado líquido, sólido o suspensión disuelto en agua u otros vehículos.

**Plaga:** Es toda forma de vida vegetal, animal o agente patógeno potencialmente dañino para las plantas o productos vegetales.

**Aeronave:** Toda máquina que pueda sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra. En este caso, se referirá a aviones y helicópteros exclusivamente.

**Aeronave agrícola:** Aeronave acondicionada para ser utilizada en actividades agrarias.

**Aplicador:** Persona física o jurídica autorizada a realizar operaciones agrícolas, tanto por vía aérea como por vía terrestre.

**Artículo 3°:** Toda persona física o jurídica que se dedique a la aplicación de plaguicidas de uso agrícola por vía aérea deberá registrarse en la Direc-

ción de Defensa Vegetal, dependencia técnica del Ministerio<sup>1</sup> de Agricultura y Ganadería, para obtener el correspondiente registro.

Dicho registro tendrá validez de un año. La solicitud de registro deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre de la persona física o jurídica solicitante, domicilio legal, número de teléfono, fax, número de cédula de identidad y RUC.
- b) Nombre y apellido, número de matrícula profesional del Asesor Técnico, quien deberá contar con el título de Ingeniero Agrónomo.
- c) Descripción de la característica y matrícula de la aeronave, así como de los equipos de aplicación.
- d) Nombre y apellido del piloto y número de licencia otorgada por la DINAC que lo habilita a realizar la aplicación de plaguicidas de uso agrícola.

**Artículo 4°:** La Dirección de Defensa Vegetal fiscalizará la tarea de pulverización aérea en actividades agrícolas, y para este efecto, el interesado deberá solicitar, con 24 horas de anticipación, el comisionamiento de funcionarios técnicos, cuyos costos de traslado correrán por cuenta del interesado.

**Artículo 5°:** Los aplicadores de plaguicidas de uso agrícola por vías aérea y terrestre (tractorizado) están obligados a llevar los registros de aplicaciones, lo que tendrá carácter de declaración jurada, donde deberán constar las operaciones ejecutadas.

**Artículo 6°:** Los plaguicidas de uso agrícola y/o productos fitosanitarios a ser aplicados deberán estar registrados por la autoridad competente. Los productos de la clase primera *a* y primera *b* (franja roja) serán comercializados, previa presentación de receta expedida por Ingeniero Agrónomo inscripto en la Dirección de Defensa Vegetal, la que podrá ser requerida por la autoridad de aplicación.

**Artículo 7°:** Toda propiedad con explotación agrícola superior a 200 hectáreas deberá contar con el asesoramiento de un profesional técnico Ingeniero Agrónomo, quien será el encargado del cumplimiento de las normativas referentes a las buenas prácticas agrícolas.

**Artículo 8°:** En caso de que los trabajos de pulverización aérea se efectuasen en lugares cercanos a zonas pobladas, el responsable de la aplicación tiene la obligación de comunicar con antelación, a los vecinos colindantes e

instituciones públicas y privadas, acerca de la labor que se efectuará e indicar por medio bien visibles el área de tratamiento.

**Artículo 9°:** El piloto de la aeronave o el aplicador terrestre deberá efectuar un reconocimiento de la zona, previo a la operación ubicando la parcela a ser tratada, evitando que personas, animales, cursos u otros bienes de terceros puedan ser afectados por la aplicación

**Artículo 10:** Toda persona involucrada en el manejo y la aplicación de plaguicidas de uso agrícola deberá contar con el equipo de protección adecuado, a fin de evitar intoxicaciones.

**Artículo 11:** El abastecimiento y la limpieza de los equipos de aplicación deberán ser realizados lejos de cursos o fuentes de agua, a fin de evitar posibles contaminaciones.

**Artículo 12:** El piloto o aplicador terrestre deberá suspender inmediatamente las operaciones en los siguientes casos:

- a) cuando personas y/o animales que no participan en la operación se vean expuestos a la acción de los plaguicidas de uso agrícola; y
- b) cuando se produzca o exista algún riesgo de deriva, de contaminación de cursos de agua, o condiciones atmosféricas desfavorables, por ejemplo, temperatura elevada, baja humedad relativa y/o velocidad de viento superior a 10 km/h, recomendación de la FAO.

**Artículo 13:** En casos de cultivos colindantes a caminos vecinales, poblados objeto de aplicación de plaguicidas, se deberá contar con barreras vivas de protección a fin de evitar posibles contaminaciones, por deriva a terceros, debiendo tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

El ancho mínimo de la barrera viva deberá ser de 5 metros. Las especies a ser utilizadas como barrera viva deberán ser de follaje denso y poseer una altura mínima de 2 metros.

En caso de no disponer de barreras de protección viva, se dejará una franja de 50 metros de distancia de caminos colindantes, sin aplicar plaguicidas.

**Artículo 14:** Las personas involucradas en la aplicación aérea o terrestre de plaguicidas de uso agrícola deberán conocer: los nombres comerciales, nombres técnicos, sus efectos, riesgos, las precauciones de seguridad y las medidas de primeros auxilios, de los productos a ser utilizados.



**Artículo 15.:** Los propietarios de bosques, sembradíos, cultivos otros bienes que sufriesen daños por deriva de plaguicidas, realizarán la denuncia al Ministerio de Agricultura y Ganadería, Dirección de Defensa Vegetal, dentro de los 5 días de producida la aplicación del producto, con indicación precisa del lugar, día, identificación del aplicador, a quien se lo citará en el sumario pertinente que se abrirá para investigar el hecho denunciado.

La verificación de los daños ocasionados será determinada por la autoridad de aplicación en un lapso no mayor de 15 (quince) días hábiles a la denuncia, para cuyo efecto podrá recurrir a otra dependencia pública o privada versada en la materia. Si de la investigación dispuesta en el sumario resulta que el denunciado es culpable del daño ocasionado al denunciante, se procederá en la forma establecida en los Artículos 40 y 41 de la Ley N° 123/91.

Sin perjuicio de la apertura del sumario, la autoridad de aplicación mediará entre las partes y evaluará el daño que produjo la deriva de los plaguicidas, para establecer el valor que habrían tenido los frutos o productos al tiempo de la cosecha. Si la mediación es aceptada se suscribirá el acuerdo correspondiente, donde constará la función del amigable componedor de la autoridad de aplicación, quien podrá actuar con peritos propuestos por cada una de las partes para establecer en dinero el valor de la indemnización debida a la parte perjudicada; si el denunciado no paga el monto que surja del arbitraje de la autoridad de aplicación, el caso concluye para el Ministerio de Agricultura y Ganadería, sin perjuicio de las medidas que correspondan aplicar en el sumario pertinente, quedando en libertad las partes para recurrir a la instancia que corresponda en derecho.

**Artículo 18.:** Se designa autoridad de aplicación del presente Decreto a la Dirección e Defensa Vegetal, la que deberá reglamentar dentro de los 90 (noventa) días, a los efectos de dar correcto cumplimiento del mismo.

**Artículo 19.:** La Dirección de Defensa Vegetal coordinará con autoridades nacionales, departamentales y distritales la capacitación y difusión de lo dispuesto en el presente Decreto.

**Artículo 20.:** Las infracciones de lo dispuesto en el presente Decreto serán sancionadas de acuerdo a lo que establece la Ley N° 123/91.

**Artículo 21.:** El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Agricultura y Ganadería.

**Artículo 22.:** Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

## RESOLUCIÓN N° 232/01 DE LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE

«POR LA CUAL SE REGULA EL USO DEL FUEGO PARA LA QUEMA DE LOS CAMPOS DE PASTOREO, LOS INCENDIOS FORESTALES Y OTRAS PRO VIDENCIAS»

Asunción, 5 de septiembre de 2001

**VISTO:** La utilización del fuego por parte de los productores agropecuarios como elemento para la renovación de las pasturas y eliminación de parásitos y vectores de enfermedades en el ganado, utilizado generalmente en los periodos de escasez de lluvias (Junio - julio - agosto); y,

**CONSIDERANDO:** Que, El impacto que ocasiona en el ecosistema y en las propiedades y bienes de las personas el uso ilimitado y descontrolado del fuego;

**POR TANTO,** en el uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 156 1/2000

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA SECRETARIA DEL AMBIENTE  
RESUELVE

**Artículo 1°:** Queda terminantemente prohibido el uso intencional del fuego como elemento de manejo ecológico de los campos, cerrados u otro tipo de formación de sabana, adaptados a la ocurrencia de incendios periódicos, en el periodo de escasez de lluvias (junio - julio - agosto).

**Artículo 2°:** Fuera de ese periodo, su utilización está restringida al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley N° 422/73 «Ley Forestal»

**Artículo 3°:** Las quemas de manejo no deberán sobrepasar, cada año, el equivalente al 20% del área total de la propiedad que cuente con licenciamiento ambiental.

**Artículo 4°:** Las quemas de manejo solamente podrán ser realizadas en horas y ocasiones en que la humedad del aire sea relativamente elevada, y cuando no soplen vientos que puedan avivar las llamas.

**Artículo 5°:** Las quemas de manejo deberán ser conducidas de modo que evite que los animales, principalmente vertebrados, queden en algún momento cercados por el fuego, o impedidos de salir del área.

**Artículo 6º:** No se realizarán quemas de manejo en las áreas boscosas de las Unidades de Conservación pertenecientes al Sistema Nacional de Arcas Silvestres Protegidas, excepto bajo expresa autorización de la Secretaría del Ambiente.

**Artículo 7º:** En caso de que el fuego alcance Unidades de Conservación conteniendo ecosistemas de bosques, las mismas deberán seguir siendo mantenidas, con vistas a su recuperación natural a través de los procesos de sucesión ecológica.

**Artículo 8º:** La madera quemada, sea cual fuere la causa del incendio, no podrá ser comercializada.

**Artículo 9º:** Admítase solamente el uso de la madera quemada en la construcción de cercas, puentes y otras obras de infraestructura a ser realizadas en el interior de una Unidad de Conservación.

**Artículo 10º:** En caso que la Unidad de Conservación cuente con un Plan de Manejo del Área, el mismo deberá prever o permitir la construcción y apertura de caminos, corta fuegos y, en algunos casos, pequeñas presas en el interior de las Unidades de Conservación, con el objeto de evitar y combatir los incendios y su propagación.

**Artículo 11º:** La construcción o apertura de caminos de cualquier naturaleza, a ser ejecutada en el interior de una Unidad de Conservación, no debe servir para el tránsito de las personas, animales domésticos o vehículos entre puntos situados en el exterior de la misma, excepto bajo expresa autorización de la Secretaría del Ambiente.

**Artículo 12º:** La construcción de corta fuegos, pequeñas presas y caminos para combate de incendios deben ser hechos de modo a no destruir o afectar ejemplares amenazados de la biota local y también de modo a no ocasionar la erosión acelerada del sitio.

**Artículo 13º:** En las propiedades colindantes a las Unidades de Conservación deben ser realizados programas educativos sobre el control y prevención de incendios en áreas naturales.

**Artículo 14º:** Comuníquese a quien corresponda y luego, archívese.

**Edmundo Rolón Osnaghi**  
Secretario Ejecutivo. Ministro

## LEY N°: 2524

### DE PROHIBICIÓN EN LA REGIÓN ORIENTAL DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN Y CONVERSIÓN DE SUPERFICIES CON COBERTURA DE BOSQUES.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**Artículo 1°:** Es objetivo de esta ley propiciar la protección, recuperación, y el mejoramiento del bosque nativo en la Región Oriental, para que en un marco de desarrollo sostenible, el bosque cumpla con sus funciones ambientales, sociales y económicas, contribuyendo al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del país.

**Artículo 2°:** A partir de la fecha de promulgación de la presente ley, y por un período inicial de dos años, se prohíbe en la Región Oriental, realizar actividades de transformación o conversión de superficies con cobertura de bosques, a superficies destinadas al aprovechamiento agropecuario en cualquiera de sus modalidades; o a superficies destinadas a asentamientos humanos.

**Artículo 3°:** A partir de la fecha de promulgación de la presente ley, y por un período de dos años, queda prohibida la emisión de permisos; licencias, autorizaciones y/o cualquier otra modalidad de documento jurídicamente válido, que ampare la transformación o conversión de superficies con cobertura de bosques nativos, a superficies destinadas al aprovechamiento agropecuario en cualquiera de sus modalidades; o a superficies destinadas a asentamientos humanos.

**Artículo 4°:** Se encomienda a la Secretaría del Ambiente, conjuntamente con el Servicio Forestal Nacional, la realización de un inventario en la Región Oriental de los bosques nativos existentes en el país. Dicho inventario será la línea de base oficial a partir de la cual se evaluará la efectividad de la presente disposición normativa y la evolución de la superficie de bosques en el país.

**Artículo 5°:** A los efectos de la aplicación de la normativa establecida en la presente ley se adoptan las siguientes definiciones;

a) Permisos, licencias y/o autorizaciones: Los documentos jurídicamente válidos concedidos tanto por la Secretaría del Ambiente, de conformidad a la

Ley N° 1561/2000 «QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DEL AMBIENTE, EL CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE Y LA SECRETARIA DEL AMBIENTE» y a la Ley N° 284/93 «EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL»; como los concedidos por el Servicio Forestal Nacional, da conformidad a la Ley N° 422/73 «FORESTAL».

- b) Bosque: Ecosistema nativo o autóctono, intervenido o no, regenerado por sucesión natural u otras técnicas forestales, que ocupa una superficie mínima de dos hectáreas, caracterizadas por la presencia de árboles maduros de diferentes edades, especies y porte variado, con uno o más doseles que cubran más de 50% (cincuenta por ciento) de esa superficie y donde existan más de sesenta árboles por hectárea de quince o más centímetros de diámetro medido a la altura del pecho (DAP).

**Artículo 6°:** A los efectos de deslindar las responsabilidades, y aplicar las sanciones que correspondan, el Poder Ejecutivo arbitrará los medios para la realización de una auditoria independiente para todos los «Planes de Uso de la Tierra», que correspondan a las actividades mencionadas en el Artículo 2C de la presente Ley; como también a los «Planes de Manejo y/o Aprovechamiento Forestal, de los dos últimos años, y que hayan sido legalmente aprobados en el marco de las Leyes Nos, 294/93 y la 422/73, dicha auditoria deberá georreferenciar, los datos de los Planes, con la cobertura boscosa de imágenes satelitales que correspondan a los años de aprobación de dichos Planes. El informe de dicha auditoria y sus recomendaciones deberán ser presentados al Congreso Nacional en un plazo de noventa días, a partir de la promulgación de la presente Ley.

**Artículo 7°:** El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley hará pasibles a sus autores de las sanciones contenidas dentro del Artículo 4° de la Ley N° 716/96 «QUE SANCIONA DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE»

**Artículo 8°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

**Mirta Vergara de Franco**  
Secretaria Parlamentaria

**Enrique González Quintana**  
Vicepresidente 1° en Ejercicio de la  
Presidencia H. Cámara de Senadores

## DECRETO N°. 18.831

### «POR EL CUAL SE ESTABLECEN NORMAS DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE»

Asunción, 16 de diciembre de 1986

**VISTO:** El Artículo 1° de la Ley 422/73 Que declara de interés público el aprovechamiento y el manejo racional de los bosques y tierras forestales del país, así como también el de los recursos naturales renovables que se incluyan en el régimen de esa Ley.

**CONSIDERANDO:** Que el ejercicio de los, derechos sobre 10 bosques, tierras forestales y los recursos naturales renovables de propiedades privadas o publica, están sometidas a unas restricciones y limitaciones de esa Ley sus reglamentos respectivos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY DECRETA:

**Artículo 1°:** Establecense normas de protección de los recursos naturales y de los suelos, de los bosques protectores y de las zonas de reservas naturales, a cuyo fin queda absolutamente prohibido toda acción que pueda dañar o conducir a un cambio perjudicial o depredación del medio ambiente rural o de sus elementos integrantes.

**Artículo 2°:** El Estado protegen y sen deber de todo habitante de la Republica, cooperar activamente, en proteger las cuencas hidrográficas, fuere con relación a los cursos de aguas, sus cauces y riberas, a los lagos, sus lechos y playas; a la flora, fauna y bosques existentes.

**Artículo 3°:** A los efectos de la protección de ríos, arroyos, nacientes y lagos se debe dejar una franja de bosque protector de por lo menos 100 (cien) metros a ambas márgenes de los mismos, franja que podrá incrementarse de acuerdo al ancho e importancia de dicho curso de agua.

**Artículo 4º.:** Queda prohibido verter en las aguas, directa o indirectamente, todo tipo de residuos, sustancias materiales o elementos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan degradar o contaminar las aguas y suelos adyacentes, causando daños a la salud o a la vida humana, la flora, la fauna o comprometiéndolo su empleo en explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o su aprovechamiento para diversos usos.

**Artículo 5º.:** Prohíbese los desmontes en terreno con pendientes mayores de 15%. En terrenos con pendientes menores al 15% y mayores al 5 % dedicados al cultivos agrícolas deben realizarse practicas de conservación de suelos a fin de evitar la erosión.

**Artículo 6º.:** Prohíbese los desmontes sin solución de continuidad, en superficies mayores de 100 (cien) hectáreas, debiendo dejarse entre parcelas, franjas do bosque de 100 (cien) metros de ancho como mínimo.

**Artículo 7º.:** En las parcelas donde se hayan realizando desmontes mayores a los establecidos en el presente Decreto se deberá proceder a su reforestación en forma inmediata con el fin de alcanzar a mediano y largo plazo las condiciones establecidas en el Artículo 6º.

**Artículo 8º.:** Los suelos de las áreas adyacentes a las márgenes de carreteras y otras vías pública de comunicación, con pendientes u otras características que puedan afectar su integridad, no podrán ser utilizadas para fines agrícolas o ganaderos, ni practicar rozas, talas u otros trabajos que puedan implicar su degradación.

**Artículo 9º.:** Todo propietario, tenedor cualquier título, Empresas concesionarias o cualquier otra forma de sociedad o asociación que tengan o desarrollen explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales o cualquier combinación de astas, deberán:

- a) Establecer y aplicar dispositivos y practicas preventivas y de lucha contra la erosión la contaminación y todo tipo de degradación causadas por el hombre.
- b) Evitar el sobre pastoreo que reduzca perjudicialmente o elimine la cobertura vegetal de los suelos.
- c) Aplicar practicas para el mantenimiento de la fertilidad de los suelos.
- d) Aplicar prácticas y tecnologías culturales que no degraden los suelos y que eviten todo desmejoramiento de su capacidad de uno.

- e) Aplicar prácticas para la recuperación de las tierras que estuviesen en cualquier forma o intensidad degradadas.
- f) Proteger toda naciente, fuente y cauce natural por donde permanente o intermitentemente, discurran aguas y los cauces artificiales.

**Artículo 10º.:** El Ministerio de Agricultura y Ganadería adoptará las medidas tendientes a:

- a) La protección, recuperación o estabilización de tierras rurales.
- b) Establecer formas y métodos para la habilitación de las tierras, la limpieza de vegetación, la eliminación o incorporación de los remanentes de cultivos y las modalidades para las quemas.
- c) La forestación en franjas para la protección de cuencas hidrográficas críticas.
- d) La construcción de descargas o drenajes para las aguas de las zonas de cultivo o explotaciones, la protección y estabilización de los cursos de agua y el establecimiento, manutención y protección los cursos artificiales de regadío.
- e) Cualquier otra medida que tienda a evitar el deterioro de los suelos y otros recursos naturales vinculados o que procure controlar las causas que generan la degradación de los mismos.

**Artículo 11º.:** Todas las propiedades rurales de más de veinte hectáreas en zonas forestales deberían mantener como mínimo el veinticinco por ciento de su crea de bosques naturales.

En caso de no tener este porcentaje mínimo, el propietario deberá reforestar una superficie equivalente al cinco por ciento de la superficie del predio.

**Artículo 12º.:** El incumplimiento de las Normas establecidas en el presente Decreto, constituyen infracciones, que serán penadas de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Capítulo V de la Ley 422/73, que establece el Régimen Forestal.

**Artículo 13º.:** Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.



## LEY N°.: 716/97

### QUE SANCIONA DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

#### EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**Artículo 1º.:** Esta Ley protege el medio ambiente y la calidad de vida humana contra quienes ordenen, ejecuten o, en razón de sus atribuciones, permitan o autoricen actividades atentatorias contra el equilibrio del ecosistema, la sustentabilidad de los recursos naturales y la calidad de vida humana.

**Artículo 2º.:** El que procediere a la fabricación, montaje, importación, comercialización, posesión o el uso de armas nucleares, químicas o biológicas, será sancionado con cinco a diez años de penitenciaría, comiso de la mercadería y multa equivalente al cuádruple de su valor.

**Artículo 3º.:** El que introdujese al territorio nacional residuos tóxicos o desechos peligrosos o comercializase los que se hallasen en él, o facilitase los medios o el transporte para el efecto, será sancionado con cinco a diez años de penitenciaría.

**Artículo 4º.:** Serán sancionados con penitenciaría de tres a ocho años y multa de 500 (quinientos) a 2.000 (dos mil) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas:

- a) Los que realicen tala o quema de bosques o formaciones vegetales que perjudiquen gravemente el ecosistema;
- b) Los que procedan a la explotación forestal de bosques declarados especiales o protectores;
- c) Los que trafiquen o comercialicen ilegalmente rollos de madera o sus derivados; y,
- d) Los que realicen obras hidráulicas tales como la canalización, desecación, represamiento o cualquier otra que altere el régimen natural de las fuentes o cursos de agua de los humedales, sin autorización expresa de la autoridad competente y los que atenten contra los mecanismos de control de aguas o los destruyan.

**Artículo 5º.:** Serán sancionados con penitenciaría de uno a cinco años y multa de 500 (quinientos) a 1.500 (mil quinientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas:

- a) Los que destruyan las especies de animales silvestres en vías de extinción y los que trafiquen o comercialicen ilegalmente con los mismos, sus partes o productos;
- b) Los que practiquen manipulaciones genéticas sin la autorización expresa de la autoridad competente o difundan epidemias, epizootias o plagas;
- c) Los que introduzcan al país o comercialicen en él con especies o plagas bajo restricción fitosanitaria o faciliten los medios, transportes o depósitos;
- d) Los que empleen datos falsos o adulteren los verdaderos en estudios y evaluaciones de impacto ambiental o en los procesos destinados a la fijación de estándares oficiales; y,
- e) Los que eludan las obligaciones legales referentes a medidas de mitigación de impacto ambiental o ejecuten deficientemente las mismas.

**Artículo 6°:** Los que infrinjan las normas y reglamentos que regulan la caza, la pesca, la recolección o la preservación del hábitat de especies declaradas endémicas o en peligro de extinción serán sancionados con pena de uno a cinco años de penitenciaría, el comiso de los elementos utilizados para el efecto y multa de 500 (quinientos) a 1.000 (mil) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas.

**Artículo 7°:** Los responsables de fábricas o industrias que descarguen gases o desechos industriales contaminantes en la atmósfera, por sobre los límites autorizados serán sancionados con dos a cuatro años de penitenciaría, más multa de 500 (quinientos) a 1.000 (mil) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas.

**Artículo 8°:** Los responsables de fábricas o industrias que viertan efluentes o desechos industriales no tratados de conformidad a las normas que rigen la materia en lagos o cursos de agua subterráneos o superficiales o en sus riberas, serán sancionados con uno a cinco años de penitenciaría y multa de 500 (quinientos) a 2.000 (dos mil) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas.

**Artículo 9°:** Los que realicen obras civiles en áreas excluidas, restringidas o protegidas, serán castigados con seis meses a dos años de penitenciaría y multa de 200 (doscientos) a 800 (ochocientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas.

**Artículo 10.:** Serán sancionados con penitenciaría de seis a dieciocho meses y multa de 100 (cien) a 500 (quinientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas:

- a) Los que con ruidos, vibraciones u ondas expansivas, con radiación lumínica, calórica, ionizante o radiológica, con efecto de campos electromagnéticos o de fenómenos de cualquier otra naturaleza violen los límites establecidos en la reglamentación correspondiente;
- b) Los que violen las vedas, pausas ecológicas o cuarentenas sanitarias; y,
- c) Los que injustificadamente se nieguen a cooperar en impedir o prevenir las violaciones de las regulaciones ambientales, o los atentados, accidentes, fenómenos naturales peligrosos, catástrofes o siniestros.

**Artículo 11.:** Los que depositen o arrojen en lugares públicos o privados residuos hospitalarios o laboratoriales de incineración obligatoria u omitan la realización de la misma, serán sancionados con seis a doce meses de penitenciaría y multa de 100 (cien) a 500 (quinientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas.

**Artículo 12.:** Los que depositen o incineren basuras u otros desperdicios de cualquier tipo, en las rutas, caminos o calles, cursos de agua o sus adyacencias, serán sancionados con multa de 100 (cien) a 1.000 (mil) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas.

**Artículo 13.:** Los propietarios de vehículos automotores cuyos escapes de gases o de niveles de ruido excedan los límites autorizados serán sancionados con multa de 100 (cien) a 200 (doscientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas y la prohibición para circular hasta su rehabilitación una vez comprobada su adecuación a los niveles autorizados.

**Artículo 14.:** Se consideran agravantes:

- a) El fin comercial de los hechos;
- b) La prolongación, magnitud o irreversibilidad de sus consecuencias;
- c) La violación de convenios internacionales ratificados por la República o la afectación del patrimonio de otros países;
- d) El que los hechos punibles se efectúen en parques nacionales o en las adyacencias de los cursos de agua; y,
- e) El haber sido cometido por funcionarios encargados de la aplicación de esta Ley.

**Artículo 15.:** Los funcionarios públicos nacionales, departamentales y municipales, y los militares y policías que fueren hallados culpables de los hechos previstos y penados por la presente Ley, sufrirán, además de la pena que les correspondiere por su responsabilidad en los mismos, la destitución del cargo y la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por diez años.

**Artículo 16.:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el doce de setiembre del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veintiséis de setiembre del año un mil novecientos noventa y cinco.

**Juan Carlos Ramírez Montalbetti**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Milciades Rafael Casabianca**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Heinrich Ratzlaff Epp**  
Secretario Parlamentario

**Tadeo Zarratea**  
Secretario Parlamentario

Asunción, 2 de mayo de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

**Juan Carlos Wasmosy**  
El Presidente de la República

**Juan Manuel Morales**  
Ministro de Justicia y Trabajo

**Juan Alfonso Borgognon**  
Ministro de Agricultura y Ganadería

**LEY N°.: 1294/87**

ORGÁNICA MUNICIPAL

**TITULO PRIMERO DEL MUNICIPIO**

**CAPITULO I**

DEL MUNICIPIO

SECCIÓN PRIMERA DEL MUNICIPIO EN GENERAL

**Artículo 1º.:** El municipio es la comunidad de vecinos con gobierno propio, que tiene por objeto promover el desarrollo de los intereses locales, cuyo territorio coincide con el del distrito y se divide en zonas urbanas, suburbanas y rural.

**Artículo 2º.:** Son vecinos o habitantes de un municipio los ciudadanos y extranjeros que tengan su domicilio real EN EL

**SECCIÓN SEGUNDA**

DE LA CREACIÓN, FUSIÓN, SUPRESIÓN Y ANEXIÓN DE LOS MUNICIPIOS

**Artículo 3º.:** La creación de un municipio podrá ser dispuesta por ley, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Una población mínima de cinco mil habitantes;
- b) Un territorio delimitado preferentemente por límites naturales;
- c) Una capacidad económica-financiera suficiente para sufragar los gastos de funcionamiento de su gobierno, administración y prestación de servicios públicos esenciales de carácter municipal;
- d) Que la creación no afecte el normal desenvolvimiento de los municipios vecinos; y,
- e) Que hayan funcionado regularmente en el lugar juntas comunales de vecinos o comisiones de fomento urbano.

Si hubiere una petición de vecinos, ella debe ser expresa y formal y firmada por el diez por ciento, por lo menos, de la población a que se refiere el inciso a).

En casos excepcionales no se tendrá en cuenta lo dispuesto por el inciso a) de este artículo y los límites a que hace mención el inciso b) podrán ser establecidos técnicamente de manera precisa e inconfundible.

Al crearse un municipio, la ley no cambiara el nombre toponimico, salvo que concurran circunstancias excepcionales.

**Artículo 4º:** La ley podrá disponer igualmente:

- a) La fusión de dos o mas municipios para constituir uno solo, cuando dicha medida sirva para atender con mayor eficacia la administración y prestación de los servicios municipales;
- b) La supresión de un municipio cuando este dejara de reunir los requisitos establecidos en los incisos a) y c) del artículo 3º, en cuyo caso, su territorio será anexado al o los municipios colindantes; y,
- c) La anexión de parte del territorio de un municipio a otro, cuando las circunstancias sociales, económicas y de prestación de mejor servicio así lo aconsejaren.

**Artículo 5º:** Si la ley de creación, fusión o supresión del municipio o la anexión del territorio de un municipio a otro, lesione intereses legítimos de personas, comunidades o instituciones, se deberá establecer la debida compensación.

---

## CAPITULO II

---

### DE LA MUNICIPALIDAD

**Artículo 6º:** Habrá una municipalidad en cada uno de los municipios en que se divide el territorio de la república, cuyo asiento será el pueblo o ciudad que se determine en la ley de creación.

**Artículo 7º:** Las municipalidades son personas jurídicas con potestad de ejercer el gobierno municipal en todo el territorio del municipio, conforme a las disposiciones de esta ley.

**Artículo 8º.:** Corresponde a la municipalidad la representación del municipio, la disposición y administración de sus bienes e ingresos, la prestación de los servicios públicos en general y toda otra función que se derive de su objeto.

**Artículo 9º.:** La municipalidad podrá adquirir derechos y contraer obligaciones y gozara de las ventajas y privilegios que las leyes reconozcan a favor del estado, en relación a los tributos y bienes, contratos y demás actos jurídicos que celebre con otras personas jurídicas o naturales.

Estas disposiciones regirán también para las asociaciones de municipalidades.

**Artículo 10º.:** A los efectos de esta ley, las municipalidades del país, a excepción de la de asunción, serán agrupadas según sean los montos de los respectivos presupuestos generales de gastos y cálculos de recursos anuales, como sigue:

MUNICIPALIDADES	MONTOS PRESUPUESTARIOS
Primer Grupo	Superiores al cincuenta por ciento del promedio anual del total de los montos presupuestarios correspondientes a las municipalidades de las capitales departamentales.
Segundo Grupo	Inferiores al cincuenta por ciento del promedio mencionado en el punto anterior, hasta el doce por ciento del mismo promedio.
Tercer Grupo	Inferiores al doce por ciento del promedio mencionado en el punto anterior, hasta el tres por ciento del mismo promedio.
Cuarto Grupo	inferiores al mínimo establecido para el tercer grupo.

La determinación del grupo a que corresponden las municipalidad conforme a lo dispuesto en este artículo, será establecida por decreto del poder ejecutivo, debiendo revisarse esta clasificación para cada elección municipal.

---

## CAPITULO III

---

### DE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL

**Artículo 11°:** Las municipalidades son autónomas en el orden político, jurídico, económico y administrativo. dicha autonomía será ejercida en los términos consagrados por la constitución nacional y esta ley.

**Artículo 12°:** Las ordenanzas, reglamentos y resoluciones que dictaren las municipalidades no podrán quedar sin efecto, sino de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

**Artículo 13°:** Ninguna institución del estado podrá apropiarse de las rentas o bienes muebles e inmuebles municipales, sino con sujeción a lo prescripto en esta ley.

**Artículo 14°:** No se afectara ninguna fuente de renta municipal, ni se declarara nacional ningún tributo municipal, sin conceder a los municipios otros ingresos en sustitución de aquellos.

**Artículo 15°:** Las municipalidades no están obligadas a recaudar tributos de carácter fiscal, sino de conformidad con la ley.

**Artículo 16°:** Los miembros de la junta municipal, el intendente y demás funcionarios no podrán ser o separados de sus cargos, sino de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

---

## CAPITULO IV

---

### DEL OBJETO Y LA FUNCIÓN MUNICIPAL

**Artículo 17°:** El municipio tiene por objeto:

- El bienestar de la comunidad local y su desarrollo cultural, social y material;
- La protección de la salud y la seguridad de las personas;



- c) El fomento del civismo y de la solidaridad entre los vecinos; y,
- d) la cooperación con otras municipalidades y entidades, para el cumplimiento de obras de interés colectivo, dentro de sus fines específicos.

**Artículo 18°:** Son funciones municipales:

- a) El establecimiento de un sistema de planeamiento físico, urbano y rural del municipio;
- b) La construcción, mantenimiento y embellecimiento de calles, avenidas, parques, plazas, balnearios y demás lugares públicos y de caminos que no estén a cargo de otros organismos;
- c) La regulación y prestación de servicios de aseo y especialmente la recolección y disposición de residuos;
- d) La limpieza de vías de circulación y lugares;
- e) La reglamentación y fiscalización de los planos de construcción, nomenclatura de calles, numeración de lotes y viviendas y ornato público;
- f) La creación de servicios que faciliten el mercadeo y abastecimiento de los productos de consumo de primera necesidad como mercados, mataderos, ferias y similares, así como el control de la forma de elaboración, manipuleo y expendio de alimentos;
- g) El fomento de la educación pública, la cultura, el deporte y el turismo;
- h) La cooperación para la conservación de los monumentos históricos, de las obras de arte y demás bienes culturales;
- i) La reglamentación y fiscalización del tránsito, del funcionamiento de los transportes de pasajeros y demás materias relativas a la circulación de vehículos;
- j) La reglamentación y fiscalización de los espectáculos públicos, publicidad comercial, actividades deportivas y recreativas, tendientes a preservar la moral pública y las buenas costumbres;
- k) La reglamentación sobre apertura y funcionamiento de casas de empeño y de institutos municipales de crédito;
- l) La creación y reglamentación de la policía municipal para el cumplimiento y el control de las actividades relativas a las materias de competencia municipal;
- ll) La provisión de los servicios de alumbrado, aprovisionamiento de agua y alcantarillado sanitario, en los casos en que estos servicios no fueren prestados por otros organismos públicos;
- m) El establecimiento de un régimen local de servidumbre y de delimitación de riberas de ríos, lagos y arroyos, con arreglo a lo dispuesto por el código civil;
- n) La reglamentación y prestación de servicios funerarios y de cementerios;

- ñ) La preservación del medio ambiente y el equilibrio ecológico, la creación de parques y reservas forestales, promoción y cooperación para proteger los recursos naturales;
- o) El fomento de la salud pública, la construcción de viviendas de carácter social y programas de bienestar de la población;
- p) La promoción de la conciencia cívica y la solidaridad de la población para su participación de las actividades de interés comunal;
- q) El desarrollo de planes y programas de empleo en coordinación con el ministerio de justicia y trabajo a fin de encausar la oferta y demanda de mano de obras y fomentar el empleo; y,
- r) Las demás funciones para el cumplimiento de los fines municipales.

**Artículo 19°:** En los casos en que deban efectuarse obras o servicios públicos de competencia de las **municipalidades o de otras entidades estatales**, o de ambas, la realización de dichas obras o servicios deberán coordinarse entre las entidades respectivas en forma conveniente al interés público.

---

## CAPITULO V

---

### DE LAS RELACIONES CON EL PODER EJECUTIVO

**Artículo 20°:** Las relaciones entre las municipalidades y el poder ejecutivo se mantendrán por intermedio del ministerio del interior, al que corresponde intervenir las municipalidades en los siguientes casos y condiciones establecidos en el artículo 23° de la constitución nacional:

1. A solicitud de la junta municipal;
2. Por desintegración de la junta municipal que imposibilite su funcionamiento;
3. Cuando se produzca déficit presupuestario durante dos ejercicios anuales consecutivos; o,
4. En caso de graves irregularidades que puedan constituir delito.

La comisión de estos hechos se pondrá a conocimiento de la justicia ordinaria.

La intervención no se prolongará por más de noventa días. En caso de desintegración, los comicios para constituir nuevas autoridades electivas se realizarán dentro de dicho plazo. Si de la intervención resultare el cese de dichas autoridades, las elecciones para sustituirlas se llevarán a cabo dentro de sesenta días contados desde la referida cesantía.

**Artículo 21°:** El ministerio del interior establecerá un sistema de inspección para verificar el cumplimiento de esta ley y la correcta administración municipal, a cuyo efecto podrá solicitar el concurso de la organización paraguaya de cooperación intermunicipal y el instituto de desarrollo municipal.

## TITULO SEGUNDO

### DEL GOBIERNO MUNICIPAL

---

## CAPITULO I

### GENERALIDADES

**Artículo 22°:** El gobierno municipal es ejercido por la junta municipal y la intendencia municipal.

La junta municipal es el organo deliberante y legislativo. la intendencia municipal tiene a su cargo la administración general de la municipalidad. los intendentes municipales y los miembros titulares de las juntas municipales no serán molestados por las opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 23°:** La organización y el funcionamiento de las reparticiones municipales serán reglamentados de acuerdo a las necesidades que deba satisfacer y a la capacidad financiera del municipio.

---

## CAPITULO II

### DE LA JUNTA MUNICIPAL

#### SECCIÓN PRIMERA

##### DE LA ELECCIÓN, COMPOSICIÓN Y PROCLAMACIÓN

**Artículo 24°:** Las juntas municipales serán elegidas directamente por el pueblo, en la forma y tiempo determinados por ley electoral.

**Artículo 25°:** Para ser concejal se requiere ser ciudadano paraguayo, mayor de 25 años, de reconocida honorabilidad, natural del municipio o con una residencia en él de por lo menos tres años y no estar comprendido en las inhabilidades previstas en el artículo 27° de esta ley.

También podrán ser electos los extranjeros con una residencia mínima de siete años en el municipio y que reúnan los mismos requisitos exigidos a los nacionales.

**Artículo 26°:** Las juntas municipales se compondrán:

- a) En la municipalidad de asunción, de veinte y cuatro miembros titulares y diez y ocho suplentes;
- b) En las municipalidades de las capitales departamentales y en las que se hallan comprendidas en los grupos primero y segundo establecidos en el artículo 10° de esta ley, de doce miembros titulares y seis suplentes; y,
- c) En las municipalidades que se hallan comprendidas en los grupos tercero y cuarto, de nueve miembros titulares y seis suplentes.

**Artículo 27°:** No pueden ser electos concejales:

- a) Los declarados incapaces;
- b) Los que tengan procesos pendiente en que haya sido dictado auto de prisión o hayan sido condenados judicialmente por delitos contra la administración pública o contra el patrimonio de las personas;
- c) Los que hayan sido declarados en quiebra fraudulenta;
- d) Los miembros en actividad de las fuerzas armadas, policiales y del clero;
- e) Los directores y accionistas de empresas concesionarias de servicios municipales;
- f) Los que tuvieren interés directo en cualquier contrato con la municipalidad;
- g) Los miembros y funcionarios de los poderes ejecutivo y judicial, excepto el personal directivo y docente de los establecimientos públicos de enseñanza; y,» (texto actualizado según Artículo 1° de la ley n° 1733/01)
- h) Los funcionarios municipales.

**Artículo 28°:** Compete a la junta municipal el juicio de la elección de sus miembros de acuerdo a la ley electoral. en el día de la elección, la junta municipal saliente se reunirá en sesión especial a efecto de:

- a) Recibir las actas electorales remitidas por la junta electoral local;
- b) Proclamar la nueva junta municipal, con los miembros titulares y suplentes; y,
- c) Notificar de la proclamación de la lista a los partidos políticos participantes en la elección.

**Artículo 29°.-** Si la junta municipal saliente no pudiere reunirse para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, la junta electoral local convocará a reunión a los miembros electos, dentro de las cuarenta y ocho horas

siguientes al día de la elección, proclamará la nueva junta municipal y notificará de esta proclamación a los partidos políticos participantes en la elección.

**Artículo 30º.:** Los miembros de las juntas municipales percibirán una dieta mensual la que será prevista en cada ejercicio presupuestario y cuyo monto será establecido como sigue:

MUNICIPALIDADES	FORMA DE LIQUIDACIÓN
Asunción	No superior a la dieta de los miembros del congreso nacional.
Primer y segundo grupo	El diez por ciento sobre el monto de los ingresos corrientes, previstos en los respectivos presupuestos de gastos y cálculo de recursos anuales
Tercer grupo	El doce por ciento sobre el monto de los ingresos corrientes previstos en los respectivos presupuestos de gastos y cálculo de recursos anuales.
Cuarto grupo	El quince por ciento sobre el monto de los ingresos corrientes, previstos en los respectivos presupuestos de gastos y cálculo de recursos anuales

## SECCIÓN SEGUNDA

### DE LA INSTALACIÓN Y DEL FUNCIONAMIENTO

**Artículo 31º.:** Proclamada la junta municipal, el presidente de la junta saliente o el de la junta electoral local, en su caso, pondrán en posesión de sus cargos a los miembros de la junta municipal entrante previo juramento de ley.

**Artículo 32º.:** Instalada la junta, los titulares procederán al nombramiento de un presidente y de un vicepresidente, a la constitución de las comisiones asesoras permanentes en cada servicios comunal y a la fijación de día y hora de sesiones.

**Artículo 33°:** Para el mejor tratamiento y análisis de los asuntos de su competencia la junta municipal organiza las siguientes comisiones asesoras permanentes:

- a) Legislación;
- b) Hacienda y presupuesto;
- c) Obras públicas y servicios;
- d) Planificación física y urbanística;
- e) Higiene, salubridad y servicio social;
- f) Educación, cultura, deporte y turismo;
- g) Recursos naturales y medio ambiente;
- h) Moralidad y espectáculos públicos; e,
- i) Seguridad y tránsito.

**Artículo 34°:** La junta municipal podrá fusionar las comisiones asesoras permanentes señaladas en el artículo anterior, crear otras o designar comisiones especiales, cuando así lo creyese necesario para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 35°:** Cada comisión estará compuesta como mínimo de tres miembros, atendiendo a la representación de los partidos políticos que integran la junta municipal.

**Artículo 36°:** La junta municipal designará un secretario cuyas funciones serán reglamentadas por la misma.

## SECCIÓN TERCERA

### DE LAS ATRIBUCIONES Y LOS DEBERES DE LA JUNTA MUNICIPAL

**Artículo 37°:** En lo relativo a legislación, la junta municipal tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Dictar por su propia iniciativa o a propuesta del intendente municipal, ordenanzas, resoluciones, reglamentos, en materia de su competencia;
- b) Considerar los convenios, contratos y compromisos relacionados con concesiones y prestación de servicio público;
- c) Aprobar los convenios para la participación de la municipalidad en asociaciones, cooperativas y otras entidades, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley; y,

- d) Reglamentar el otorgamiento de permiso de apertura o cierre de los negocios de todos los ramos de la actividad económica.

**Artículo 38°:** Compete a la junta municipal en materia de hacienda y presupuesto:

- a) Sancionar anualmente el presupuesto general de la municipalidad conforme a lo establecido en esta ley;
- b) Controlar la ejecución del presupuesto;
- c) Establecer anualmente la escala de los impuestos, tasas, contribuciones especiales y multas, dentro de los límites autorizados por ley;
- d) Autorizar al intendente municipal la contratación de empréstitos;
- e) Dictar normas para el arrendamiento o usufructo de los bienes municipales;
- f) Dictar normas para la enajenación e hipotecas de bienes inmobiliarios municipales;
- g) Establecer normas para la aplicación del régimen impositivo;
- h) Aceptar legados, donaciones o herencias al municipio;
- i) Aprobar o rechazar la rendición de cuentas de la ejecución presupuestaria, el estado financiero y patrimonial, y el inventario de los bienes municipales, elevados por el intendente municipal;
- j) Establecer procedimientos para la recaudación de los recursos y el contralor en la utilización de estos; y,
- k) Autorizar la contratación de servicio de auditoría para la administración municipal en caso necesario.

**Artículo 39°:** En relación a obras públicas y privadas y servicios, corresponderá a la junta municipal:

- a) Dictar normas relativas a la construcción, alteración, demolición e inspección de edificios públicos y privados, estructuras e instalaciones mecánicas, eléctricas, electromecánicas, acústicas, térmicas, inflamables o parte de ellas;
- b) Reglamentar la ocupación, el uso, mantenimiento e inspección de predios, edificios, estructuras e instalaciones;
- c) Reglamentar la fiscalización e intervención municipal en las construcciones de obras públicas y privadas;
- d) Dictar normas sobre servicios de ingeniería y topografía para las obras públicas municipales;
- e) Establecer las condiciones de construcción, higiene y seguridad a que deban ajustarse la instalación y el funcionamiento de las industrias y los depósitos;
- f) Dictar normas de prevención y protección contra incendios y derrumbes;

- g) Eglamentar la construcción, conservación y mantenimiento por vía administrativa municipal o por contratación con terceros, de los servicios de pavimentación;
- h) Eglamentar el funcionamiento y administración de servicios de funerarias y de cementerios;
- i) Autorizar el llamado a licitación pública y concurso de precios para la contratación de obras y servicios públicos y aprobar las adjudicaciones;
- j) Establecer la nomenclatura de las calles, avenidas, parques, plazas y paseos;
- k) Dictar normas para conservar las servidumbres constituidas en beneficio de las comunidades y los bienes que este en su posesión;
- l) Reglamentar la provisión de agua potable y energía eléctrica a las comunidades;
- ll) Decidir o promover la construcción de sistemas de cloacas y drenajes de aguas de lluvias;
- m) Autorizar la explotación de servicios de transporte de pasajeros en la jurisdicción de la municipalidad; y,
- n) Dictar normas sobre conservación de monumentos públicos.

- Artículo 40°:** Todos los edificios, según sea el volumen de la construcción, grado de habitabilidad, destino y zona de influencia, deberán contar con:
- 1. Protección preventiva, a través principalmente del control de instalaciones eléctricas, de gas y de calefacción y del uso de material inflamable;
  - 2. Protección pasiva o estructural, relacionada con la construcción de edificios, considerando la situación de estos en orden , especialmente, a su resistencia al fuego, puertas contra incendios, cajas de escaleras, ascensores protegidos, escaleras de escape de incendio y helipuerto; y,
  - 3. Protección activa o capacidad para combatir siniestros, contando para ello con equipos manuales y otros de mayor envergadura, instalaciones fijas, alarmas, detectores y capacitación del personal..

La habilitación parcial o total de los edificios estará supeditada al cumplimiento de las condiciones establecidas en cada caso conforme a las disposiciones de este artículo.

- Artículo 41°:** En lo relativo a planificación física y urbanística, son atribuciones y deberes de la junta municipal.:
- a) Aprobar el planeamiento físico y urbanístico del municipio;
  - b) Delimitar las zonas urbanas, sub-urbanas y rurales;



- c) Dictar normas sobre uso del suelo;
- d) Establecer el régimen de fraccionamiento y loteamiento de tierras;
- e) Autorizar la apertura, ensanche y clausura de caminos, de calles y de avenidas, en concordancia con los planes de desarrollo físico y urbanístico;
- f) Eictar normas relativas a la construcción, habilitación y conservación de parques, plazas, jardines y playas municipales así como la arborización de caminos, calles, avenidas y otros lugares públicos; y,
- g) Autorizar a la intendencia para que por la vía correspondiente gestione la expropiación de los terrenos necesarios para el establecimiento de plazas, paseos, parques y vías de comunicación.

**Artículo 42°.** Sobre higiene, salubridad y servicio social, corresponde a la junta municipal, atendiendo las disposiciones pertinentes del código sanitario:

- a) Regular todo lo relativo a la manipulación de alimentos, producción, traslado y comercialización de alimentos, inspección de mercados de abasto, mercados, supermercados, carnicerías y almacenes, panaderías, bares, restaurantes, hoteles, moteles, residenciales, paradores, pensiones, mataderos, parrilladas y en general los locales en donde se fabriquen, guarden o expendan comestibles o bebidas de cualquier naturaleza;
- b) Regular todo lo relativo a higiene de acueductos, alcantarillas, piscinas y baños públicos, playas turísticas, riberas de ríos, lagos y arroyos, servicios higiénicos, depósitos y tratamiento final de basuras, terrenos no edificados, canales, pozos, aljibes y toda instalación sanitaria de uso publico;
- c) Dictar normas sobre el control higiénico de los edificios, locales y sitios destinados a espectáculos públicos y, en general, los lugares de reunión o de convivencia social;
- d) Dictar normas relativas a las condiciones de higiene de vehículos particulares y de transporte público;
- e) Dictar normas para la inspección veterinaria de mataderos, mercados, lecherías y otros establecimientos similares;
- f) Determinar las condiciones en que se han de mantener los animales domésticos en los predios particulares en zonas urbanas;
- g) Regular todo lo relativo a la construcción y adjudicación de viviendas económicas, al otorgamiento de subsidios a personas o instituciones, al establecimiento de programas de carácter social y de servicios de inhumación de personas impedidas y de escasos recursos;

- h) Dictar normas que prohíban el expendio y consumo de bebidas, drogas y sustancias alimenticias que por su calidad o condición sean perjudiciales a la salud;
- i) Reglamentar los establecimientos industriales clasificados de peligrosos, insalubres e incómodos, pudiendo ordenar su remoción o clausura, siempre que no fueran cumplidas las condiciones que se impusieron a su ejercicio o si éste fuere incompatible con la salud pública;y,
- j) Dictar las medidas necesarias para la recolección y tratamiento de residuos.

**Artículo 43º.:** Es competencia de la junta municipal en cuanto a educación, cultura, deporte y turismo:

- a) Adoptar medidas para coadyuvar o realizar actividades en el campo de la educación, la cultura, el deporte y el turismo;
- b) Promover la creación de museos, bibliotecas y galerías de arte;
- c) Adoptar medidas para la adecuada conservación de sitios y monumentos históricos y apoyar toda iniciativa pública o privada en esta materia;
- d) Disponer misiones culturales para las zonas rurales del municipio; y,
- e) Estimular el desarrollo de la artesanía local y de la cultura nacional..

**Artículo 44º.:** En lo relativo a recursos naturales y medio ambiente, corresponderá a la junta municipal:

- a) Dictar normas tendientes a la mejor utilización de los recursos naturales y al mantenimiento del equilibrio ecológico y la preservación del ambiente;
- b) Reglamentar las condiciones de arborización de calles, avenidas, parques, plazas, playas turísticas y otros lugares públicos;
- c) Autorizar la apertura de parques municipales;
- d) Reglamentar la pesca y caza, así como la conservación de la fauna y flora, en coordinación con otros organismos competentes;
- e) Dictar normas para la desinfección en lugares habitados, desecación u obras de drenaje de los pantanos que considere insalubres, cercados de terrenos baldíos y su terraplenamiento;
- f) Dictar normas para la vigilancia y demás medidas necesarias para evitar la contaminación de las aguas de los arroyos, lagos, ríos y fuentes del municipio.

**Artículo 45º.:** En materia de moralidad y espectáculos públicos, corresponde a la junta municipal:

- a) Establecer las condiciones de apertura, funcionamiento y clausura de los locales destinados a concurrencia pública en general, a espectáculos públicos y a juegos de azar no prohibidos, no incluyéndose entre ellas las fijación de precios de entrada;
- b) Dictar normas para el control de los programas de los medios de comunicación social y la difusión de las publicaciones y exhibición de películas pornográficas para la defensa de la moral y las buenas costumbres; y,
- c) Dictar normas para prevenir y combatir la prostitución y elaborar programas de rehabilitación social y moral de las personas que se encuentren comprendidas en esta actividad, y coadyuvar a la represión de la trata de blanca.

**Artículo 46°:** En las cuestiones relacionadas con seguridad y tránsito son atribuciones y deberes de la junta municipal:

- a) Regular lo relativo a la seguridad y circulación de vehículos y de peatones, a los requisitos para conducir y a la expedición de placas numerativas de vehículos y establecer las sanciones correspondientes;
- b) Regular el régimen de transportes públicos;
- c) Dictar normas para la organización y funciones de la policía municipal de tránsito;
- d) Reglamentar servicios contra incendios; y,
- e) Coordinar con los organismos correspondientes lo relativo a dirección, pendiente y cruce de vías férreas, caminos y otros.

**Artículo 47°:** Corresponderá igualmente a la junta promover y apoyar las gestiones de las entidades de cooperación y desarrollo como así mismo, prestar su apoyo a las iniciativas relacionadas con la empresa municipal, la participación de las municipalidades en los ingresos fiscales y la asistencia intermunicipal. le incumbe también las funciones normativas que no estando expresamente establecidas en la ley deriven de la naturaleza y objeto de la institución municipal.

## SECCIÓN CUARTA

### DE LA FORMACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ORDENANZAS, LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES

**Artículo 48°:** Los actos municipales de aplicación general que tengan fuerza de ley en todo el municipio, dictados por la junta municipal se denominarán ordenanzas. los actos municipales de aplicación general para la administración

municipal, se denominaran reglamentos. se denominaran resoluciones los que versaren sobre asuntos de interes particular o especial.

**Artículo 49°:** La iniciativa en la formulacion de proyectos de ordenanza corresponde a los miembros de la junta municipal y al intendente municipal.

**Artículo 50°:** Los proyectos de ordenanza seran enviados por la junta municipal para su estudio a las comisiones asesoras permanentes respectivas, o comisiones especiales.

Concluido el estudio, la junta municipal sancionara el proyecto de ordenanza.

**Artículo 51°:** El intendente municipal promulgara la ordenanza, resolucion o el reglamento, en el plazo de diez dias habiles de recibido.

Si dentro de dicho plazo improrrogable, el intendente municipal no lo objetare, la ordenanza quedara automaticamente promulgada.

**Artículo 52°:** El intendente municipal podra vetar la ordenanza, el reglamento o resolucion expresando a la junta los fundamentos de sus objeciones.

Si la junta se ratificare en su decision, con el voto de dos tercios de la totalidad de sus miembros, el intendente municipal lo promulgara.

**Artículo 53°:** Dentro de los cinco dias habiles de promulgada la ordenanza, el intendente municipal la remitira al ministerio del interior para su conocimiento.

**Artículo 54°:** Las ordenanzas tendran fuerza obligatoria desde el dia siguiente a su publicacion en dos diarios locales donde los hubiere. a falta de ellos, despues de las exposicion de su texto durante cinco dias, por lo menos, en sitios públicos del municipio o mediante la difusion por otros medios de idoneos en el mismo plazo.

**Artículo 55°:** Los proyectos de ordenanzas remitidos a la junta municipal por el intendente seran sancionados en el periodo de sesiones del mismo año, salvo que hayan sido devueltos por falta de tiempo para considerarlos. en caso contrario, se reputara, que fueron sancionadas, y el intendente municipal los promulgara como ordenanza.

**Artículo 56°:** Todo acto legislativo de la junta municipal, requiera el voto de la mayoría de los miembros presentes, a excepción de aquellas ordenanzas para las cuales se exija el voto de la mitad mas uno de la totalidad de los miembros de la junta.

**Artículo 57°:** Para modificar o revocar ordenanza, se observara el mismo procedimiento establecido para su sancion.

---

## CAPITULO III

---

### DE LA INTENDENCIA MUNICIPAL

#### SECCIÓN PRIMERA

#### DE LA DESIGNACIÓN, ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL INTENDENTE MUNICIPAL

**Artículo 58°:** Modificado por el artículo 253° de la ley 834/96 «que establece el código electoral paraguayo: los intendentes serán electos por mayoría simple de votos de los electores inscriptos en el padrón del distrito respectivo y durarán cinco años en sus funciones.

La elección se hará mediante boletín de voto separado de aquél en que se sufrague para miembros de la junta municipal

**Artículo 59°:** Para ser intendente se requiere ser ciudadano paraguayo, mayor de 25 años de edad, de reconocida honorabilidad e idoneidad para el ejercicio del cargo, natural del municipio o con residencia en el de por los menos tres años y no estar afectado por las inhabilidades previstas por el artículo 27°.

**Artículo 60°:** Serán atribuciones y deberes de la intendencia municipal:

- a) Ejercer la representación legal de la municipalidad;
- b) Promulgar las ordenanzas, cumplirlas y reglamentarlas, o en su caso, vetarlas conforme al procedimiento que se establece en esta ley;
- c) Remitir a la junta municipal proyectos de ordenanza;
- d) Autorizar la creación y funcionamiento de comisiones de fomento comunal y juntas comunales de vecinos y reglamentar el funcionamiento de la policía municipal;
- e) Nombrar a los jueces de faltas municipales, con acuerdo de la junta municipal;
- f) Participar en las sesiones de la junta municipal con voz, pero sin voto;

- g) Solicitar la convocatoria a sesiones extraordinarias a la junta municipal cuando asuntos urgentes de interes publico asi lo requieran;
- h) Conocer de los recursos de reposicion o revocatoria interpuestos contra sus propias resoluciones y, de apelacion, contra las resoluciones dictadas por el juzgado de faltas municipales;
- i) Aplicar multas a los infractores de la leyes de caracter municipal, ordenanzas, reglamentos y resoluciones en aquellos municipios que no contaren con juzgados de faltas municipales;
- j) Otorgar poderes para representar a la municipalidad en juicios o fuera de el;
- k) Contratar servicios tecnicos y de asesoramiento que sean necesarios;
- l) participar en las actividades de cooperacion mencionadas en el titulo octavo, o prestarle su apoyo;
- ll) Otorgar permiso de apertura de negocio o disponer su clausura;
- m) Actuar en las gestiones tendientes a la realizacion de la empresa municipal, la participacion de las municipalidades en los ingresos fiscales y la asistencia intermunicipal; y,
- n) Efectuar las demas actividades que se mencionan en este capitulo como asi mismo, aquellas que emerjan del objeto y funcion municipal..

**Artículo 61°:** El intendente deberá asistir a las sesiones de la junta a solicitud de esta, para suministrar los informe que le hayan sido pedidos.

**Artículo 62°:** En materia de administracion general, es competencia de la intendencia:

- a) Establecer y reglamentar la organizacion de las reparticiones a su cargo, conforme a las necesidades y posibilidades economicas de la municipalidad y dirigir, coordinar y supervisar el funcionamiento de las distintas unidades administrativas;
- b) Administrar los bienes municipales y recaudar e invertir los ingresos de la municipalidad, de acuerdo al presupuesto;
- c) Elaborar y someter a consideracion de la junta municipal el proyecto de presupuestos de gastos y calculo de recursos de la municipalidad, a mas tardar el treinta de octubre de cada año;
- d) Ejecutar el presupuesto de gastos de la municipalidad;
- e) Elevar a la junta municipal un informe sobre la ejecucion presupuestaria cada cuatro meses, dentro de los treinta días siguientes;
- f) Presentar a la junta municipal una memoria de las gestiones y un informe sobre la ejecucion presupuestaria del ejercicio fenecido, dentro de los tres primeros meses de cada año;

- g) Efectuar adquisiciones, contratar obras y servicios, llamar a licitación pública o concurso de precios, y realizar las adjudicaciones, conforme a esta ley;
- h) Nombrar y remover al personal de la intendencia, de conformidad a lo que establezca el estatuto del funcionario municipal o, a falta de este, la ley de funcionario público;
- i) Suministrar datos relativos al funcionamiento de la municipalidad cuando sean requeridos por la junta u otras instituciones públicas; y,
- j) Disponer el inventario y la buena conservación de los bienes mobiliarios e inmobiliarios del patrimonio municipal.

**Artículo 63°:** Sobre servicios municipales y sociales, son deberes y atribuciones de la intendencia:

- a) Disponer la prestación de servicios de limpiezas, recolección y tratamiento de residuos en las vías públicas y otros lugares de uso público en el municipio;
- b) Administrar terminales de omnibus, mercados, mataderos, cementerios y otros servicios municipales;
- c) Fiscalizar los servicios públicos explotados por el régimen de concesión o autorización municipal; y,
- d) Dar cumplimiento a las disposiciones dictadas por la junta en virtud de lo establecido por el artículo 42°, inciso g).

**Artículo 64°:** En relación a urbanismo, recursos naturales y medio ambiente corresponde a la intendencia:

- a) Elaborar, mantener y actualizar el catastro municipal.;
- b) Realizar estudios y propuestas sobre la preservación del medio ambiente, uso del suelo, loteamiento, edificaciones y estética urbana y rural; y,
- c) Dar cumplimiento a las disposiciones del título sexto en lo que sea de su competencia.

**Artículo 65°:** En cuestiones de higiene y salubridad, es competencia de la intendencia dar cumplimiento a las regulaciones, normas, reglamentos y a las disposiciones relacionadas con los asuntos que se mencionan en el artículo 42°.

**Artículo 66°.-** En materia de seguridad y tránsito, la intendencia tiene deberes y atribuciones para el cumplimiento de reglamentos, normas y regulaciones sobre transportes públicos, seguridad y circulación de vehículos y peatones, documentos para conducir vehículos, expedición de placas numerativas de vehículo, servicios contra incendios, policía municipal de tránsito, coordinación

con las entidades del sector público o privado en relación a cruce de vías férreas, pendientes y dirección de vías de comunicación.

**Artículo 67º.:** En materia de obras públicas y particulares, la intendencia tiene las siguientes atribuciones:

- a) Proyectar, realizar y controlar obras públicas municipales;
- b) Preparar las especificaciones técnicas para licitaciones y concursos de precios;
- c) Aprobar proyectos de construcciones particulares y realizar el control de las obras;
- d) Conservar pavimentos, y en su caso, producir materiales para construcción o mantenimiento de los mismos;
- e) Conservar y embellecer plazas, parques y jardines municipales y arborizar calles, avenidas y otros lugares públicos; y,
- f) Elaborar, actualizar y evaluar los planes, programas y proyectos de ordenamiento y desarrollo urbano y rural del municipio.

**Artículo 68º.:** Sobre moralidad y espectáculos públicos corresponde a la intendencia hacer cumplir las disposiciones sobre:

- a) Locales de concurrencia pública, espectáculos públicos y juegos de azar; control de programas de los medios de comunicación social, difusión de publicaciones y exhibición de películas pornográficas, para la defensa de la moral y las buenas costumbres; y,
- b) La prostitución y trata de blancas y la rehabilitación moral y social de las prostitutas.

**Artículo 69º.:** La intendencia promoverá, apoyará y realizará en las zonas urbanas, suburbana y rurales del municipio lo siguiente:

- a) Actividades culturales, artísticas y sociales, en especial aquellas de significación nacional y popular;
- b) El fomento de la educación general y vocacional y la conciencia cívica de la población;
- c) La defensa y promoción del patrimonio histórico y cultural de la nación;
- d) Práctica dirigida a la salud física y mental, deporte y recreación;
- e) Celebración de fiestas patrias y locales; y,
- f) La promoción del turismo.

**Artículo 70º.:** En caso de ausencia, inhabilitación, impedimento o muerte del intendente municipal se procederá como sigue:



- a) La ausencia hasta veinte días sera comunicada a la junta municipal y se encargara del despacho el presidente de la misma;
- b) Si la ausencia fuese por mas de veinte dias, se requerira permiso del poder ejecutivo y sera nombrado reemplazante el presidente de la junta municipal; y,
- c) En caso de inhabilitacion, impedimento o muerte, la intendencia municipal sera ejercida interinamente por el presidente de la junta hasta que el poder ejecutivo designe un nuevo intendente.

## SECCIÓN SEGUNDA DE LA SECRETARÍA

**Artículo 71°:** La intendencia municipal contara con una secretaria que tendra por objeto:

- a) Asistir al intendente municipal en sus distintas actividades;
- b) Refrendar cuando corresponda, los actos del intendente municipal;
- c) Organizar y conservar el archivo municipal; y,
- d) Expedir de conformidad con la ley de certificacion de todo documento municipal.

## SECCIÓN TERCERA DE LA POLICÍA MUNICIPAL

**Artículo 72°:** La policia municipal, dependiente de la intendencia, prestara auxilio para el cumplimiento de esta ley y de las ordenanzas, reglamentos y resoluciones.

**Artículo 73°:** La policia municipal sera creada conforme a las necesidades y a los recursos financieros de cada municipio.

**Artículo 74°:** La creacion, organizacion y funciones de la policia municipal seran establecidas por ordenanza.

## SECCIÓN CUARTA DE LAS JUNTAS COMUNALES DE VECINOS

**Artículo 75°:** Las juntas comunales de vecinos, seran creadas e integradas por resolucion de la intendencia municipal y tendran asiento en las compañías y colonias. sus autoridades seran nombradas por el intendente.

Para la creación e integración de las juntas, así como para el nombramiento de sus autoridades, se requerirá el acuerdo de la junta municipal.

**Artículo 76°:** Los límites jurisdiccionales de una junta comunal de vecinos serán establecidos en la resolución que la crea.

**Artículo 77°:** La creación de la junta comunal de vecinos está condicionada al grado de desarrollo social, económico y comunitario del lugar y la real necesidad de su funcionamiento.

**Artículo 78°:** Las juntas comunales de vecinos estarán compuestas por seis personas caracterizadas de la compañía o colonia, que no estén afectadas por la inhabilidades previstas para ser miembro de las juntas municipales.

Contarán con un presidente, un vice-presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales.

Se reunirán semanalmente o al menos dos veces al mes y se labrarán actas de sus sesiones. Las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos.

**Artículo 79°:** Las juntas comunales de vecinos tendrán su propia organización administrativa de acuerdo a la resolución que dicte la intendencia municipal.

Dentro de sus posibilidades económicas y de acuerdo a sus necesidades, y previa autorización de la intendencia, podrán contar con funcionarios rentados.

**Artículo 80°:** Son funciones de las juntas comunales de vecinos:

- a) Coadyuvar con la intendencia municipal en la realización de obras de interés comunitario y en la prestación de servicios básicos;
- b) Percibir tributos municipales y otros recursos en virtud de autorización escrita de la intendencia municipal, en la que se estableciera, en especial, la forma de percepción y los plazos de rendición de cuentas;
- c) Informarse de las necesidades del vecindario y transmitir las a la intendencia, como también las propuestas de soluciones;
- d) Desarrollar actividades de carácter social, cultural y deportivo;
- e) Colaborar con la intendencia municipal para el cumplimiento de las ordenanzas, resoluciones y otras disposiciones municipales difundiendo su contenido entre los vecinos; y,

- f) Cooperar con la intendencia en el cuidado de plazas, parques, playas municipales y otros lugares de esparcimiento público, así como en los programas de arborización.

**Artículo 81°:** Los inmuebles, muebles, herramientas y útiles adquiridos por las juntas comunales de vecinos formarán parte del patrimonio de la municipalidad. Estas juntas no podrán enajenar ni gravar estos bienes sin la debida autorización de la intendencia municipal.

**Artículo 82°:** La intendencia municipal reorganizará las juntas comunales de vecinos por las siguientes causas:

- a) Por graves irregularidades en la administración;
- b) Por incumplimiento de sus funciones; y,
- c) Por acefalia.

**Artículo 83°:** El intendente municipal deberá reunirse cada dos meses con la junta comunal de vecinos representadas como mínimo, por su presidente y uno de los miembros. El resultado de estas reuniones será hecho público en los asientos de dichas juntas y deberá ser informado a la junta municipal.

**Artículo 84°:** La integración de las juntas comunales de vecinos se hará en forma que los partidos políticos estén representados, en lo posible, en la misma proporción que en el seno de la respectiva junta municipal.

**Artículo 85°:** La integración de las juntas comunales de vecinos será propuesta al intendente municipal por la junta de vecinos, convocada y presidida por el intendente o su representante.

## SECCIÓN QUINTA

### DE LAS COMISIONES DE FOMENTO URBANO

**Artículo 86°:** Las comisiones de fomento urbano son asociaciones de vecinos de un barrio o de un sector, que funcionarán en las zonas urbanas y suburbanas. Dependerán de la intendencia municipal y tendrán el carácter de organismo auxiliar de esta.

**Artículo 87°:** La creación y funcionamiento de las comisiones de fomento urbano serán reglamentadas por resolución de la intendencia municipal.

**Artículo 88°:** Las comisiones de fomento urbano tendrán las mismas funciones que esta ley establece para las juntas comunales de vecinos, exceptuadas la percepción de tributos municipales.

---

## CAPITULO IV

---

DE LOS JUZGADOS DE FALTAS MUNICIPALES  
SUSTITUIDO IN EXTENSO POR LEY N° 1276/98

Que establece el régimen de faltas municipales y el procedimiento en materia de faltas municipales

**TITULO I**  
REGIMEN DE FALTAS MUNICIPALES

---

## CAPITULO I

---

DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°:** Se entenderá por falta o contravención toda acción u omisión, calificada como tal, que transgreda normas jurídicas de carácter municipal y las de carácter nacional cuya aplicación haya sido delegada a la municipalidad.

**Artículo 2°:** No se sancionará a nadie más de una vez por la misma falta.

**Artículo 3°:** Las faltas concurrentes se sancionarán cada una de ellas por separado.

**Artículo 4°:** No se aplicará otras normas jurídicas por analogía ni se harán interpretaciones extensivas para condenar al transgresor.

**Artículo 5°:** Si la acción u omisión que constituya falta dejara de serlo, la causa será sobreseída.

**Artículo 6°:** Si la calificación o el monto de las sanciones fuera modificado antes de concluido el proceso, se aplicará la norma que sea más favorable al encausado.

**Artículo 7º.:** En los casos en que la sanción que correspondiera aplicar sea la multa, los jueces podrán sobreseer la causa si el procesado, antes de dictada la sentencia, se aviniera a abonar el monto promedio del que cabría aplicarle en caso de condena.

**Artículo 8º.:** Las personas de existencia física como las de existencia ideal son responsables por las faltas cometidas por quienes actúen en su representación o a su servicio, con su autorización o para su beneficio, o en cumplimiento de funciones o de labores que les presten aun ocasionalmente, sin perjuicio de la responsabilidad personal que a estas personas les correspondiera.

**Artículo 9º.:** En caso de faltas leves, el intendente, y a solicitud del transgresor, podrá reducir la sanción de la multa que correspondiera abonar o fraccionar su pago con sujeción a las normas establecidas en el capítulo ii del título ii de la presente ley.

No podrá hacer uso de esta facultad cuando la falta haya sido cometida y sancionada con gravedad.

**Artículo 10º.:** Si los efectos de una falta fueran susceptibles de ser revertidos, el intendente podrá conminar al transgresor a hacerlo en un plazo razonable. Si éste cumpliera a satisfacción, le será aplicable lo dispuesto en el artículo 9º, de la presente ley.

Resueltos los casos con sujeción a lo dispuesto en los artículos 9º y 10º, la causa quedará concluida.

---

## CAPITULO II

---

### DE LAS SANCIONES

**Artículo 11º.:** Las sanciones aplicables a las faltas serán:

- a) Amonestaciones;
- b) Multa;
- c) Inhabilitación;
- d) Clausura; y,
- e) Comiso.

**Artículo 12º.:** La amonestación es la sanción por la cual se hace notar la comisión de una falta, se identifica al infractor y se registra la misma en el prontuario municipal.

**Artículo 13º.:** La pena de multa consiste en el pago a la municipalidad de una suma de dinero determinada. los montos de las multas, sus escalas y plazos de pago serán fijados por ordenanza.

**Artículo 14º.:** La inhabilitación consistirá en la suspensión del goce de las licencias otorgadas por la municipalidad para conducir, para ejercer funciones profesionales o actividades comerciales, industriales, de artes u oficios generales, deportivas o de recreación o para utilizar locales, instrumentos, sustancias o insumos.

La inhabilitación será aplicada en el marco establecido por la ordenanza respectiva. podrá ser parcial o total, de plazo determinado o indeterminado, si la rehabilitación queda sujeta a condiciones.

**Artículo 15º.:** La clausura consistirá en el cierre de locales privados de uso público o de espacios públicos de uso privado o de uso colectivo.

**Artículo 16º.:** El decomiso procederá contra cosas de tenencia, de empleo, de tránsito o de comercio restringidos o prohibidos.

**Artículo 17º.:** A los efectos de lo gradación de las sanciones, las faltas deberán ser calificadas gravísimas, graves o leves en la ordenanza respectivo. para la fijación de la sanción, dentro de cada escala, se tendrán en cuenta las circunstancias atenuantes agravantes.

La calificación de faltas, así como los atenuantes y agravantes de cada caso, deberán ser determinados teniendo en consideración el grado de ofensividad o peligrosidad de los hechos, el perjuicio causado a los intereses comunales, provecho producido al infractor por la perpetración y sus condiciones y antecedentes personales.

**Artículo 18º.:** Diferentes sanciones podrán ser aplicadas en forma conjunta a una misma falta cuando la calificación lo amerite, con excepción de amonestación.

**Artículo 19°:** La condena por la comisión de faltas graves o gravísimas implicará la pérdida de beneficios especiales concedidos por la municipalidad.

**Artículo 20°:** El cómplice será sancionado con la mitad de la sanción de multa que corresponda al autor. en caso de que éste sea sancionado con sanciones de inhabilitación, clausura p comiso, la ordenanza fijará la multa que le corresponde al cómplice.

---

## CAPITULO III

---

### DE LA CONCURRENCIA Y DE LA REINCIDENCIA

**Artículo 21°:** Las sanción serán acumuladas o sumadas en caso de comisión concurrente de varias faltas por parte de una misma persona o por parte de varias personas que obran por cuenta de una sola. en el caso de inhabilitación la sanción podrá ser aumentada hasta un 50% (cincuenta por cielito) del máximo establecido para las faltas más graves.

**Artículo 22°:** Se considerarán una sola falta las acciones u omisiones que estén ligadas entre sí de tal manera que la falta principal haya requerido necesariamente la comisión de las otras.

**Artículo 23°:** Incurrirá en reincidente quien cometa una falta de la misma índole que otra por la que haya sido sancionado dentro de los dos años inmediatos anteriores.

### LA REINCIDENCIA CONSTITUIRÁ AGRAVANTE.

---

## CAPITULO IV

---

### DE LA EXTINCION DE LAS ACCIONES Y RESPONSABILIDADES

**Artículo 24°:** La responsabilidad por las faltas se extingue por el cumplimiento de la sanción, por prescripción y por las demás circunstancias previstas en la ley.

**Artículo 25°:** El derecho municipal para iniciar procesos por faltas se extingue a los dos años de cometidas. la obligación para el cumplimiento de sanciones prescribe en idéntico lapso, a contar desde el último requerimiento. ambas prescripciones se interrumpen por la comisión de una nueva falta de la misma índole.

## TITULO II

### PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE FALTAS MUNICIPALES

---

#### CAPITULO I

---

##### DE LA JURISDICCION, COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN

**Artículo 26°:** La jurisdicción en materia de faltas municipales será ejercida por los juzgados de faltas municipales, cuya organización y procedimiento se establecen en esta ley.

**Artículo 27°:** Toda falta da lugar a una acción que deberá ser promovida de oficio por el intendentes municipal o por la jefatura de la dependencia interviniente, ante el juzgado de faltas municipales.

**Artículo 28°:** Cada juzgado de faltas municipales estará a cargo de un juez, que será designado por la junta municipal, la cual designará también al secretario del juzgado.

Si los recursos lo permiten, dispondrá de una oficina de notificaciones, de hujieres y del personal necesario para las demás labores.

Si no hubiere oficina de notificación, el secretario podrá actuar como notificador o comisionar a un funcionario municipal para el diligenciamiento de las cédulas, con las facultades y responsabilidades inherentes a la función.

#### CAPITULO II

---

##### DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO

**Artículo 29°:** El funcionario municipal que constate uno o varios hechos que pudieran constituir faltas labrará un acta en el lugar, que contendrá la información siguiente:



- 1) Lugar, fecha y hora del hecho o de la constatación del mismo;
- 2) Nombre y domicilio del imputado, en caso de que puedan ser determinados, así como de testigos, si los hubiere;
- 3) Naturaleza y circunstancias del hecho y descripción de los medios empleados para la comisión;
- 4) La disposición legal presuntamente infringida;
- 5) La firma del funcionario interviniente con aclaración de nombre y cargo; y,
- 6) La finita del imputado o, en su defecto, las firmas e identificación de los testigos.

**Artículo 30°:** La jefatura de la dependencia interviniente remitirá el acta de intervención junto con la acusación y, en su caso, los informes técnicos y demás elementos de juicio recogidos, que conforman el legajo acusatorio que deberá ser remitido al intendente, para los casos previstos en el Artículo 9° o al juzgado de faltas en los demás casos.

**Artículo 31°:** Las actas de intervención labradas regularmente y no refutadas válidamente en el proceso, serán consideradas por el juez como suficiente prueba de culpabilidad.

El acta de intervención tendrá carácter de declaración testifical para el funcionario interviniente y para los testigos que la suscribieron mediante la respectiva ratificación.

---

## CAPITULO III

---

### DE LAS MEDIDAS DE URGENCIA

**Artículo 32°:** La intendencia podrá disponer, en resolución fundada, por la vía administrativa medidas de urgencia destinadas a hacer cumplir normas legales o resoluciones comunales, para evitar o revertir circunstancias que sean susceptibles de causar peligro de vida o inminente daño al ambiente, a la salud, a la seguridad o al patrimonio público, de tomar ineficaces los fallos judiciales o de hacer desaparecer evidencias de faltas o contravenciones.

**Artículo 33°:** El considerando de la resolución que disponga medidas de urgencias contendrá los datos principales del causante, si fuera conocido; una relación sucinta de las circunstancias del hecho o presunta infracción y de los

riesgos o daños que implique; la norma o resolución que se hace cumplir o la que fue presuntamente vulnerada, así como la que sustenta la medida.

La parte resolutive determina las medidas de urgencias precedentes y el plazo por el que se aplica.

Una vez dispuestas y aplicadas estas medidas, deberán remitirse los antecedentes al juzgado de faltas municipales y, en su caso, al del fuero ordinario que las haya autorizado, en un plazo perentorio de cuarenta y ocho horas.

**Artículo 34°:** Las medidas de urgencia que podrán ser dictadas conforme a la ordenanza respectiva son:

- 1) Desocupación o recuperaciones de bienes públicos municipales;
- 2) Inhabilitaciones de local;
- 3) Suspensión de actividades o de obras;
- 4) Retiro de circulación, inmovilización, demoliciones, remociones o inutilización o destrucción de cosas;
- 5) Suspensión de autorización o retención de licencias;
- 6) Cierres de vías de circulación o de espacios de uso público; y,
- 7) Reconstrucción o reposición de cosas o situaciones a su estado habitual o regular.

**Artículo 35°:** Si en lugares públicos o en recintos privados de uso público se constatarán hechos que verosíblemente puedan ser considerados faltas, los funcionarios municipales podrán actuar de forma inmediata, disponiendo la corrección de la situación ilegal mediante medidas de policía y por los medios lícitos a su alcance, sin perjuicio del posterior cumplimiento de los trámites indicados en el Artículo 29°.

**Artículo 36°:** Si para el cumplimiento de la medida de urgencia fuera necesario penetrar en recintos privados que no sean de uso público y no se dieran las circunstancias excepcionales previstas en la legislación, el intendente deberá solicitar la medida a cualquier juez de primera instancia del fuero ordinario o, donde no hubiera, al juez de paz, proveyendo la información indicada en el Artículo 33° de esta ley. quedan habilitados para el efecto días y horas inhábiles.

La autorización judicial se podrá otorgar para que la medida de urgencia sea ejecutada en días o en horas inhábiles.

A los efectos de las medidas de urgencia, no se considerarán recintos privados los baldíos ni las edificaciones desocupadas, ni los lugares de concurrencia pública.

**Artículo 37°:** Si la medida de urgencia consistiera en la desocupación o en la inhabilitación recintos privarlos, se precintará el sitio y se fijará una notificación que indique la autoridad que dictó la resolución, la fecha de ésta, el plazo de aplicación y, en su caso, el juzgado interviniente.

En medidas que impliquen retiro de circulación, retención, inmovilización, inutilización o destrucción de cosas, se las consignará por escrito y se otorgará una copia al propietario o responsable. La devolución o la rehabilitación se efectuará previa satisfacción de las condiciones indicadas por las normas o por las resoluciones judiciales o administrativas.

En los cierres de vías de circulación o de espacios de uso público, se señalará adecuadamente.

**Artículo 38°:** En todos los casos, la municipalidad será responsable por los daños y perjuicios que las medidas de urgencia que aplicara o las cautelares que solicitara pudieran causar, si no hubiera habido méritos suficientes para justificarlas.

**Artículo 39°:** Los costos que demande la ejecución de medidas de urgencia causadas por transgresiones serán a cargo del infractor, quien deberá abonarlos a la municipalidad en el plazo perentorio de diez días, a contar desde la notificación de la resolución correspondiente, la constituirá título ejecutivo. Vencido el plazo, la municipalidad podrá recurrir a la vía judicial, en las condiciones indicadas en el artículo 56° de esta ley.

---

## CAPITULO IV

---

### DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUZGADO DE FALTAS MUNICIPALES

**Artículo 40°:** Recibidos los antecedentes remitidos por el intendente, el juez, mediante providencia, determinará la pertinencia de la acción; en caso afirmativo, dispondrá la sustanciación de la causa; en caso contrario, dispondrá su archivamiento.

Resolverá en el mismo acto la confirmación, la modificación, o el levantamiento de las medidas de urgencia, si hubieran sido tomadas; o podrá ordenarlas.

**Artículo 41°:** El juez deberá desestimar la acción en los siguientes casos:

- 1) Si el acta de intervención no reuniera los requisitos señalados en el artículo 29° o si el legajo de antecedentes remitido contuviera vicios sustanciales imposibles de ser subsanados;
- 2) Si los hechos constatados no contribuyeran falta o hayan dejado de constituirlos; y,
- 3) Si el imputado estuviera exento de responsabilidad.

**Artículo 42°:** En la resolución que admita la causa se dispondrá además:

- 1) La notificación de la misma al imputado;
- 2) Su citación por cinco días perentorios a comparecer, por sí o por apoderado, a fin de ejercer su defensa; y,
- 3) A ofrecer en el mismo acto las pruebas de descargo que tuviere.

**Artículo 43°:** La resolución que admita la causa y la que contenga el fallo deberán modificadas por escrito. las demás notificaciones serán hechas en el juzgado en los días fijados por éste.

La cédula de notificación de toda resolución deberá redactarse en dos ejemplares y contener:

- 1) Membrete del juzgado municipal de faltas;
- 2) Lugar y fecha de emisión de la cédula;
- 3) Nombre y dirección de la persona a la que remite;
- 4) Identificación del juzgado y de la causa;
- 5) Número, fecha y transcripción de la parte resolutive del fallo;
- 6) Dirección del juzgado, días y horas de atención pública; y,
- 7) Nombre, cargo y firma del funcionario oficiante.

**Artículo 44°:** El funcionario oficiante entregará un ejemplar al destinatario, a su representante, a sus familiares o dependientes, portero o vecino; en defecto de éstos, la introducirá en el buzón o en el interior de la habitación de acceso o la fijará en la puerta principal.

En el segundo ejemplar labrará acta de lo actuado, la que deberá ir firmada por él y por quien recibiera la cédula.

**Artículo 45°:** Las pruebas que no fueran producidas en el mismo acto de comparecencia del imputado no serán consideradas, salvo casos excepcionales admitidos por el juez..

El juzgado podrá disponer pruebas periciales, de examen, de informe o medidas para mejor proveer, si las estimara indispensables para emitir el fallo.

En estos casos, será abierto un periodo de prueba por plazo perentorio no mayor a diez días hábiles.

**Artículo 46°:** Cumplida con la audiencia y, en su caso, producidas las pruebas o transcurrido el plazo fijado para su producción, el juzgado dictará fallo en el plazo de veinte días, en el que consignará:

- a) El lugar y la fecha de la sentencia;
- b) La identificación de la causa;
- c) Una relación sucinta de la imputación; en su caso, de la concurrencia de faltas; de la defensa y de los mérito de las pruebas producidas; la mención de pruebas rechazadas; de reincidencias y de circunstancias agravantes o atenuantes, si las hubiere;
- d) La mención de las disposiciones municipales violadas y aquellas en que se funda el fallo;
- e) Una parte resolutoria absolviendo o condenando, en todo o parte, al imputado o, en caso de varios imputados, lo que correspondiere a cada uno, con expresa mención de la calificación de las faltas y de las sanciones aplicadas;
- f) En su caso, los plazos que se concedan para el cumplimiento de la condena o para el levantamiento de medidas de urgencia, así como el pronunciamiento sobre costas;
- g) La disposición de notificar a las partes y de archivar las copias de la resolución; y,
- h) Las firmas del juez y del secretario.

**Artículo 47°:** La sentencia no recurrida en plazo quedará firme y ejecutoriada

**Artículo 48°:** Deberá sobreseerse definitivamente en la causa si:

- 1) La falta no fue demostrada;
- 2) Con conocimiento e intervención del juzgado el imputado satisfizo el pago de la multa o revirtió satisfactoriamente y en plazo el hecho u omisión que se le imputa como falta; y,

3) Se ha producido la prescripción.

Deberá sobreeserse provisionalmente en la causa si no es posible individualizar al imputado ni a sus cómplices.

---

## CAPITULO V

---

### DE LOS RECURSOS

**Artículo 49°:** Contra las sentencias del juzgado de faltas municipales cabrá recurso de apelación y nulidad ante el intendente, que deberá deducirse en escrito fundamentado y presentado ante el juzgado dentro del plazo perentorio de cinco días hábiles.

La apelación se concederá con efecto suspensivo.

Concedido el recurso, los autos deberán ser remitidos sin demora al intendente municipal.

**Artículo 50°:** Recibidos los autos o concedido el recurso de queja, el intendente deberá expedirse en el plazo de diez días, confirmando, modificando, revocando o anulando la sentencia recurrida o una parte de ella; si no la hiciera en este lapso, se tendrá por confirmada de modo ficto la resolución apelada.

Si hubiera pluralidad de recurrentes, todas las apelaciones se substanciarán simultáneamente.

**Artículo 51°:** Si fueren constatadas irregularidades procesales susceptibles de haber modificado la suerte del juicio, el intendente deberá devolver los autos al juzgado de origen, a fin que se retrotraiga el procedimiento al estadio pertinente y el vicio sea subsanado.

**Artículo 52°:** Cabrá el recurso de queja ante el intendente, en los siguientes casos:

- 1) Por causa de la denegatoria del recurso de apelación; deberá ser interpuesto dentro de las veinticuatro horas de notificada la resolución correspondiente; y,
- 2) Por demora injustificada en la remisión de los autos al intendente, deberá ser interpuesto después de haberse urgido la remisión y transcurridos dos días, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de este último plazo.

**Artículo 53°:** El intendente ordenará al juzgado de remisión de los autos y, examinados éstos, admitirá o denegará la queja. en caso negativo se devolverán los autos al origen.

Si transcurrieren diez días sin que el intendente se expida, se considerará de modo ficta que el recurso fue concedido.

**Artículo 54°:** De la sentencia confirmada en forma ficta y, en su caso, de la resolución del intendente, podrá recurrirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa en el plazo preteritorio de cinco días.

---

## CAPITULO VI

---

### DE LA EJECUCION DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES

**Artículo 55°:** Las actuaciones del juzgado de faltas municipales, sus fallos y los fallos del intendente, constituirán instrumentos públicos y podrán ser ejecutadas forzosamente por la vía administrativa.

**Artículo 56°:** Las sentencias y resoluciones que apliquen sanciones pecuniarias y determinen accesorios legales, constituirán títulos ejecutivos contra los que podrán oponerse solamente las excepciones de incompetencia de jurisdicción, falta de personería, falsedad o inhabilidad del título, prescripción, pago total documentado y cosa juzgada.

**Artículo 57°:** Si la sentencia o resolución dispone hacer o no hacer y, por omisión o renuencia, el condenado deja transcurrir el plazo sin cumplirla y por tal causa debe ser subrogado en su obligación de hacer o rectificado en la de abstenerse, los costos generados serán a su cargo y para su resarcimiento la municipalidad deberá emplear el procedimiento dispuesto en el Artículo 39° de esta ley.

**Artículo 58°:** Si para la ejecución de la sentencia fuese necesario recurrir a la justicia ordinaria, la acción correspondiente deberá ser promovida por el intendente municipal ante el juez de primera instancia en lo civil de turno, por la vía de ejecución de sentencia.

En ningún estadio del juicio le serán exigidas cauciones a la municipalidad, y sólo serán admisibles las excepciones establecidas en el artículo 56.

**Artículo 59°:** La policía nacional prestará de inmediato la asistencia que le sea requerida por el juzgado de faltas municipales o por el intendente para el cumplimiento de leyes, ordenanzas, resoluciones, medidas de urgencia o sentencias municipales, acompañándose copia auténtica de la resolución que la ordene.

---

## CAPITULO VII

---

### DE LOS REQUISITOS, FACULTADES Y RESPONSABILIDADES DE LOS JUECES DE FALTAS MUNICIPALES

**Artículo 60°:** Para ser juez de faltas municipales deberán reunirse los mismos requisitos exigidos para el cargo de juez de primera instancia.

Antes de asumir el cargo, las personas designadas deberán prestar juramento de fiel cumplimiento de funciones ante el pleno de la junta municipal.

**Artículo 61°:** En defecto del juez, por ausencia, impedimentos, inhibición o recusación, será sustituido por otro de igual jerarquía; si no lo hubiere, la junta municipal designará un juez ad hoc que reúna los mismos requisitos y cumpla las mismas condiciones establecidas para los jueces regulares.

**Artículo 62°:** La junta municipal, por simple mayoría de votos podrá invalidar enjuiciamiento de jueces de faltas municipales por mal desempeño de sus funciones o faltas al decoro debido, para lo cual constituirá con sus miembros una comisión ad hoc, la que deberá expedirse en el plazo de diez días, en fallo fundado, previa audiencia del implicado.

El fallo de la comisión enjuiciadora podrá ser recurrido en última instancia ante la junta municipal, en el plazo de cinco días.

**Artículo 63°:** Las sanciones aplicables por la junta a los jueces, de acuerdo a la gravedad, serán: la amonestación, la multa equivalente al monto de uno a noventa salarios mínimos, la destitución e inhabilitación de hasta cinco años para ejercer funciones municipales no efectivas.



**Artículo 64°:** Los jueces de faltas municipales podrán imponer las sanciones señaladas en el Artículo anterior a los funcionarios del juzgado, a los encausados o a sus representantes, a peritos y otros auxiliares, por conducta desarreglada, irreverente u obstruccionista, en el juzgado o en el curso del proceso.

Estas sanciones podrán ser recurridas en última instancia ante el intendente, en el plazo de cinco días.

---

## CAPITULO VIII

---

### DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

**Artículo 65°:** Los plazos señalados en esta ley deberán contarse en días hábiles laborales, salvo los casos en que ella establece otra modalidad.

**Artículo 66°:** Si no fuera posible encontrar candidato a juez que reúna los requisitos exigidos en el Artículo 61, la junta municipal podrá resolver la designación de candidatos con los requisitos exigidos para los jueces de paz.

**Artículo 67°:** Quedan derogados los Artículos 89 al 104, inclusive, de la ley n° 1294/87 así como las demás disposiciones incompatibles con la presente ley.

**Artículo 68°:** Comuníquese al poder ejecutivo.

## TITULO TERCERO

### DE LOS BIENES MUNICIPALES

---

## CAPITULO I

---

### DE LA CLASIFICACIÓN

**Artículo 105°:** Los bienes municipales están constituidos por:

- a) Los bienes del dominio publico; y,
- b) Los bienes del dominio privado.

---

## CAPITULO II

---

### DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

**Artículo 106°:** Son bienes de dominio publico los que en cada municipio estan destinados al uso y goce de todos sus habitantes, tales como:

- a) Las calles, venidas, caminos, puentes, pasajes y demás vías de comunicación que no pertenezcan a otra administración;
- b) Las plazas, parques y demás espacios destinados a recreación pública;
- c) Las aceras y los accesorios de las vías de comunicación o de espacios públicos a los que se refieren los incisos a) y b);
- d) Los ríos, lagos y arroyos comprendidos en las zonas urbanas y suburbanas, que sirven al uso público y sus lechos; y,
- e) Los que el estado ponga bajo el dominio municipal.

En el caso excepcional en que alguno de estos bienes estén sujetos al uso de ciertas personas o entidades, deberán pagar el canon que se establezca.

**Artículo 107°:** Los bienes del dominio publico son inalienables, inembargables e imprescriptibles. por su naturaleza no tendrán una estimación monetaria y consecuentemente no figurarán en el activo contable municipal, aunque debe ser objeto de documentación y registro en la municipalidad.

**Artículo 108°:** La ley podrá establecer que un bien del dominio publico municipal pase a ser un bien del dominio privado cuando así lo exija el interés de la comunidad.

---

## CAPITULO III

---

### DE LOS BIENES DE DOMINIO PRIVADO

**Artículo 109°:** Son bienes de dominio privado:

- a) Las tierras municipales que no sean dominio publico;
- b) Las tierras situadas en las zonas urbanas y suburbanas que carezcan de dueño;

- c) Los inmuebles municipales destinados a renta; y ,
- d) Las inversiones financieras.

**Artículo 110º.:** Los bienes del dominio privado tendrán una estimación monetaria y formarán parte del activo contable municipal, debiendo ser debidamente inventariados por la municipalidad con los documentos correspondientes.

**Artículo 111º.:** Las municipalidades podrán enajenar las tierras de su dominio privado por el procedimiento de la subasta pública o excepcionalmente en forma directa previo avalúo pericial que no será menor al valor fiscal, salvo los casos de que tratan los artículos 113º, 114º y 115º. en todos los casos se requerirá la aprobación de la junta municipal.

**Artículo 112º.:** Las condiciones de arrendamiento de terrenos municipales para la construcción de viviendas serán establecidas por ordenanza, en la que se contemplarán los requisitos correspondientes, entre ellos un plazo no menor de un año y la revocabilidad en caso de incumplimiento de dichas condiciones.

**Artículo 113º.:** Cuando los arrendatarios de terrenos municipales hubieren cumplido debidamente los contratos, la junta municipal, a petición de ellos, podrá proceder a la venta directa de los predios sin que sea necesaria la subasta, previo avalúo pericial.

**Artículo 114º.:** Las municipalidades podrán, asimismo, permutar tierras de su dominio privado, cuando la operación sea conveniente a los intereses municipales.

**Artículo 115º.:** Los excedentes de terrenos del dominio privado municipal cuyo frente y superficie no tengan las dimensiones mínimas exigidas por ley para constituir un lote, podrán ser vendidos directamente a los propietarios de predios colindantes, previa tasación pericial.

**Artículo 116º.:** La municipalidad podrá arrendar bienes del dominio privado para fines comerciales o industriales.

## TITULO CUARTO DE LOS INGRESOS MUNICIPALES

---

### CAPITULO I

---

#### GENERALIDADES

**Artículo 117°:** El funcionamiento de las municipalidades y de los servicios que deben prestar para el cumplimiento de su objeto y funciones será financiado con los ingresos previstos por la ley.

**Artículo 118°:** Las municipalidades tendrán ingresos corrientes, ingresos de capital y los provenientes de legados y donaciones.

**Artículo 119°:** Los ingresos corrientes se clasifican en:

- a) Ingresos tributarios;
- b) Ingresos no tributarios; y
- c) Transferencias.

**Artículo 120°:** son ingresos tributarios los provenientes de impuestos, tasas y contribuciones especiales, creados para el funcionamiento de las municipalidades.

**Artículo 121°:** son ingresos no tributarios los generados por otras fuentes que son básicamente las siguientes:

- a) Las multas;
- b) Las prestaciones de servicios;
- c) Las rentas de activos fijos;
- d) Las rentas de activos financieros;
- e) Las concesiones; y,
- f) Otros ingresos que respondan a la naturaleza de los ingresos no tributarios.

**Artículo 122°:** Las transferencias son ingresos originados en :

- a) asignaciones del gobierno nacional; y,
- b) asistencias financieras no reembolsables.

**Artículo 123°:** Son ingresos de capital:

- a) los reembolsos de prestamos;
- b) los empréstitos internos y externos;

- c) las ventas de activos fijos;
- d) los valores financieros; y,
- e) los superávits en la aplicación presupuestaria.

---

## CAPITULO II

---

### DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS

#### SECCIÓN PRIMERA

#### DE LOS IMPUESTOS

**Artículo 124°.** Los impuestos municipales son de exclusiva fuente municipal y de participación con el estado.

**Artículo 125°.** Son impuestos de fuente municipal, los siguientes:

- a) Las patentes de comercio, industrias y a profesionales en general.;
- b) Las patentes de vehículos;
- c) A la construcción;
- d) Al fraccionamiento de la propiedad inmobiliaria;
- e) A la transferencia de dominio de bienes raíces;
- f) Edificio;
- g) De registro de marcas de ganado;
- h) De transferencia y faenamiento de ganado;
- i) Al transporte colectivo de pasajeros;
- j) A los espectáculos públicos y a los juegos de entretenimiento y de azar;
- k) A las rifas y sorteos;
- l) A las operaciones de crédito;
- ll) A la publicidad y propaganda;
- m) A sellados y estampillas municipales;
- n) De cementerios;
- ñ) A los propietarios de animales; y,
- o) Los demás creados por ley.

**Artículo 126°.** Sustituido por el artículo 169° de la constitución:

Corresponderá a las municipalidades y a los departamentos la totalidad de los tributos que graven la propiedad inmueble en forma directa. su recaudación será competencia de las municipalidades. el setenta por ciento de lo recaudado

por cada municipalidad quedará en propiedad de las misma, el quince por ciento en la del departamento respectivo y el quince por ciento restante será distribuido entre las municipalidades de menores recursos, de acuerdo con la ley.

## SECCIÓN SEGUNDA

### DE LAS TASAS

**Artículo 127°:** Las municipalidades percibirán tasas cuyos montos guardarán relación con el costo de los servicios públicos efectivamente prestados, más los gastos administrativos.

**Artículo 128°:** Las tasas serán las siguientes:

- a) Barrido y limpieza;
- b) Recolección y tratamiento de residuos;
- c) Conservación de parques, jardines y paseos públicos;
- d) Contrastación e inspección de pesas y medidas;
- e) Chapas de numeración domiciliaria;
- f) Servicios de salubridad;
- g) servicios de cementerios;
- h) Tablada;
- i) Desinfección y lucha contra insectos, roedores y otros agentes transmisores e enfermedades;
- j) Inspección de instalaciones;
- k) Servicios de identificaron e inspección de vehículos;
- l) Servicios de alumbrado, aprovisionamiento de agua y alcantarillado sanitario, siempre que no se hallen a cargo de otros organismos;
- ll) Servicio de prevención y protección contra riesgo de incendios, derrumbes y otros accidentes graves; y,
- m) Las demás que se establezcan por ley.

## SECCIÓN TERCERA

### DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

**Artículo 129°:** Cuando la realización de una obra publica municipal beneficia a propietarios de inmuebles y contribuyen a aumentar el valor de dichos inmuebles, dará lugar a una contribución especial, excluyéndose las obras pagadas a prorrata por los propietarios.

**Artículo 130º.:** Si el beneficio fuese directo como en el caso de los propietarios colindantes, la contribución a cargo de los beneficiarios, será por una sola vez, la suma equivalente al veinte por ciento del incremento que adquieren por tal motivo los inmuebles.

**Artículo 131º.:** Si el beneficio fuese indirecto a juicio de la municipalidad, la contribución de los beneficiarios no será superior al diez por ciento del mayor valor que adquirieren los inmuebles.

**Artículo 132º.:** Para establecer la base imponible de la contribución, se tendrá en cuenta el valor fiscal de los predios antes de iniciar la obra y el valor fiscal fijado una vez concluida.

**Artículo 133º.:** Las calles, caminos y puentes abiertos y construidos en los dominios particulares por sus respectivos dueños con el objeto de valorizarlos y venderlos, se transferirán gratuitamente a la municipalidad las obras mencionadas se harán previo permiso municipal y de acuerdo con las ordenanzas.

**Artículo 134º.:** En los casos de loteamiento de inmuebles mayores de dos hectáreas de superficie, los propietarios están obligados a transferir a la municipalidad, sin indemnización, para plazas, parques u otros servicios municipales, una superficie del inmueble equivalente al cinco por ciento del área total los gastos que demanden la transferencia de dominio serán por cuenta del fraccionador.

**Artículo 135º.:** Además de lo establecido en el artículo anterior, en todo loteamiento mayor de tres hectáreas, el propietario deberá ceder gratuitamente a la municipalidad una superficie igual al dos por ciento del área fraccionada, la que pasara al dominio público municipal.

**Artículo 136º.:** La pavimentación de calles y avenidas será pagada íntegramente por los dueños de propiedades de cada acera, por mitades: la parte que corresponde a las bocacalles se prorratará entre dichos dueños, de acuerdo a la medida del frente de los inmuebles se exceptúan de estas disposiciones los tramos utilizados como rutas nacionales.

También podrá ser costeadada la pavimentación mediante recursos establecidos por una ley especial.

- Artículo 137°:** La duración útil del pavimento queda fijada como sigue:
- a) Tipo empedrado: quince años;
  - b) Asfáltico: quince años;
  - c) Cemento y adoquines de cemento: veinte años; y,
  - d) Adoquines de granito: veinticinco años.

Cumplido este término, las municipalidades podrán construir o hacer nuevo pavimento por cuenta de los propietarios, previa resolución de la junta municipal en base a un informe técnico de la necesidad de renovarlos y descontándose el importe de los materiales utilizables existentes.

**Artículo 138°:** La conservación de pavimentos por desperfectos provenientes de la acción natural del tiempo y del tránsito de vehículos, será efectuada por la municipalidad y el costo de ella será cubierto con la contribución especial establecida para el efecto, a cargo de los propietarios de inmuebles y de autovehículos de transporte de carga según su tonelaje.

**Artículo 139°:** La reposición o reparación del pavimento será costeadá directamente por el causante del daño, ocasionado voluntaria o involuntariamente.

**Artículo 140°:** A petición del propietario del inmueble, el intendente municipal fraccionará el pago del costo de la pavimentación en veinticuatro mensualidades como mínimo, en cuyo caso los saldos de las obligaciones devengarán el interés bancario establecido por el banco central del paraguay.

**Artículo 141°:** Si los deudores optaren por el pago fraccionado, una vez que los mismos hayan firmado los documentos pertinentes, la empresa constructora canjeará el certificado de obras de pavimentación correspondiente, expedido por la municipalidad, por los documentos referentes al pago fraccionado.

---

## CAPITULO III

---

### DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

**Artículo 142°:** Son ingresos no tributarios los especificados en el artículo 121°.



---

## CAPITULO IV

---

### DE LOS EMPRÉSTITOS

**Artículo 143°:** Las municipalidades podrán contratar empréstitos para la realización de obras y servicios cuando el costo de los mismos requiera recursos extraordinarios.

**Artículo 144°:** Los fondos provenientes de los empréstitos podrán ser destinados igualmente a la adquisición de bienes de capital, constitución de empresas municipales, estudios de factibilidad y otras inversiones programadas.

---

## CAPITULO V

---

### DE LAS MULTAS

**Artículo 145°:** El incumplimiento de las disposiciones de esta ley, de la ordenanzas y resoluciones dará lugar a la imposición de las multas previstas en ellas.

---

## CAPITULO VI

---

### DEL COBRO DE LAS DEUDAS POR VÍA JUDICIAL

**Artículo 146°:** Las deudas por impuestos, tasas y contribuciones municipales que no hayan sido pagadas en los plazos establecidos en las leyes y ordenanzas y una vez declaradas en mora, serán exigibles judicialmente por vía de la ejecución de sentencia, previa notificación al deudor.

**Artículo 147°:** La liquidación y el certificado suscrito por el intendente y el secretario municipal, serán suficientes títulos ejecutivos para promover la demanda.

## TITULO QUINTO

### DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA MUNICIPAL

---

#### CAPITULO I

---

##### GENERALIDADES

**Artículo 148°:** La administración financiera municipal en cuanto a los egresos necesarios para el desenvolvimiento administrativo y para la ejecución de las obras y servicios, se ajustara a las normas técnicas de esta ley en lo relativo a presupuesto, tesorería y contabilidad.

Regirán para las municipalidades las disposiciones sobre administración financiera nacional en cuanto sean aplicables.

---

#### CAPITULO II

---

##### DEL PRESUPUESTO

##### SECCIÓN PRIMERA

##### DE LA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO

**Artículo 149°:** Derogado por ley n° 1535/99 «de administración financiera del estado».

**Artículo 150°:** Las asignaciones de sueldos y salarios del personal municipal serán establecidas de acuerdo a las pautas y niveles que sobre la materia rigen para la administración central.

**Artículo 151°:** En la elaboración del presupuesto anual la previsión de los gastos no podrá exceder a la suma establecida como estimación de ingresos.

**Artículo 152°:** Las municipalidades no podrán destinar para el pago del sueldo y salarios del personal administrativo mas del veinticinco por ciento de sus ingresos corrientes.

El sueldo del intendente no excederá del seis por ciento de los ingresos corrientes del año, y su monto no podrá ser superior a la remuneración del contralor financiero de la nación.

Queda exceptuada de esta disposición el intendente de la municipalidad de asunción, cuya asignación no será superior a la de un ministro del poder ejecutivo.

**Artículo 153°:** El presupuesto regirá desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.

## SECCIÓN SEGUNDA

### DE LA SANCIÓN Y PROMULGACIÓN DEL PRESUPUESTO

**Artículo 154°:** El intendente municipal elevara el proyecto de presupuesto a la junta municipal para su consideración y sanción, a mas tardar el veinte de octubre del cada año.

**Artículo 155°:** La junta municipal dará prioridad al estudio del proyecto, analizando si en su elaboración se ha observado las normas correspondientes, y deberá sancionarlo a mas tardar el veinte de noviembre de cada año.

**Artículo 156°:** Sancionada la ordenanza que apruebe el presupuesto, la junta la remitirá al intendente en el plazo de tres días, para su promulgación a mas tardar el treinta de noviembre.

**Artículo 157°:** La intendencia municipal, dentro del plazo establecido en el articulo anterior, podrá objetar el presupuesto sancionado expresando a la junta los fundamentos.

Si la junta se ratificare en su decisión con el voto de dos tercios sobre la totalidad de sus miembros, el intendente municipal promulgara la ordenanza respectiva

**Artículo 158°:** Promulgada la ordenanza, la intendencia municipal la remitirá al ministerio del interior, conforme a lo dispuesto en el articulo 53°.

---

## CAPITULO III

---

### DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO

**Artículo 159°:** La intendencia municipal, a través de las reparticiones correspondientes, tendrá a su cargo la ejecución del prepuesto, de conformidad con las normas y procedimientos de que establecen en esta ley, sus reglamento, las ordenanzas y resoluciones, en todo lo que no contrarie las disposiciones de la ley del presupuesto general de la nación.

**Artículo 160°:** El intendente no podrá ordenar pagos que no esten previstos en el presupuesto.

**Artículo 161°:** Tampoco efectuara transferencia alguna de créditos parciales totales de una partida a otra, sin previa modificación del presupuesto por la junta municipal.

**Artículo 162°:** Si hubiese excedentes en una o varias partidas, podrán ser utilizados previa autorización de la junta municipal, para cubrir la insuficiencia de otros rubros o en obras publicas.

**Artículo 163°:** El control de la ejecución presupuestaria de las municipalidades será ejercido por la junta municipal respectiva.

**Artículo 164°:** La intendencia municipal remitirá a la junta municipal la rendición de cuentas de la ejecución presupuestaria dentro de los tres primeros meses del año siguiente esta rendición comprenderá el balance de ingresos y egresos, el estado financiero, la comparación analítica del presupuesto general y de su ejecución y el inventario de bienes patrimoniales. la junta la considerara, dando su aprobación o rechazo en el plazo de treinta días de recibida dicha comunicación. transcurrido dicho plazo sin que la junta se pronunciare, se la tendrá por aprobada.

**Artículo 165°:** En caso de rechazo, la junta devolverá la rendición de cuentas de la ejecución presupuestaria a la intendencia, con las observaciones correspondientes.

La intendencia considerara dichas observaciones y en el plazo de veinte días enviara nuevamente dicha rendición a la junta, la que la aprobara o rechazara, en

este ultimo caso, con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros. si fuere rechazada, la junta elevara los antecedentes al ministerio del interior

**Artículo 166°:** La intendencia remitirá al ministerio del interior, la resolución de la junta que apruebe o rechace la rendición de cuentas de la ejecución presupuestaria, acompañada de documentos de gastos correspondientes, que será enviada a la contraloría financiera de la nación, para su examen de acuerdo a las leyes respectivas.

## TITULO SEXTO DEL PLANEAMIENTO FÍSICO Y URBANÍSTICO

---

### CAPITULO I

---

#### GENERALIDADES

**Artículo 167°:** Cada municipalidad efectuara un planeamiento que comprenderá el desarrollo físico y urbanístico del municipio.

**Artículo 168°:** El planeamiento físico y urbanístico tendrá por finalidad el desarrollo armónico, urbano y rural, con miras al bienestar colectivo y con previsión de futuro.

**Artículo 169°:** Las municipalidades dispondrán el levantamiento de una carta general del municipio y un plano catastral de las propiedades urbanas.

**Artículo 170°:** Los organismos de la administración central y las entidades descentralizadas, coordinaran con las municipalidades la realización de obras, a fin de armonizarlas con el planeamiento físico y urbanístico municipal.

---

### CAPITULO II

---

#### DEL PLANEAMIENTO FÍSICO MUNICIPAL

**Artículo 171°:** El planeamiento del desarrollo físico municipal, contendrá entre otros:

a) La determinación de núcleos poblacionales y de estructura demografica;

- b) El análisis de estructuras físicas fundamentales, como ser: morfología, geología y naturaleza de los suelos climatología, flora y fauna;
- c) El estudio de la infraestructura general que comprende los sistemas de comunicación y transporte, la red vial, los servicios de electricidad y los cursos de agua;
- d) El análisis de ocupación y utilización del suelo; y,
- e) El estudio de la capacidad productiva del municipio, de la implantación industrial y de las concentraciones residenciales urbanas y rurales.

**Artículo 172º.:** Los planes de desarrollo físico municipal serán aprobados por la junta municipal.

---

### CAPITULO III

---

#### DE LA SUPERFICIE Y LÍMITES DE LAS ZONAS URBANAS

**Artículo 173º.:** Los límites de las zonas urbanas del municipio serán determinados atendiendo a los factores topográficos, de distribución y densidad de la población, al grado de su desarrollo actual, de proyección futura, y al espacio físico necesario para el funcionamiento de los servicios básicos municipales.

**Artículo 174º.:** Las zonas urbanas podrán ser ampliadas cuando el grado de desarrollo urbano y densidad de la población así lo exigieren.

**Artículo 175º.:** La delimitación y la ampliación de las zonas urbanas, serán determinadas por la junta municipal mediante ordenanzas, con la aprobación previa del poder ejecutivo.

**Artículo 176º.:** Cuando por la extensión de la zona urbana municipal, se afectaren tierras fiscales que se hallen a cargo del instituto de bienestar rural, ellas serán transferidas a las municipalidades por el valor vigente establecido por el instituto de bienestar rural. dicha transferencia será formalizada dentro del plazo de ciento ochenta días por la escribanía mayor de gobierno.

---

## CAPITULO IV

---

### DEL PLANEAMIENTO DEL DESARROLLO URBANO

**Artículo 177º.:** El planeamiento del desarrollo urbano contendrá entre otros:

- a) Zonificación con determinación de áreas comerciales, industriales, de servicios y residenciales;
- b) Determinación de las áreas y espacios verdes;
- c) Indicación de las vías de comunicación, redes de circulación y lugares de estacionamiento de vehículos;
- d) Estimación de la densidad de vivienda y población de la situación ocupacional; y,
- e) Estructura del fraccionamiento inmobiliario, régimen de loteamientos y reglamentación de construcciones.

**Artículo 178º.:** Los solares urbanos no deberán tener menos de doce metros de frente ni una superficie menos de trescientos sesenta metros cuadrados.

El área edificada de los solares no podrá exceder de los límites que fijen las ordenanzas municipales según las zonas urbanas, pero en ningún caso pasarán el setenta y cinco por ciento de la superficie del terreno.

**Artículo 179º.:** Las avenidas deberán tener un ancho mínimo de treinta y dos metros, y el de las calles no serán menor de diez y seis metros.

**Artículo 180º.:** Los planes de desarrollo urbano serán aprobados por la junta municipal.

**Artículo 181º.:** Las municipalidades de asunción y las mencionadas en el artículo 26º.-, inciso b), deberán poner en ejecución el planeamiento físico municipal y de desarrollo urbano.

**Artículo 182º.:** Las municipalidades que no pudieren atender directamente los compromisos emergentes de la elaboración de dichos planes, serán asistidas para su formulación y ejecución por los organismos gremiales nacionales correspondientes, y, en particular, por los de asistencia técnica y de fomento municipal.

---

## CAPITULO V

---

### DE LOS LOTEAMIENTOS

SUSTITUIDO IN EXTENSO POR LEY N° 1909/02 « DE LOTEAMIENTOS»

**Artículo 1°:** Se entenderá por loteamiento toda división o parcelamiento de inmueble en dos o más fracciones destinadas a la venta en zona urbana, suburbana o rural, con fines de urbanización.

**Artículo 2°:** Todo loteamiento de inmueble privado requerirá la aprobación previa de la municipalidad, que será otorgada después de que el interesado haya dado cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) El proyecto de loteamiento y el informe pericial de los lotes, calles y fracciones destinadas a plazas y edificios públicos;
- b) El título de propiedad y certificado de condiciones de dominio expedido por la dirección general de los registros públicos;
- c) Comprobantes de pago del impuesto inmobiliario al día;
- d) El informe descriptivo del inmueble confeccionado por profesional matriculado;
- e) La mensura del inmueble a ser loteado será practicada por un profesional diplomado y habilitado por ley. la mensura tendrá carácter judicial, si el inmueble presentara defectos de orden jurídico y/o geométrico de fondo y forma; y,
- f) La declaración de impacto ambiental referente al proyecto de loteamiento presentado, aprobada por la autoridad administrativa, toda vez que la misma resulte exigible, de conformidad a lo dispuesto en la ley n° 294/93 y sus modificaciones.

**Artículo 3°:** Obtenida la aprobación de la municipalidad, el loteador estará obligado a realizar los siguientes trabajos:

- a) apertura y limpieza de las avenidas y calles previstas en el proyecto;
- b) ajuste de las rasantes de las vías públicas;
- c) obras de drenaje que se hubieran exigido;
- d) limpieza y demarcación de las fracciones cedidas para plazas y edificios públicos, en su caso.

Si estos trabajos no se realizaren en el plazo establecido en la autorización respectiva, ésta quedará sin efecto.



**Artículo 4°:** Si no tuviera objeciones, la municipalidad aprobará los proyectos de loteamiento que cumplan con las disposiciones de la ley y las ordenanzas dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contados desde la fecha de presentación del proyecto.

Si hubiera objeciones, éstas deberán ser fundamentadas por escrito; en caso contrario, transcurrido el plazo previsto en este Artículo, el loteamiento se considerará aprobado en forma automática. en estos casos, el loteador deberá obtener la constancia respectiva.

**Artículo 5°:** Los contratos o boletos de compraventa de los lotes vendidos a plazos serán inscriptos por el loteador en la dirección general de los registros públicos y el registro de catastro municipal. los compradores de lotes serán responsables del pago de los impuestos, tasas y contribuciones que afecten al lote comprado.

**Artículo 6°:** El loteador incluirá en los contratos o boletos de compraventa las siguientes cláusulas:

- a) La obligación del vendedor de otorgar la posesión del lote con el pago de la primera cuota y la escritura de transferencia de dominio a favor del comprador al efectuarse el pago del veinticinco por ciento de su precio total, sin perjuicio de quedar el lote gravado en hipoteca a favor del vendedor, hasta la cancelación de la deuda;
- b) Que la rescisión del contrato por falta de pago de mensualidades, no podrá tener lugar sino por la falta de pago a su vencimiento, de por lo menos seis cuotas mensuales;
- c) En caso de rescisión del contrato por incumplimiento en el pago de las mensualidades, las mejoras introducidas por el comprador serán de su propiedad y podrá retirarlas, una vez compensada la deuda;
- d) Que en caso de imposibilidad material del retiro de las mejoras, podrá subastarse el lote con las mejoras, con cuyo producto se pagará al dueño el precio del inmueble, correspondiéndole el excedente al titular de las mejoras; y,
- e) Que la limpieza y el mantenimiento del lote adquirido serán por cuenta exclusiva del comprador del lote.

**Artículo 7°:** La ubicación en el proyecto de loteamiento de la fracción destinada para plaza y edificios públicos deberá ser en un lugar equidistante de la mayor parte de los lotes que se encuentren en el contorno de la fracción loteada. si la fracción a ser cedida tiene una superficie mayor a la que común-

mente se necesita para una plaza, aquella será dividida en dos o más plazas, sobre la base de la referida equidistancia. la fracción destinada a este objeto no podrá estar ubicada en lugares anegadizos.

**Artículo 8°:** En la transferencia de dominio de las fracciones destinadas para plazas y edificios públicos, se expresará el destino de las fracciones transferidas.

**Artículo 9°:** Los solares urbanos no deberán tener menos de doce metros de frente ni una superficie menor de trescientos sesenta metros cuadrados. excepcionalmente por ordenanza podrán establecerse medidas menores para implementar proyectos tendientes a solucionar situaciones de hecho o urbanización de interés social.

**Artículo 10:** Las avenidas deberán tener un ancho de treinta metros. las calles deberán tener un ancho de dieciséis metros. por ordenanzas se podrán fijar medidas inferiores según las excepciones establecidas en el artículo anterior. los loteamientos que lindan con rutas nacionales o internacionales deberán prever una calle de comunicación interna, paralela al espacio reservado para dichas rutas.

**Artículo 11:** Para ejecutar proyectos de loteamiento aprobados, el loteador deberá transferir gratuitamente y a su costa, a la municipalidad que otorga la resolución de aprobación, las vías de circulación previstas en el proyecto.

Asimismo, el loteador de inmuebles de superficies de dos o más hectáreas, transferirá gratuitamente, sin indemnización y a su costa, una fracción equivalente al 5% (cinco por ciento) para plazas y el 2% (dos por ciento) para edificios públicos del área total de los lotes a ser comercializados. el loteador deberá realizar la transferencia de dichas fracciones en el plazo de ciento ochenta días, contados desde la aprobación del proyecto. en caso de incumplimiento, la misma será dejada sin efecto.

Si la superficie a ser loteada fuera igual o menor de dos hectáreas, el loteador abonará a la municipalidad el 7% (siete por ciento) de su valor fiscal, para idéntico destino.

En caso de reservarse sin lotear una superficie mayor de dos hectáreas, el propietario quedará exonerado de realizar las transferencias indicadas en el párrafo anterior sobre esta superficie de reserva sin lotear.

**Artículo 12.:** Las construcciones de pavimento, de cualquier tipo o de empedrado, deberán contar como mínimo con la conformidad escrita del 50% (cincuenta por ciento) de los compradores de los inmuebles con frente sobre la vía a ser pavimentada. en caso de no contarse con la conformidad requerida, la municipalidad podrá disponer igualmente la realización de la obra, siempre que la misma sea declarada de interés general para la comunidad.

**Artículo 13.:** Las instituciones públicas que desean realizar loteamientos para viviendas, explotaciones productivas o para otros fines de interés social, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

**Artículo 14.:** En la venta de lotes de terreno a plazo, el loteador inscribirá la resolución municipal de aprobación de loteamiento en la dirección general de los registros públicos. la inscripción consistirá en una nota marginal puesta en el registro de la finca loteada.

**Artículo 15.:** El jefe de la sección de la dirección general de los registros públicos, al expedirse sobre las condiciones de dominio de un bien inmueble, deberá referirse también a la constancia del registro mencionado en el Artículo anterior.

**Artículo 16.:** Los embargos decretados contra bienes del vendedor con posterioridad a la inscripción mencionada en el Artículo 14, sólo podrán afectar el crédito del vendedor por el importe que le adeude el comprador por cuotas aun no pagadas.

**Artículo 17.:** Será nula toda enajenación, constitución de derechos reales o arrendamiento que el loteador hiciese a terceros sobre los lotes objeto del contrato de compraventa.

**Artículo 18.:** Quedan derogadas las leyes n°. 1257 del 13 de junio de 1932; 214 del 26 de diciembre de 1970, y el capítulo v de la ley n° 1294 del 18 de diciembre de 1987.

**Artículo 19.:** Comuníquese al poder ejecutivo.

---

## CAPITULO VI

---

### DE LOS CONJUNTOS HABITACIONALES DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL

**Artículo 193º.:** A los efectos de esta ley, se considerara conjunto habitacional, o residencial, el grupo de viviendas unifamiliares aisladas o reunidas en un mismo edificio, cuya propiedad puede ser común o individual, y provistos de todos los servicios de infraestructura.

**Artículo 194º.:** Los conjuntos habitacionales o residenciales se clasificarán en:

- a) Los ubicados en terrenos mayores de ocho mil metros cuadrados de superficie, en cuyo caso deberán contar con un área libre mínimo del treinta por ciento de la superficie total del terreno;
- b) Los situados en terrenos entre dos mil y siete mil novecientos noventa y nueve metros cuadrados, los cuales de deberán contar con un área libre mínima de veinte y cinco por ciento de la superficie total del terreno; y,
- c) Los edificados en predios entre seiscientos y un mil novecientos noventa y nueve metros cuadrados, deberán contar con un área libre mínima del veinte por ciento calculado sobre la superficie total del terreno.
- d) Los conjuntos habitacionales o residenciales estarán provistos como mínimo, de los servicios de agua potable, energía eléctrica, desagües cloacales y pluviales, red de alumbrado público, red vial interna de un mínimo de doce metros de ancho y los demás servicios necesarios de la comunidad conforme a los planes de desarrollo urbano y ordenanzas específicas de cada municipio.

**Artículo 196º.:** La localización, construcción y habilitación, así como el tipo de diseño de las unidades de los conjuntos habitacionales o residenciales serán reglamentadas por ordenanzas.

**Artículo 197º.:** Los edificios construidos por pisos o departamentos conforme al régimen establecido por el código civil, serán objeto de regulación por ordenanza, en la que se determinará la superficie mínima de las unidades, las facilidades de acceso y de circulación y las medidas de prevención contra incendio.

**Artículo 198º.:** Los contratos o boletos de compra-venta de los pisos o departamentos mencionados en el artículo anterior, serán inscriptos por el vendedor, en la dirección de impuesto inmobiliario, en la dirección general de los registros públicos y en el registro de catastro municipal, en un plazo no mayor de treinta días de la firma de los mismos.

---

## CAPITULO VII

---

### DEL RÉGIMEN DE SERVIDUMBRE

**Artículo 199°:** Las municipalidades, en función de los planes de desarrollo urbano, podrán adaptar medidas restrictivas de dominio privado, y establecer servidumbres, las que se ajustaran a las prescripciones constitucionales y legales.

---

## CAPITULO VIII

---

### DE LA EXPROPIACIÓN

**Artículo 200°:** Los inmuebles afectados a la ejecución de los planes de desarrollo urbano, serán declarados de interés social y sujetos a expropiación.

**Artículo 201°:** A los efectos del artículo precedente, el intendente municipal solicitará previamente a la junta municipal, la autorización pertinente debiendo indicar:

- a) Los fundamentos de la medida solicitada;
- b) La situación jurídica del inmueble; y,
- c) El destino que tendrá el mismo

**Artículo 202°:** Una vez realizada por ley la expropiación, si no hubiere acuerdo sobre el monto de la indemnización, cualquiera de las partes podrá recurrir a la vía judicial para su determinación.

**Artículo 203°:** En los casos de expropiación de inmuebles para apertura o ensanche de calles o avenidas y para otras obras que produzcan plusvalía a favor de los propietarios, el cincuenta por ciento de la cuantía de ésta se deducirá el monto de la indemnización.

**Artículo 204°:** Si la expropiación correspondiere a la mayor parte del inmueble y la porción restante no pudiere tener un destino útil para el propietario, deberá ella abarcar la totalidad del terreno.

**Artículo 205°:** Las municipalidades podrán abonar el importe de las indemnizaciones en un plazo no mayor de cinco años. si se tratare de la vivienda de una persona que no posea otra, el plazo no podrá exceder de seis meses.

---

## CAPITULO IX

---

### DE LOS CLUBES DE CAMPO

**Artículo 206°:** Se entenderá por clubes de campo la habilitación de un área privada de fraccionamiento de tierra destinadas a un complejo residencial y turístico, que deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- 1) Una fracción de terreno localizado en área originalmente no urbana, con un mínimo de cincuenta hectáreas, perfectamente delimitada mediante mensura con perímetros cercados natural o artificialmente como elemento de seguridad, y con portería de acceso controlada.;
- 2) Una parte del fraccionamiento, el quince por ciento como mínimo, deberá destinarse a áreas verdes para actividades recreativas, sociales y culturales de uso comunitario, que serán administradas por los propietarios y supervisadas por la municipalidad;
- 3) Tendrá calles, paseos y avenidas internas de utilización común, respetando los accidentes naturales de valor paisajístico, arboledas, lagunas, ríos y arroyos. los lotes no tendrán menos de ochocientos metros cuadrados de superficie; y,
- 4) El área común de esparcimiento y el área de residencia y accesorios deberán guardar una mutua e indisoluble relación funcional y jurídica.

**Artículo 207°:** El régimen jurídico que regirá para los clubes de campo tanto en sus relaciones internas como con el municipio del cual dependen, será el establecido en el código civil en materia de propiedad horizontal o por departamentos, correspondiendo los lotes o solares a la propiedad exclusiva del adquirente, y las calles, avenidas, paseos y áreas verdes a las superficies de uso común o condominio.

**Artículo 208°:** Los clubes de campo deberán asegurar a los adquirentes una infraestructura mínima de servicios esenciales, como suministro de agua potable, instalación y distribución de energía eléctrica, accesos principales y calles de tránsito permanente, superficies verdes y recreativas habilitadas, desagües pluviales y tratamiento de agua servida, y reservas proporcionales para escuela y actividades religiosas. la construcción, mantenimiento y limpieza de calles y superficies verdes, quedará a cargo exclusivo del consorcio de propietarios, y la municipalidad no adquiere obligación alguna con respecto a los mismos.

**Artículo 209°:** La urbanización como club de campo será reconocida por la municipalidad correspondiente, previa presentación de los títulos de propie-

dad, mensura respectiva, aprobación del anteproyecto de fraccionamiento y reglamento de copropiedad.

El loteamiento abonará los impuestos y tasas correspondientes conforme a su desarrollo. cumplidos los requisitos legales, los clubes de campo serán exonerados del cumplimiento de los artículos 134°.: y 135°.: de esta ley.

**Artículo 210°.:**  Los clubes de campo actualmente existentes en la república, que llenan los requisitos de esta ley, deberán solicitar su reconocimiento como tales a la municipalidad de la cual dependen.

## TITULO SÉPTIMO DEL RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN MUNICIPAL

---

### CAPITULO ÚNICO

---

#### DE LA CONTRATACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS Y LA ADQUISICIÓN DE BIENES

**Artículo 211°.:**  Las obras, servicios y la adquisición de bienes que las municipalidades realicen para el cumplimiento de sus fines se sujetarán a esta ley y supletoriamente a otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 212°.:**  La contratación de obras y servicios y la adquisición de bienes tendrán lugar mediante licitación pública o concurso de precios, dispuesta por la intendencia.

También podrán ser contratadas directamente por la intendencia municipal con determinadas personas cuando se presenten los casos previsto en los artículos 218°.: 219°.: y 220°.: y cuando el valor de la contratación sea menor a lo establecido en la parte pertinente del artículo 213°.:.

La adjudicación corresponderá a la intendencia, con aprobación de la junta, y será también ésta la que apruebe el respectivo contrato. la junta deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días y en caso de rechazo se llamará a nueva licitación o concurso de precios, en su caso. la licitación pública o concurso de precios para obras y servicios o adquisiciones no previstos en el presupuesto general de la municipalidad, será autorizado por la junta.

**Artículo 213°.:**  Derogado por ley n° 26/91 «que aprueba el decreto ley n°.: 18 del 22 de marzo de 1990 por el cual se establece el regimen de adquisiciones,

suministros, arrendamiento y locaciones de obras y servicios de las entidades descentralizadas, autonomas, autárquicas y de economía mixta».

**Artículo 1º.:** Apruébase el decreto ley n.º: 18 del 22 de marzo de 1990 por el cual se establece el régimen de adquisiciones, suministros, arrendamientos y locaciones de obras y servicios de las entidades descentralizadas, autónomas, autárquicas y de economía mixta, que queda redactado de la siguiente manera.

**Artículo 1º.:** Establecese que las adquisiciones, suministros, arrendamientos y locaciones de obras y servicios para las entidades descentralizadas, autónomas, autárquicas y de economía mixta, se harán por medio de licitaciones publicas, concurso de precios y contratación directa vía administrativa, de conformidad a lo previsto en sus respectivas cartas orgánicas.

**Artículo 2º.:** Las entidades mencionadas en el articulo anterior, que no tengan previstas en sus cartas orgánicas las modalidades mencionadas o que tengan establecidos montos inferiores a los contemplados en el decreto ley n.º: 7/90, deberán ajustar sus contrataciones a lo prescripto en esta ultima disposición legal.

Decreto ley 7/90 « por el cual se modifican los articulos 192 y 193 de la ley de organizacion administrativa del 22 de junio de 1909»

**Artículo 1º.:** Modifícanse los artículos 192 y 193 de la ley de organización administrativa del 22 de junio de 1909, que quedan redactados de la siguiente forma:

**Artículo 192.:** Las adquisiciones, suministros, arrendamientos, locaciones de obras servicios para las instituciones del sector público que comprende a las entidades de la administración central se harán por medio de:

- a) Licitacion publica, cuando el monto de la operación supere a los (10.000) diez mil jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la capital de la república.
- b) Concurso de precios, cuando el monto de la operación no exceda a los valores previstos en el inciso anterior y sea superior a los (3600) tres mil seiscientos jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la capital de la república. asimismo, deberá recurrirse al concurso de precios, cuando repetidas dos veces la licitación a propuesta cerrada, no hubiese postor, o las propuestas hechas fueron inaceptables y, como tales, declaradas expresamente por decreto del, poder ejecutivo.



- c) Contratación directa por vía administrativa, cuando la operación no exceda el monto de los (3.600) tres mil seiscientos jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la capital de la república.

**Artículo 214°:** La licitación pública en la municipalidad de asunción se hará previo anuncio en dos diarios de la capital, por cinco veces en un término no menor de quince días.

El pliego de bases y condiciones obrará en secretaría a disposición de los interesados.

El concurso de precios en la misma municipalidad se hará previo anuncio en un diario de la capital, por tres veces en el término de diez días.

**Artículo 215°:** En las demás municipalidades del país, la licitación pública se hará previo anuncio en dos diarios uno de la capital de la república, y el otro, si lo hubiere, del municipio correspondiente.

Si este no existiere, se colocarán carteles en lugares públicos o se usarán otros medios de publicidad local.

El anuncio en diarios será por cinco veces en un término no menor de quince días y el efectuado mediante otros medios de publicidad por quince días consecutivos.

El pliego de bases y condiciones estará en secretaría a disposición de los interesados.

**Artículo 216°:** El concurso de precios en las municipalidades mencionadas en el artículo anterior, tendrá lugar previo anuncio en un diario de la localidad y si no hubiere diario, la publicidad será hecha mediante carteles colocados en lugares públicos y por otros medios.

La publicación será por tres veces en diez días, si se trata de diario, y de diez días seguidos si es por carteles u otras formas.

Los oferentes podrán ser únicamente personas con residencia en el municipio, salvo que en este no existieren interesados.

**Artículo 217°:** En las licitaciones y concursos las ofertas serán presentadas en sobres cerrados, a cuya apertura se procederá en el lugar y hora que la municipalidad comunicará a los ofertantes, quienes podrán asistir al acto.

**Artículo 218°:** Cuando en la licitación pública no hubiere postor, o cuando las ofertas presentadas fueren inconvenientes a los intereses de la municipalidad, la junta podrá autorizar al intendente a un segundo llamado a licitación. si

en este se repitiere la situación mencionada, la junta autorizará a la intendencia a la contratación directa.

**Artículo 219°:** La contratación directa también tendrá lugar en los casos en que los objetos a adquirir sean poseídos exclusivamente por determinadas personas, o por quien tenga patente de invención o exclusividad para negociarlos y cuando las obras o servicios fuesen de tal naturaleza que su ejecución solo puede confiarse a determinados artistas, artesanos o fabricantes.

**Artículo 220°:** La municipalidad podrá ejecutar obras por la vía administrativa con autorización de la junta, cuando el procedimiento representare una economía significativa.

## TITULO OCTAVO

### DE LA COOPERACION MUNICIPAL E INTERINSTITUCIONAL

---

#### CAPITULO I

---

##### DE LA ORGANIZACIÓN PARAGUAYA DE COOPERACIÓN INTERMUNICIPAL (OPACI)

**Artículo 221°:** La organización paraguaya de cooperación intermunicipal (opaci) es el organismo oficial integrado por todas las municipalidades del país.

El poder ejecutivo y las entidades del sector público requerirá el parecer de la opaci en los asuntos de interés municipal.

**Artículo 222°:** Para el cumplimiento de los fines de opaci, los municipios aportarán los fondos necesarios conforme a sus posibilidades financieras.

**Artículo 223°:** La opaci podrá contratar empréstitos con las limitaciones y requisitos que establezcan sus estatutos y la ley.

#### CAPITULO II

---

##### DE LAS ASOCIACIONES DE MUNICIPALIDADES

**Artículo 224°:** Las municipalidades podrán constituir asociaciones regionales para el mejor cumplimiento de sus fines, y, en particular, para elaborar y ejecutar en común, planes y programas específicos de desarrollo.

**Artículo 225°:** La asociación de municipalidades tendrá personería jurídica.

Sus estatutos deberá prever entre otros, los siguientes requisitos:

- a) Especificación de los fines;
- b) Determinación de los recursos económicos;
- c) Normas para la constitución de sus autoridades y los deberes y atribuciones de estas; y,
- d) Normas para la modificación de los estatutos o disolución de la asociación.

**Artículo 226°:** La asociación de municipalidades podrá contratar empréstitos con las limitaciones y requisitos que establezcan sus estatutos y la ley.

---

## CAPITULO III

---

### DE LAS ENTIDADES DE DESARROLLO MUNICIPAL

**Artículo 227°:** Las municipalidades serán asistidas por entidades de desarrollo municipal de carácter público, para el cumplimiento de sus fines, en estudios de interés comunitario; servicios administrativos; técnicos y financieros; planeamiento físico y urbanístico; organización de servicios públicos municipales y de desarrollo rural, y otros.

---

## CAPITULO IV

---

### DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUNICIPALIDADES EN LOS INGRESOS FISCALES.

**Artículo 228°:** Las municipalidades tendrán participación en los ingresos fiscales que se originen en la jurisdicción de los respectivos municipios.

Los tributos a ser afectados, su cuantía de participación, los procedimientos para su percepción y el destino de los recursos, serán establecidos por ley.

---

## CAPITULO V

---

### DE LA ASISTENCIA INTERMUNICIPAL

**Artículo 229°:** Queda establecida la asistencia intermunicipal, basada en la cooperación técnica, financiera y de recursos humanos de las municipalidades de mayor capacidad a las de menores ingresos.

**Artículo 230°:** Los programas de asistencia intermunicipal, se originarán en la opaci, en las asociaciones de municipalidades o en la propia municipalidad que desea ofrecer o recibir la asistencia mencionada en el artículo anterior.

---

## CAPITULO VI

---

### DE LA COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL

**Artículo 231°:** Las municipalidades, la opaci, las asociaciones de municipalidades, las entidades de desarrollo municipal y las instituciones del gobierno nacional, podrán coordinar sus actividades para mutuo beneficio y en el marco de sus respectivas competencias. a este efecto podrán crear entidades tales como comisiones regionales, departamentales o locales.

## TITULO NOVENO

### DE LAS ACCIONES Y RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES Y DEMÁS ACTOS MUNICIPALES

---

## CAPITULO ÚNICO

---

**Artículo 232°:** Las acciones por lesiones de carácter administrativo, cuando las municipalidades procedan en virtud de sus facultades regladas, serán ejercidas por la vía contencioso-administrativa.

**Artículo 233°:** No se admitirá ante las autoridades judiciales o administrativas acción que tenga por objeto impedir o suspender el cumplimiento de las resoluciones municipales en lo concerniente a seguridad, higiene, moralidad pública y bienes del dominio público comunal. los particulares perjudicados por ella deberán ejercitar su derecho en la forma prevista en el artículo anterior.

**Artículo 234°:** Las cuestiones de competencia de jurisdicción entre las municipalidades y entre estas y cualquier otra autoridad, serán resueltas por la corte suprema de justicia.

**Artículo 235°:** Las municipalidades podrán demandar o ser demandadas ante los tribunales ordinarios, con arreglo al derecho privado. los ingresos y

bienes afectados a servicios municipales son inembargables. los bienes privados pueden ser ejecutados si las municipalidades no abonasen la deuda en el termino de doce meses siguientes al vencimiento de la misma, o a la notificación de la sentencia condenatoria, en su caso.

**Artículo 236°:** Los miembros de la junta serán personalmente responsables con sus bienes, conforme a las leyes civiles y penales, por los perjuicios ocasionados a la municipalidad en el ejercicio de sus funciones, por actos y operaciones cuya realización autoricen en contravención a las disposiciones legales vigentes, salvo aquellos que hubieren hecho constar su voto en disidencia en el acta de la respectiva sesión, y los ausentes.

El intendente y los demás funcionarios municipales están sujetos a la responsabilidad civil y penal por incumplimiento de las disposiciones de esta ley en el desempeño de sus funciones.

La acción para hacer efectiva la responsabilidad civil prescribe a los dos años contados desde la fecha de finalización de sus funciones.

## **TITULO DECIMO**

### **DEL REGIMEN DEL PERSONAL MUNICIPAL**

---

## **CAPITULO ÚNICO**

---

**Artículo 237°:** El regimen del personal municipal se regira por un estatuto que contemplará lo relativo a la carrera administrativa y servicios especiales, normas y procedimientos sobre incorporación, derechos y obligaciones, estabilidad, promoción, regimen disciplinario y terminación de funciones.

## **TITULO UNDÉCIMO**

### **DE LAS DISPOSICIONES FINALES**

---

## **CAPITULO ÚNICO**

---

**Artículo 238°:** La contravención a las leyes, ordenanzas y resoluciones municipales serán sancionadas con multas, comiso de mercaderías y clausura total o parcial de establecimientos, previstas en ellas.

**Artículo 239°:** La municipalidad de asuncion y las del primer grupo previsto en esta ley contarán con una asesoría jurídica, las demás municipalidades recurrirán a la opaci o al instituto de desarrollo municipal para realizar consultas jurídicas las veces necesarias. la junta municipal, como el intendente deberán requerir el parecer de la asesoría jurídica antes de aceptar, suscribir o rescindir cualquier contrato. en caso de incumplimiento de este requisito, serán responsables personalmente de los daños que acarreen a la municipalidad.

**Artículo 240°:** El intendente municipal y los presidentes de las juntas no podrán ser obligados a comparecer ante los tribunales para absolver posiciones o para otros actos relacionados con las gestiones que ante dichos tribunales se prosigan; pero podrá recabarse por escrito un informe de los mismos, en los casos que su deposición personal fuese indispensable.

**Artículo 241°:** Las disposiciones de esta ley sera aplicables a las rutas nacionales y los caminos departamentales en las partes que crucen zonas urbanas de municipios.

**Artículo 242°:** El contribuyente que hiciere declaraciones fraudulentas que tiendan a ocultar o falsear los datos que la municipalidad requiera para el cobro de impuestos, tasas o contribuciones especiales, será sancionado de acuerdo con las disposiciones pertinentes del código penal.

**Artículo 243°:** El funcionario municipal que revelare o divulgare informaciones sobre el estado financiero de personas naturales o jurídicas que conociere en razón de su cargo, será pasible de las sanciones establecidas en el código penal.

**Artículo 244°:** En la nomenclatura de avenidas, calles, plazas y paseos, no se cambiarán en ningún caso los nombres toponímicos o históricos.

**Artículo 245°:** Los credits municipales prescribirán a los cinco años, contados desde la fecha de su exigibilidad o del día en que la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

**Artículo 246°:** No se permitira construcción alguna dentro de las zonas urbanas, suburbanas y de los loteamientos, sin previa autorización de la municipalidad. esta disposición rige igualmente para las entidades u organismos de derecho público.

**Artículo 247°:** Ninguna persona, corporación civil o eclesiástica podrá recolectar donativos sin autorización escrita municipal, la cual no se podrá conceder sin una caución suficiente. quedan eximidas de ésta las sociedades de beneficencia, las de fines sociales con personería jurídica y los partidos políticos.

**Artículo 248°:** Los responsables de la colecta pública autorizada de acuerdo con el artículo anterior, rendirán cuenta de lo recaudado a la municipalidad dentro del plazo establecido, sin cuyo requisito no se podrá cancelar la fianza, si hubiere sido exigida.

**Artículo 249°:** Los miembros de las juntas municipales, los intendentes y demás funcionarios no podrán celebrar contrato alguno con la municipalidad donde prestan sus servicios, so pena de nulidad del acto y de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.

**Artículo 250°:** Para erigir bustos, estatuas o monumentos conmemorativos de personas o acontecimientos históricos en lugares públicos, locales destinados al uso público o establecimientos de enseñanza, o permitir su erección, las municipalidades deberán ser autorizados por ley.

Se requerirá igualmente esta autorización, cuando se trata de dar nombres de personalidades extranjeras o ciudadanos paraguayos en vida, a barrios, calles, avenidas, parques, o plazas públicas.

**Artículo 251°:** La primera junta municipal de un municipio creado estará compuesta por representantes de los partidos políticos legalmente reconocidos.

La nominación para los cargos será realizada en la misma proporción en que se halle integrada la junta electoral central.

**Artículo 252°:** Las autoridades policiales están obligadas a prestar su concurso para el cumplimiento de las leyes, ordenanzas, reglamentos y resoluciones, a requerimiento de las municipalidades respectivas.

**Artículo 253°:** Deróganse la ley n.º: 222°: del 30 de julio de 1954, sus modificaciones y todas las demás disposiciones contrarias a esta ley.

Esta ley entrará en vigencia a los sesenta días de su promulgación.

**Artículo 254º.:** Comuníquese al poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del congreso nacional a los nueve días del mes de diciembre del año un mil novecientos ochenta y siete.

**Gral. de Div. (S.R.) Marcial Samaniego**

Vice-Pdte. 1º.: En Ejercicio Cám. de Diputados

**Juan Ramón Chavez**

Presidente Cámara de Senadores

**Miguel Ángel López Jimenez**

Secretario Parlamentario

**Carlos María Ocampos**

Arbosecretario General

Asunción, 18 de diciembre de 1987.-

Tengase por ley de la República, publíquese e insértese en el registro oficial..-

**Sabino A. Montanaro**

Ministro del Interior

**Gral. de Ejercito Alfredo Stroessner**

Presidente de la República



## MODELO DE ORDENANZA MUNICIPAL

### AGUAS RESIDUALES URBANAS - AMPLIACIÓN DE LA ORDENANZA N° 139/00.

FECHA: 2002/02/06

COPIA OFICIAL

**VISTO:** El dictamen de las Comisiones de Recursos Naturales y Medio Ambiente y Legislación, con referencia a la Minuta presentada por los Concejales Francisco Alcaraz, Hugo Piccinini, Carlos Rodas y Luis Ahn, a través de la cual se planteó la necesidad de ampliar la Ordenanza N° 139/00 «Que establece disposiciones de control del vertido de aguas residuales urbanas», y;

#### **CONSIDERANDO:**

Régimen punitivo de la Ordenanza N° 139/00:

El artículo 17 de la Ordenanza N° 139/00 «Que establece disposiciones de control del vertido de aguas servidas residuales urbanas» determina textualmente lo siguiente:

«El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza será tipificada de la siguiente manera: a) faltas leves; b) faltas graves; y c) faltas gravísimas, conforme seguidamente se detalla:

- 17.1- son consideradas faltas leves las violaciones a lo dispuesto en los siguientes artículos 6 y 14 de la presente Ordenanza.
- 17.2- son consideradas faltas graves las violaciones a lo dispuesto en los siguientes artículos 7, 9 y 11 de la presente Ordenanza.
- 17.3- son consideradas faltas gravísimas las violaciones a lo dispuesto en los siguientes artículos 5, 8, 10, 12 y 15 de la presente Ordenanza.

Por su parte, el artículo 18 de la Ordenanza en cuestión, se remite a lo dispuesto en la Ordenanza N° 139/00 en lo que respecta a la escala de las sanciones aplicables según sean consideradas leves, graves o gravísimas.

#### **Laguna normativa. Omisión:**

A través de conversaciones mantenidas entre las Comisiones Asesoras dictaminantes y funcionarios de la Institución, con la especial colaboración de la Dra. Ana Morel, Asesora de la Comisión de Relaciones Exteriores, se ha podido determinar que el régimen punitivo previsto en la Ordenanza N° 139/00 omitió

la determinación de la sanción que correspondería por el incumplimiento de la prohibición prevista en el artículo 4 de la Ordenanza en cuestión.

Dicho artículo textualmente dispone: «Está estrictamente prohibido verter aguas residuales urbanas grises o negras (aguas servidas) a la vía pública o a las propiedades del dominio público y privado municipal.»

Ello constituye una laguna normativa en un aspecto de particular relevancia como lo es la cuestión punitiva.

Propuesta de ampliación:

En consecuencia se hace indispensable prever la sanción correspondiente, razón por la cual los firmantes de la presente minuta de referencia sugirieron a la plenaria la ampliación de la Ordenanza a los efectos señalados, adjunto un anteproyecto al respecto.

En tal sentido, las comisiones asesoras dictaminan! tes consideran perfectamente viable el planteamiento en estudio.

Por tanto, LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE ASUNCIÓN, REUNIDA EN CONCEJO ORDENA;

**Artículo 1º:** Ampliar el artículo 17.1 de la Ordenanza N° 139/00 «Que establece disposiciones para el control del vertido de aguas residuales urbanas», el cual quedará redactado de la siguiente forma:

17.1- son consideradas faltas leves las violaciones a lo dispuesto en los siguientes artículos 4, 6 y 14 de la presente Ordenanza.

**Artículo 2º:** Comuníquese a la Intendencia Municipal.

Dada en la Sala de Sesiones de la Junta Municipal de la ciudad de Asunción, a los seis días del mes de febrero del año dos mil dos.

**José María Oviedo V.**  
**Oscar Campuzano**

## Denuncias

### Introducción

#### ¿Quién puede denunciar el incumplimiento de la ley?

El Art. 38 de la Constitución Nacional dice que cualquier persona que sienta que su derecho a un ambiente saludable se ve amenazado por la acción de una persona física o jurídica puede denunciar el hecho a cualquier autoridad.

#### ¿Quiénes están obligados a denunciar un hecho punible?

Todos los ciudadanos que tengan conocimiento del incumplimiento de las leyes deben denunciarlo en forma verbal o escrita a la autoridad más próxima, como ser el Intendente, los miembros de la Junta Municipal, el Gobernador y Miembros de la Junta Departamental, a la Secretaría del Medio Ambiente (SEAM), al Servicio Forestal Nacional (SFN), a la Policía Nacional, a los Militares, a los Agentes Fiscales Penales, Jueces de Paz.

Las autoridades citadas están obligadas a denunciar el incumplimiento de las leyes, si no lo hacen pueden ser considerados cómplices o encubridores según los arts. 14 de la Ley 716/97 y arts.15 y 16 del Código Penal. Asimismo, el art. 286 num. 1 del Código Procesal Penal obliga a funcionarios y empleados públicos en ejercicio de sus funciones denunciar el incumplimiento de las leyes.

#### ¿Ante quién se formula la denuncia?

Puede ser formulada ante la autoridad más próxima como ser la Policía.

**PARA REALIZAR DENUNCIAS COMUNÍQUESE CON  
ALGUNAS DE LAS SIGUIENTES INSTITUCIONES**

<b>INSTITUCIÓN</b>	<b>DEPARTAMENTO</b>	<b>TELÉFONO</b>
<b>Secretaría del Ambiente SEAM</b>	Dirección de Fiscalización	(021) 615 806/7
<b>Servicio Forestal Nacional SNF</b>		(021) 575 561/3
<b>SENAVE (Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas)</b>		(021) 441 549
<b>Fundación Moisés Bertoni</b>	Ofic. Asunción	(021) 608 740
<b>Fundación Moisés Bertoni</b>	Ofic. Villa Igatimi	(048) 210 556
<b>Municipalidad de Ype Hu</b>		0345 225 394
<b>Municipalidad de Villa Ygatimi</b>		0347 20 100
<b>Municipalidad de Corpus Christi</b>		0345 225 201
<b>Municipalidad de Katuete</b>		0471 234 100/1
<b>Municipalidad de Curuguaty</b>		048 210 226
<b>Ministerio Público / Fiscalía del Ambiente</b>	Ofic. Curuguaty	048 210 569
<b>Comité Gestión</b>		0982 937 927